

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE  
COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL  
PROCESO PENAL JUVENIL”**

**POSTULANTE**

**ADRIANA JIMENEZ MATAMOROS**

**TUTOR**

**M.SC. ODITH BOLANDI CASTRO**

**MAYO, 2021**

# CARTA DEL TUTOR

## CARTA DEL TUTOR

San José, 19 de julio de 2021

**Piero Vignoli Chessler**  
**Carrera de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

**Asunto:** Carta del Tutor

Estimado señor Vignoli:

La estudiante Adriana Maricela Jiménez Matamoros, portadora de la cédula de identidad número 112750214, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

A)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	9%
B)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30%

D)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	18%
E)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	18%
TOTAL			95%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

**ODITH  
BOLANDI  
CASTRO  
(FIRMA)**

Firmado  
digitalmente por  
ODITH BOLANDI  
CASTRO (FIRMA)  
Fecha: 2021.07.19  
14:48:32 -06'00'

**M.Sc. Odith Bolandi Castro**  
**Cédula de identidad N. 108230885**  
**Carné del Colegio de Abogados N. 12179**

## CARTA DEL LECTOR

### CARTA DE LECTOR

San José, 16 de agosto de 2021.

Señor:  
Piero Vignoli Chessler  
Director Carrera Licenciatura en Derecho  
Universidad Hispanoamericana

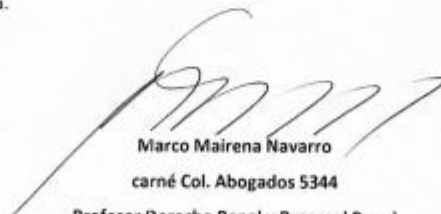
Estimado señor

La estudiante **Adriana Jiménez Matamoros**, cédula de identidad 112750214, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo final de graduación denominado "**La Justicia Restaurativa del Proceso Penal Juvenil.**" el cual ha elaborado para obtener su grado de licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la correlación entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado para su defensa pública.

Atte.,

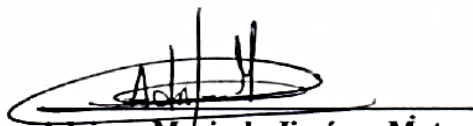


**Marco Mairena Navarro**  
carné Col. Abogados 5344  
Profesor Derecho Penal y Procesal Penal  
Universidad Hispanoamericana

## DECLARACION JURADA

Yo **Adriana Maricela Jiménez Matamoros**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 1-1275-0214, egresada de la carrera de Derecho, de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“La Justicia Restaurativa del Proceso Penal Juvenil”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de abril del año 2021.



**Adriana Maricela Jiménez Matamoros**  
Ced. 1-1275-0214

# **CARTA DE AUTORIZACION PARA PUBLICACION**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)**

## **CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 21 de abril de 2021

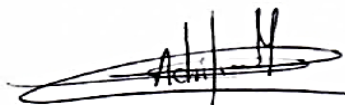
**Señores:**  
**Universidad Hispanoamericana**  
**Centro de Información Tecnológico (CENIT)**

**Estimados Señores:**

La suscrita **Adriana Jiménez Matamoros**, portadora de la cédula de identidad número 1-1275-0214, autora del trabajo de graduación titulado “**La justicia restaurativa en el proceso penal Juvenil**”, presentado y aprobado en el año 2021, como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que, con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



**Adriana Maricela Jimenez Matamoros**  
**Cédula de identidad N° 1-1275-0214**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por darme la fuerza, ser mi guía y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi esposo Leonardo Madrigal Cascante, por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y en mi vida, tu ayuda ha sido fundamental, más que nadie sabe que este proyecto no ha sido fácil, pero estuviste motivándome y ayudándome para culminarlo.

A mi hija Elianna Madrigal Jiménez, por ser el motor de mi vida, mi principal motivación, por ser la razón de que me levante cada día y esforzarme al máximo.

A mis padres, Rita Matamoros Segura y Oscar Jiménez Lobo, que siempre me han brindado su apoyo incondicional, por haberme formado en la persona que soy, porque son y siempre serán mi modelo a seguir, por inculcarme esfuerzo y dedicación.

A mis hermanos y hermanas, que han estado atentos a mis estudios y me han apoyado en mi crecimiento profesional.

A la memoria de mi abuela Odilie Lobo Villalobos, porque nunca dejo de creer en mí, en mi carrera, en mi realización profesional.

A mis familiares, amigos y todos aquellos que siempre esperaron que lograra terminar la carrera, a todo aquellos que tenían una palabra de aliento para no rendirme.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero expresar mi gratitud, en primer lugar, a Dios por todas las bendiciones que día a día me regala en especial por la oportunidad de poder presentar mi trabajo de graduación.

Agradezco a mi familia, principalmente a mi esposo Leonardo Madrigal Cascante y a mi hija Elianna Madrigal Jiménez, por ser mi apoyo en cada momento de mi vida, por confiar en que lograría terminar mi carrera y llegar a celebrar tan importante acontecimiento.

Agradezco a mis padres, por toda la enseñanza que me han brindado para seguir adelante.

Agradezco al Licenciado Odith Bolandi Castro, tutor de la investigación, por toda la dedicación y guía en el desarrollo de este proyecto de Investigación.

Agradezco al Licenciado Marco Mairena Navarro, por toda la ayuda y colaboración hacia mí.

Agradezco al señor Ángel Marín Espinoza, por todo el apoyo brindado en toda la etapa universitaria.

Agradezco al director de carrera, Licenciado Piero Vignoli Chessler, quien con dirección y conocimiento me apoyó durante todo este proceso de formación universitaria.

Agradezco a todas aquellas personas que me ayudaron de una manera desinteresada, en especial al Licenciado Kevin Salazar Cartín, por ser un buen compañero de estudio en gran parte de la carrera y a todos los profesores por transmitir sus conocimientos con mucho cariño y prepararme profesionalmente.

# INDICE

## Contenido

CARTA DEL TUTOR .....	ii
CARTA DEL LECTOR .....	iv
DECLARACION JURADA.....	v
CARTA DE AUTORIZACION PARA PUBLICACION .....	vi
DEDICATORIA .....	vii
AGRADECIMIENTOS.....	ix
INDICE .....	xi
CAPITULO I.....	16
PROBLEMA DE LA INVESTIGACION .....	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	17
1.1.1. Antecedente del problema .....	17
1.1.2. Problematización .....	18
1.1.3. Justificación del problema.....	20
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA .....	21
1.3.1. Objetivo general de la investigación .....	22
1.3.2. Objetivos específicos.....	22

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES .....	23
1.4.1. Alcances.....	23
1.4.2. Limitaciones .....	23
CAPITULO II.....	25
MARCO METODOLOGICO .....	25
2.1. TIPO DE INVESTIGACION.....	26
2.1.1. Finalidad.....	26
2.1.2. Dimensión temporal.....	26
2.1.3. Carácter .....	27
2.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION .....	28
2.2.2. Sujetos de información .....	28
2.2.3. Fuentes de primera mano.....	28
2.2.4. Fuentes de segunda mano .....	29
2.2.5. Fuentes de tercera mano.....	31
2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION .....	34
CAPITULO III.....	35
MARCO TEORICO .....	35
3.1. CONTEXTO HISTORICO .....	36

3.2. JUSTICIA RESTAURATIVA.....	40
3.2.1. ¿Qué es la justicia restaurativa?.....	40
3.3. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....	44
3.3.1. Artículo 4 de la Ley de Justicia Restaurativa – Principios rectores .	45
3.4. PROCESOS RESTAURATIVOS.....	50
3.4.1. Mediación víctima – victimario .....	51
3.4.2. Reuniones restaurativas .....	54
3.4.3. Círculos .....	57
3.5. LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL .....	60
3.6. LEY DE EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES...	68
3.7. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA .....	74
3.8. CONCILIACION EN EL PROCESO PENAL JUVENIL .....	78
3.9. SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA .....	84
3.10. REPARACION DEL DAÑO COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL .....	87
3.11. MOMENTOS PROCESALES PARA LA APLICACION DE MEDIDAS ALTERNAS Y JUSTICIA RESTAURATIVA.....	89
3.11.1. Etapa preparatoria .....	90
3.11.1.1. Audiencia temprana.....	93

3.11.2. Etapa intermedia .....	95
3.11.3. Etapa de juicio .....	97
3.13. PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.....	100
3.15. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA.....	103
3.15.1. Resolución número: 00135 - 2019 .....	103
3.15.2. Resolución número: 00011 – 2021 .....	107
CAPITULO IV .....	110
ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS.....	110
4.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES EN DERECHO .....	111
4.1.1. Análisis de resultado de la entrevista realizada al Licenciado Kevin Salazar Cartín .....	111
4.1.2. Análisis de resultado de la entrevista realizada al Licenciado Michael Villalobos Montero.....	116
4.1.3. Análisis de resultado de la entrevista realizada a la Licenciada Daniela Rojas Alfaro.....	120
4.1.4. Análisis de resultado de la entrevista realizada al Licenciado Mauricio Quesada Ureña.....	123
CAPITULO V .....	129

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	129
5.1. CONCLUSIONES .....	130
5.1.1. Referente al objetivo general .....	130
5.1.2. Referente a los objetivos específicos.....	131
5.1.3. Conclusiones generales .....	134
5.2. RECOMENDACIONES .....	135
5.3. APORTE JURIDICO .....	136
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	137
ANEXOS.....	142

## **CAPITULO I**

### **PROBLEMA DE LA INVESTIGACION**

## **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El objetivo principal de esta investigación se basa en determinar el análisis efectivo de la normativa de la ley de justicia restaurativa en el proceso penal juvenil, vinculando los diferentes procedimientos adoptados por nuestros legisladores versus la efectividad de acuerdo al análisis introspectivo que se desarrolla en dicha temática, así como buscar indicadores por medio de las diferentes fuentes locales para poder determinar si la ley en esta materia tiene condiciones positivas por los diferentes tipos penales considerados para poder restaurar adecuadamente jóvenes menores de edad.

### **1.1.1. Antecedente del problema**

Para desarrollar el porqué de la presente problemática, es necesario tomar en consideración que desde 1997 se daban los primeros pasos en la legislación costarricense en busca de métodos o procesos alternos en cuanto a la ejecución de penas; es por ello, que, en el año antes indicado, se promulgó la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Paz Social, misma que abrió todo un parámetro en el ordenamiento jurídico en la resolución alternativa de conflictos.

Es necesario mencionar que la Ley de Justicia Restaurativa, es una ley sumamente nueva, la cual, se aplica desde el año 2018, en la República de Costa Rica,

es por ello que la aplicación de la misma resulta en ocasiones poco utilizada o bien, mal utilizada en cuando a la búsqueda de métodos alternos a la hora de dirimir un conflicto de esta especie.

Parte de la esencia misma de la justicia restaurativa es básicamente aquella re inserción social, en el caso a estudio, de los menores los cuales se vieron intrínsecos en la comisión de un delito; esta justicia brinda varios elementos como lo son, el encuentro con la otra parte, la resolución alterna, re inserción social, entre otras más.

### **1.1.2. Problematización**

Anteriormente la legislación costarricense realizaba grandes esfuerzos para buscar soluciones integrales en los procedimientos de los menores de edad para resolver conflictos jurídicos generados por hechos delictivos, sin embargo, no se tenía clara, una forma adecuada para la re inserción del menor de edad a la sociedad, por ende, al establecerse la “Ley de Justicia Restaurativa”, llega a marcar una pauta e insta a impulsar herramientas para que se pueda optar por un modo de vida que sea diferente al delito, pudiendo corregir de una forma certeza sin la necesidad de incluir al menor de edad en procesos penales engorrosos y poco proactivos.

Se considera de gran importancia la “Ley de Justicia Restaurativa” en el proceso penal juvenil debido a que genera equidad y oportunidad a los menores de edad de salir adelante frente a una sociedad que los mira con recelo, esperando que ese beneficio que fue otorgado no sea infringido, haciendo que la participación de todos los intervinientes sea de una forma más activa y si no también colme de beneficios no solo al menor de edad si no a la sociedad en general.

En relación con el tema en desarrollo, la Organización Mundial de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, en su artículo 3, Observación número 10, se ha referido al trato diferenciado que se debe de hacer con los menores de edad para resolver los diferentes conflictos jurídicos, esta indica lo siguiente:

“El interés superior del niño (artículo 3) 10. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes.

Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública” (Convención sobre Derechos del Niño , 2007).

### **1.1.3. Justificación del problema**

La presente investigación es de suma importancia para que los menores de edad cuenten con los procedimientos adecuados para resolver conflictos jurídicos generados por hechos delictivos con un efectivo proceso y corrección, para así, poder salir adelante con herramientas que les permitan restaurar un modo de vida digno, pudiendo subsanar de cierta forma su situación penal y que puedan llegar a ser personas de bien, con el fin de una reinserción social.

A su vez, se encuentra como justificante a la investigación, la falta de criterio propio con que cuenta esta población menor de edad y su vulnerabilidad frente a los malos hábitos y prácticas penales que se da en la población delictiva.

Por otro lado, también se puede mencionar como justificación, la problemática que ha enfrentado la República de Costa Rica, el Poder judicial y su interacción con el sector privado para implementar en materia penal juvenil, la justicia restaurativa y la reparación del daño causado por el delito cometido por un menor de edad.

## **1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA**

**¿Por qué la Ley de Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil se implementó como una solución integral para moderar conflictos jurídicos generados por hechos delictivos de los menores de edad?**

**¿Qué tan común y constante es el uso de la Justicia Restaurativa a la hora de dirimir conflictos de índole penal juvenil?**

## **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

### **1.3.1. Objetivo general de la investigación**

Analizar la efectividad de Ley de Justicia Restaurativa el proceso Penal Juvenil implementada por los legisladores en Costa Rica.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- 1. Investigar cuales son las diferentes etapas que se deben cumplir en el proceso de Restauración penal juvenil.**
- 2. Investigar cuales son los delitos donde se puede aplicar La ley de Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil**
- 3. Verificar si existen las condiciones adecuadas para poder cumplir los procedimientos establecidos por la le Ley de Justicia Restaurativa el proceso penal juvenil por los diferentes entes involucrados.**

## **1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.4.1. Alcances**

Con esta investigación se pretende comprobar si la ley de justicia restaurativa llega a cumplir su objetivo para la cual fue creada y determinar el grado de efectividad que tiene en el proceso penal juvenil.

Aunado a lo anterior, se pretende mostrar un ámbito de aplicación de Ley de Justicia Restaurativa para que las personas menores de edad que tienen conflictos jurídicos generados por hechos delictivos sepan cómo pueden hacer para que sus derechos sean respetados.

### **1.4.2. Limitaciones**

Las limitaciones que se han encontrado a lo largo de esta investigación se pueden enfocar en varios aspectos, los cuales se detallan a continuación:

La elaboración del proyecto se vio afectado en sobremedida por el tema pandemia, que complicó el acceso a personas, entrevistas y búsqueda de información mediante medios físicos.

De igual forma, las tutorías mediante sistemas electrónicos o plataformas virtuales se dificultaban un poco a la hora de revisión de proyecto y poder tener esa inmediatez entre las partes.

## **CAPITULO II**

### **MARCO METODOLOGICO**

## **2.1. TIPO DE INVESTIGACION**

Este apartado trata de los procedimientos con los cuales, se establecerá la finalidad de la investigación, incluye el establecimiento de: sujetos, técnicas, fuentes y variables; en pocas palabras, es el carácter que va a definir el estudio.

### **2.1.1. Finalidad**

Se tiene como esencia principal, ser una investigación explicativa, en la cual, se alcanzará un mejor conocimiento y un mayor conocimiento del problema sobre el análisis efectivo de la normativa de la Ley de Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil, vinculando los diferentes procedimientos adoptados por nuestros legisladores versus la efectividad de acuerdo al análisis introspectivo que se desarrolla en dicha temática.

### **2.1.2. Dimensión temporal**

Esta investigación se pretende situar en la última década, realizando un estudio de los acontecimientos que se han venido efectuando a nivel internacional, los cuales

han tenido incidencia en nuestro país hasta llegar a la realización de la Ley de Justicia Restaurativa.

### **2.1.3. Carácter**

Esta investigación se basa en el tipo explicativo, ya que, permite ampliar el conocimiento que existe de la Justicia Restaurativa principalmente en el proceso Penal Juvenil, y determinar cuál es el enfoque que se está dando en Costa Rica; si es preventivo o correctivo y así analizar aspectos concretos con una mayor profundidad.

## **2.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION**

Este acápite hace referencia a las instituciones o personas que pueden aportar información para el tema en investigación partiendo para ello de su conocimiento adquirido.

### **2.2.2. Sujetos de información**

Esta investigación tendrá como sujetos de estudio tanto abogados, como personas en general que puedan brindar información importante en cuanto a la justicia restaurativa en el proceso penal juvenil.

### **2.2.3. Fuentes de primera mano**

Son los datos primarios de una investigación, ya que estos son recolectados de primera mano, en otras palabras, recabar información de la misma fuente que la produce.

<b>Autor</b>	<b>Universidad</b>	<b>País</b>	<b>Año</b>
Araujo, A. M.	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2002
Montero, C.	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2018
Flores, J.	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2019
Mayorga, M.	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2019

#### **2.2.4. Fuentes de segunda mano**

Este tipo de fuentes, se van a determinar cómo fuentes de consultas bibliográficas, incluyéndose libros, documentos de sitios web, entre otros.

<b>Autor</b>	<b>Documento</b>	<b>País</b>	<b>Año</b>
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Código de Familia, Ley 5476	Costa Rica	1973
Naciones Unidas	Reglas de Beijing	China	1985
Directrices de las Naciones Unidas	Directrices de Riad	Estados Unidos	1990
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576	Costa Rica	1996
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739	Costa Rica	1997
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Código Procesal Penal, Ley 7594	Costa Rica	1998
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles	Costa Rica	2005

Naciones Unidas	Convención sobre Derechos del Niño	Estados Unidos	2007
Cumbre Judicial Iberoamericana	Reglas de Brasilia.	Brasil	2008
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica	Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582	Costa Rica	2018

### **2.2.5. Fuentes de tercera mano**

Comprenden documentos como: revistas, boletines y conferencias, entre otras.

<b>Autor</b>	<b>Documento</b>	<b>País</b>	<b>Año</b>
Euroforumri	Foro Europeo de Mediación víctima- victimario y Justicia Restaurativa	Estados Unidos	1999
Reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas	Estados Unidos	2002
Organización de las Naciones Unidas	crime/commissions	Estados Unidos	2002
Conamaj	Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia	Costa Rica	2006
Francisco, S.	La tramitación de los procesos penales	Costa Rica	2009

Perlaza, R.	Mediate Everything Mediation	Estados Unidos	2014
Poder Judicial de la República de Costa Rica	Programa de Justicia Restaurativa	Costa Rica	2010
Sistema Costarricense de Información Jurídica	Protocolo de la Persona Facilitadora de la Reunión Restaurativa Penal Juvenil	Costa Rica	2017
Nexus del Poder Judicial	Resolución, N° 00135 - 2019	Costa Rica	2019
Nexus del Poder Judicial	Resolución, Número: 00011 - 2021	Costa Rica	2021

### **2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION**

Se tienen como instrumentos para recolectar información los diferentes documentos encontrados mediante internet, además, revistas, jurisprudencia y libros de información referente al tema en estudio.

Entrevistas y/o encuestas informativas con profesionales en la materia con el fin de determinar en la primera línea de trabajo, cómo es que se tramitan estos procesos, la posibilidad de la tramitación de ese tipo de procesos y la aplicación de la justicia restaurativa en los procesos penal juvenil.

## **CAPITULO III**

### **MARCO TEORICO**

### 3.1. CONTEXTO HISTORICO

Primeramente, se debe indicar que, desde hace más 30 años, se viene hablando de la justicia restaurativa en el proceso penal juvenil, los derechos y el bienestar de los jóvenes en una condición de vulnerabilidad.

Las primeras premisas datan del año 1985, las cuales fueron acogidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en las resoluciones 40/33 y 40/35 del 29 de noviembre, en la primera resolución antes indicada se da la aprobación de las reglas de Beijing, en las cuales se indican cuáles son las reglas mínimas para la administración de la justicia de menores, y en la resolución 40/35, se solicita que se realicen criterios para la prevención de la delincuencia juvenil, ejecución de programas y políticas especializados en asistencia, atención y en la participación de la comunidad. (Reglas de Beijing, 1985).

Otro evento importante se da el 14 de diciembre de 1990, con la resolución 45/112 donde la Asamblea General de la ONU, acoge las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil a las cuales también se le denominan “Directrices de Riad” el cual cita en el numeral 10 lo siguiente:

“Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes,

en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.”

En las cuales la edad, la privación de libertad, y victimización deben ser atendidas de forma primordial por la administración de Justicia. (Directrices de Riad , 1990).

EL 25 de abril del año 2007, la Organización Mundial de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, artículo 3 observación número 10, se ha referido al trato diferenciado que se debe de hacer con los menores de edad para resolver los diferentes conflictos jurídicos, esta cita lo siguiente:

“El interés superior del niño (artículo 3) 10. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas

y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública” (Convención sobre Derechos del Niño , 2007).

En la XIV Cumbre, celebrada en Brasilia en marzo del 2008, se da el pronunciamiento de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen como uno de sus objetivos garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia. En los cuales vienen inmersos los principios que tutela la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” que se realizó en Cancún 2002. (Reglas de Brasilia , 2008).

Para el caso de nuestra legislación en acatamiento de los Derechos Humanos a favor de la niñez y Adolescencia, así como de la Constitución Política se aprobó la “Política Judicial Dirigida al mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica” la cual fue suscrita por la comisión Nacional para el mejoramiento de la administración de la justicia en alianza estratégica con la UNICEF, misma que fue aprobada por la Corte Plena en la sección N° 34-10 el día 29 de noviembre de 2010, en su artículo XVII, esto motiva implementar herramientas

judiciales en protección para que los menores accedan a un proceso judicial más equitativo y normado a nivel internacional.

En Costa Rica, se dio la aprobación de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en la sesión extraordinaria de Corte Plena N° 17-2008 el día 26 de mayo de 2008, a raíz de lo anterior toma un auge de suma importancia que la Justicia Restaurativa forme parte del proceso penal para resolver conflictos.

Gracias a todos los antecedentes antes indicados, se crea en el año 2018 la ley de Justicia Restaurativa el cual en su artículo primero cita:

“El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social”. (Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, 2018).

## **3.2. JUSTICIA RESTAURATIVA**

### **3.2.1. ¿Qué es la justicia restaurativa?**

Antes de iniciar con el desarrollo de la presente interrogante, es necesario hacer alusión al sustento normativo que posee la Justicia Restaurativa.

Esta Justicia Restaurativa, encuentra su génesis en la Ley número: 9582, o bien, Ley de Justicia Restaurativa, la cual, fue publicada en la Gaceta número: 132, Alcance: 133, de la fecha: 02 de julio del año 2018. (Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, 2018).

Ahora bien, ¿Qué es la justicia restaurativa?, su mismo cuerpo normativo expresa fehacientemente la esencia de este tipo de justicia; en la literalidad de su texto, expresamente en el artículo 3 inciso L), de la Ley 9582, manifiesta lo siguiente:

#### **“ARTICULO 3- Definiciones**

Para los efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

(...) L) Justicia restaurativa: solución progresiva al conflicto en el marco de los derechos humanos, que promueve la restauración de las partes intervinientes y la armonía social”. (Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, 2018).

De conformidad con el artículo citado, es necesario recalcar puntos importantes que muestra el mismo, uno de ellos es la importancia misma de la solución progresiva al conflicto bajo el parámetro de las estipulaciones sobre derechos humanos, misma que, no hace falta o no es necesaria una pena privativa de libertad, pudiendo haber otros medios o alternativas para buscar una sanción ante una conducta contraria a la legalidad.

Además de lo anterior, es importante destacar según el artículo previamente citado, que se promueve la restauración de las partes y la armonía social, claramente la esencia misma de dicha ley, en la que, se busca primeramente medios alternos para la ejecución de una pena o bien, tomar en consideración la importancia de esa reinserción social, ya que, como bien se está enfocando este proyecto, son personas menores de edad con toda una vida por delante, la cual, una pena privativa de libertad, podría significar una gran dificultad en el futuro de un joven intrínseco en uno proceso de esta índole.

De la mano con lo anterior, hay que tomar en consideración para tener una perspectiva más amplia, lo indicado en diferentes foros internacionales en cuanto al tema de la justicia restaurativa, mismos que la definen esta de la siguiente forma:

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el informe que confeccionó el Secretario General de la Reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa, manifiesta la siguiente definición:

“1. Por programa de Justicia Restaurativa se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos; 2. Por programa restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el victimario y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias; 3. Por resultado restaurativo se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo”. (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas , 2002).

Por parte del Congreso de las Naciones Unidas, en su declaración de los principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa en asuntos criminales y delictivos, definen esta justicia como:

“(…) un proceso en el cual la víctima, el ofensor y/o cualquier otro miembro individual o colectivo afectado por el delito participaron conjunta y activamente

en la resolución de las cuestiones vinculadas al delito, generalmente con la ayuda de un tercero justo e imparcial”. (Organización de las Naciones Unidas, 2002).

Al igual que los anteriores, siempre exponiendo el tema de la justicia restaurativa, en el año 1999, se llevó a cabo en Bélgica el Foro Europeo de Mediación víctima – victimario y Justicia Restaurativa, el cual, entre sus temas más importantes, se trató lo que sería la mediación en el ámbito penal, con un enfoque en la práctica restaurativa, en dicho foro se indicó lo siguiente:

“(…) un proceso para responder al delito, basado en la reparación, tan amplia como sea posible, del daño causado por el delito a la víctima, haciendo al ofensor responsable y facilitando la comunicación entre ellos, sujeta al consentimiento de ambos”. (Foro Europeo de Mediación víctima-victimario y Justicia Restaurativa, 1999).

Habiendo realizado las menciones anteriores sobre las diferentes perspectivas y enfoques que se le ha dado al tema de la justicia restaurativa, se podría decir que es aquella en donde se ven involucradas de forma directa, las personas involucradas en el delito, tanto quien lo comete con a quien se lo cometieron, o bien, víctima y victimario, en el que se busca ser un medio para llegar a alcanzar esa reparación social que se vio afectada por la comisión de un hecho delictivo, con la posibilidad de que, quien se vio

afectado por el delito pueda expresar lo que a bien considere oportuno conforme al hecho delictivo, siendo esta una forma más próxima a la reinserción social y la realización alterna de la justicia penal.

### **3.3. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

Como toda rama del derecho, la justicia restaurativa encuentra su actuar fundamentado en principios intrínsecos en su propia normativa, en este caso, el artículo 4 de la Ley de Justicia Restaurativa expone los principios rectores de esta materia, los cuales, se citarán textualmente posterior del siguiente desarrollo.

Es importante siempre destacar que esta justicia lo que busca es llegar a una solución del conflicto, pero de igual forma, lo que pretende es la reinserción social, restaurar esos valores morales y en especial aquella dignidad perdida de las personas.

Es una forma de ver el hecho o delito realizado, el daño y el conflicto ocasionado por su actuación en contra de todo el ordenamiento jurídico.

Por último, antes de iniciar con la exposición inherentes a este tema, es importante destacar esa esencia propia de la justicia restaurativa que es básicamente

reparar y curar el daño realizado como resultado de un hecho delictivo, la cual, se diferencia del sistema tradicional del que se basa en que por realizar un delito se debe imponer una pena o castigo, en muchas ocasiones privativos de libertad.

### **3.3.1. Artículo 4 de la Ley de Justicia Restaurativa – Principios rectores**

#### **“ARTICULO 4- Principios rectores**

Los procedimientos restaurativos deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios rectores de la justicia restaurativa, los principios generales del derecho penal, derecho procesal penal y penal juvenil, la política pública de justicia juvenil restaurativa, la Constitución Política, las convenciones internacionales y demás instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado costarricense.

Se establecen como principios rectores los siguientes:

a) Accesibilidad: los funcionarios y las funcionarias judiciales que integran los servicios de justicia restaurativa promoverán las estrategias necesarias considerando las condiciones personales, sociales, económicas y de diversidad cultural para asegurar el acceso de las partes a justicia restaurativa.

b) Alto apoyo y alto control: el procedimiento restaurativo se basa en un alto apoyo para las partes intervinientes, que implica el acompañamiento a la víctima con asesoría y acceso a la atención integral e información durante todas las etapas del procedimiento restaurativo, y para la persona ofensora es un acompañamiento en el reconocimiento de la responsabilidad activa, para el cumplimiento del plan reparador conforme a sus condiciones personales, sociales y económicas. El alto control se entiende como el seguimiento, la modificación y la verificación de todas las obligaciones contraídas en el proceso restaurativo por la persona ofensora.

c) Confidencialidad y privacidad: las actuaciones que se realicen en los procedimientos de justicia restaurativa no serán públicas para terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes, y bajo ninguna circunstancia podrán ser divulgadas. Quienes participen en cualquier diligencia, reunión o trámite, que accedan a información de las actuaciones restaurativas, tendrán la obligación de guardar secreto y no podrán ser utilizadas para otros fines procesales, si el caso es devuelto al procedimiento ordinario correspondiente. En consecuencia, la información que se conozca en los procedimientos restaurativos no podrá ser utilizada en la justicia ordinaria ni en ninguna otra instancia, ni en caso de que el expediente no continúe en el procedimiento restaurativo. Tampoco se podrán divulgar por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

d) Inserción social: todo procedimiento restaurativo tiene la finalidad de generar capacidades en la persona ofensora para restituir el daño causado y promover un proyecto de vida. Por tal razón, el plan reparador deberá orientarse a la reparación de los daños a la víctima y la comunidad, identificando la relación entre los hechos y las causas o los detonantes del delito, a fin de procurar la restauración de las partes y la integración social de la persona ofensora.

e) Justicia pronta y cumplida: todos los procedimientos de justicia restaurativa serán atendidos y gestionados con criterios de rapidez, eficiencia, eficacia y simplificación de trámites, para asegurar el acceso de las partes intervinientes a una justicia pronta, cumplida, restauradora y de calidad.

f) No contencioso: los procedimientos de justicia restaurativa son de carácter no contencioso; en caso de existir desacuerdo sobre los daños causados, la responsabilidad de la persona ofensora, las pruebas del caso, los criterios psicosociales y las condiciones del plan reparador implicarán la finalización del procedimiento restaurativo y deberá continuarse con el trámite ordinario correspondiente, conforme a la normativa penal, penal juvenil y contravencional.

g) Respeto a los derechos y las garantías procesales: en todas las etapas del abordaje restaurativo se garantizará el respeto a los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso y las demás garantías procesales vigentes en el marco de la Constitución Política, las leyes y los instrumentos internacionales.

h) Reconocimiento y reparación del daño causado por el hecho delictivo: en todo procedimiento restaurativo la persona ofensora penal, penal juvenil y contravencional deberá asumir una actitud activa en el reconocimiento del daño causado a la víctima y la comunidad por el hecho delictivo, a fin de procurar la restauración. En todo momento se atenderán las necesidades de las víctimas y la comunidad en cuanto a la reparación del daño causado por el delito, en equilibrio con las condiciones personales, sociales y económicas de la persona ofensora, a fin de lograr la restauración integral de las partes involucradas. La reparación del daño se hará efectiva mediante un plan reparador que pueda ser económico o en especie, la realización o abstención de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la rehabilitación, los abordajes socioeducativos, la indemnización o cualquier otra solicitada por la víctima.

i) Responsabilidad activa: la persona ofensora, la víctima y la comunidad, que voluntariamente accedan a someter el caso penal, penal juvenil y

contravencional a justicia restaurativa, deberán mantener un cumplimiento activo de los requerimientos en las distintas etapas procesales, cumplimiento de los acuerdos, llamamientos judiciales y contacto permanente con los funcionarios y las funcionarias, para el cumplimiento de los fines de esta ley.

j) Supletoriedad: en los procedimientos restaurativos previstos en esta ley se aplicarán las normas del procedimiento ordinario penal, penal juvenil, contravencional, ejecución o ejecución penal juvenil según corresponda, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica.

k) Oralidad: el procedimiento de justicia restaurativa será fundamentalmente oral, salvo los actos procesales que en el marco de esta ley deben quedar debidamente documentados de forma escrita. Se garantizará a las partes intervinientes en condición de vulnerabilidad y de diversidad cultural, que podrán contar con un intérprete en todo el procedimiento restaurativo.

l) Voluntariedad: la participación en justicia restaurativa es libre y voluntaria, hasta antes de la judicialización de los acuerdos, los cuales tienen efectos vinculantes, motivo por el cual la persona ofensora como la víctima podrán retirarse de los procedimientos restaurativos cuando lo consideren conveniente”. (Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, 2018).

Nótese que gran parte de estos principios están encaminados en búsqueda de un método alternativo a la pena común en un proceso penal, siendo un proceso que se tramita principalmente bajo la vía de la oralidad y voluntariedad, siendo un proceso en donde acuden las partes a voluntad propia, por lo cual, se indica dentro de los principios que en efecto es un proceso no contencioso, que tiene como finalidad la inserción social, reconociendo y aceptando el victimario el daño ocasionado por el hecho delictivo realizado.

### **3.4. PROCESOS RESTAURATIVOS**

Tal y como se acaba de citar, el artículo 4 de la Ley de Justicia Restaurativa, tiene como parte fundamental los programas restaurativos; a estos programas las partes pueden acceder libremente, sin embargo, debe existir una voluntad real de cambio y aceptación de lo cometido, este estará disponible en cualquier etapa del proceso penal, por lo cual, tanto la víctima como el victimario pueden solicitar este proceso para buscar una solución alternativa al proceso penal.

### **3.4.1. Mediación víctima – victimario**

En la legislación costarricense, el proceso de mediación está tutelado y reconocido en la Ley número: 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, dicha ley está vigente desde enero de 1998.

El proceso de mediación según el autor, el Licenciado Rolando Perlaza Pérez, lo define como:

“La mediación es un método de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) de naturaleza auto - compositiva que busca solucionar las diferencias a través del diálogo. En ese sentido, es un método en el cual un tercero imparcial, llamado mediador, interviene en un conflicto entre dos o más personas a solicitud y con la anuencia de las mismas, con el fin de ayudarles en la búsqueda de soluciones pacíficas, cooperativas y mutuamente satisfactorias”. (Perlaza, 2014).

Por otra parte, la autora, la Licenciada Ana Margarita Araujo Gallegos, en su libro “Negociación, mediación, conciliación” expone desde su perspectiva lo correspondiente a la mediación, esta indica que:

“La mediación y la conciliación constituyen formas de negociación asistida, son mecanismos de transformación de conflictos por medio del diálogo que se caracterizan al igual que la negociación, por su carácter de colaboración y auto

composición. En ellas las partes logran llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero neutral que participa como facilitador de la comunicación y director del proceso. (Araujo, 2002).

En otras palabras, un mediador, es aquel tercero que no tiene injerencia decisoria, moral o jurídica en la toma de decisiones entre las partes intervinientes. Su función principal es dar dirección al proceso de mediación, explicar en qué consiste, facilitar entre los participantes el diálogo y la comunicación y controlar el curso del mismo.

De conformidad como lo expresa la Licenciada Michelle Mayorga Agüero, en su tesis “¿Una nueva opción dentro del Sistema Penal Juvenil? Incorporación de los Principios Restaurativos dentro del Proceso Penal Juvenil Costarricense”, manifiesta que existen dos diferentes tipos de mediación, las cuales se citan de la siguiente forma:

“Existen dos tipos de mediación; la directa, en la cual la víctima y el victimario entran en contacto directo, como fue el caso de los primeros programas restaurativos desarrollados en Estados Unidos y Canadá; la indirecta, que es más común en los países europeos, en la cual el facilitador o mediador habla primero con uno de los involucrados y luego con el otro, la cantidad de veces que sea necesarias hasta lograr llegar a un acuerdo entre ambos”. (Mayorga, 2019).

Como punto a destacar, continúa manifestando la misma autora una perspectiva de suma importancia en la realización del presente proyecto; esta destaca la mediación como una práctica restaurativa, indica que:

“La mediación como práctica restaurativa, no se limita únicamente a la resolución de un conflicto; como la simple mediación, sino que además busca la restitución de las partes implicadas. Da a la víctima la posibilidad no solo de lograr una reparación material sino de una satisfacción psicológica y moral; ofrece al victimario la posibilidad de reconocer responsablemente su comportamiento, de transar con la víctima un acuerdo abstrayéndose de las consecuencias que implicaría someterse al proceso penal”. (Mayorga, 2019).

Con el anterior desarrollo sobre este punto, es necesario destacar la importancia del proceso de mediación, tener esa cercanía entre las partes, que haya un tercero que dirija y facilite ciertamente el diálogo entre las partes para la búsqueda de soluciones y acuerdos favorables para los interesados en acudir al método de resolución alterna de conflictos.

### 3.4.2. Reuniones restaurativas

Este tipo de reuniones se ven contempladas en el artículo 3 inciso m) y el párrafo tercero del artículo 12, ambos de la Ley de Justicia Restaurativa, los cuales indican lo siguiente:

**“ARTICULO 3- Definiciones. (...)**

m) Reunión restaurativa: método de resolución alternativa de conflicto que consiste en una reunión estructurada mediante un espacio de diálogo controlado y previamente abordado por el equipo interdisciplinario, en el que participan activamente la víctima, la parte ofensora, las personas de apoyo y la comunidad, que permite la participación de las partes intervinientes en igualdad de condiciones, organizadas en forma de círculo y facilitada por la persona juzgadora, que ofrece la oportunidad a las partes involucradas de expresarse en relación con los daños causados, para construir una solución integral al conflicto social generado por el hecho delictivo”. (Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, 2018).

**“ARTICULO 12- Comunidad. (...)**

(...) Asimismo, se promoverá la participación de personas expertas de la comunidad en las reuniones restaurativas, con el fin de que expongan sobre los

impactos sociales causados por el daño causado por el delito, el modo de involucramiento delictivo y en temáticas relevantes al abordaje restaurativo”. (Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, 2018).

De igual forma, el Protocolo de la Persona Facilitadora y Conciliadora de la Reunión Restaurativa Penal Juvenil del Poder Judicial, manifiesta lo concerniente a la reunión restaurativa, mismo que lo define de la siguiente forma:

“C. Reunión Restaurativa. Es una técnica que se caracteriza por reunir en círculo a un grupo de personas que desean resolver un conflicto, reconstruir vínculos, restaurar y brindar apoyo, todo en un ambiente de diálogo seguro y respetuoso, con participación activa de las partes, donde en conjunto se toman acuerdos que sean satisfactorios, proporcionales al daño sufrido, razonables y viables de cumplir. (Protocolo de la Persona Facilitadora de la Reunión Restaurativa Penal Juvenil, 2017).

En cuanto al análisis en derecho comparado, la autora española Jessica Flores, en un artículo para un sitio web, define las reuniones restaurativas como:

“Las reuniones restaurativas son un tipo de práctica restaurativa en las que se organizan entre víctima, victimario y los agentes implicados en el conflicto. Para llevar a cabo esta reunión es necesario tener entrevistas previas con los asistentes, con especial foco en el victimario quien ha de acudir de forma

voluntaria, por lo que debe estar dispuesto a escuchar a su víctima y con intención de reparar los daños”. (Flores, 2019).

Como bien se pudo observar en las definiciones anteriormente citadas, estas reuniones, al igual que todo el proceso de justicia restaurativa, tienen como fin, ser ese medio de acercamiento entre las partes, en donde se pueda conversar, mitigar y llegar a un posible arreglo entre las partes involucradas en un conflicto.

Según lo indica la Licenciada Michelle Mayorga en su tesis ya citada en este proyecto, define las reuniones restaurativas como:

“Las reuniones restaurativas son formas restaurativas que involucran una acción comunitaria. En ellas participan miembros de la comunidad afectada por el ilícito, además, pueden intervenir algunos profesionales como consultores cuando sea pertinente”. (Mayorga, 2019).

Con todo lo anterior, es importante hacer hincapié a que, el fin propio de estas reuniones es ponderar entre aquellos derechos y responsabilidades entre la víctima y el victimario, además de la comunidad en general que se está viendo afectada por el ilícito realizado; con ello, es de suma importancia estas reuniones porque se abre un espacio de conversación para que quienes deseen participar, expongan sus diferentes criterios y puntos de vista, intentando llegar a una solución beneficiosa para todos.

### 3.4.3. Círculos

Previo al inicio del desarrollo de este punto, es importante citar, a la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia – Conamaj, misma que posee todo un manual para realizar este tipo de resolución alterna de conflictos, sin embargo, primeramente, se citará la forma en la que dicha comisión define estos círculos:

“El círculo es un proceso que reúne a personas que desean resolver un conflicto, reconstruir vínculos, sanar, brindar apoyo, tomar decisiones o realizar otras acciones en las cuales la comunicación honesta, el desarrollo de los vínculos y el fortalecimiento comunitario son parte esencial de los resultados esperados. Los círculos se basan en la idea de que el delito causa una ruptura en las relaciones entre la víctima y el victimario, pero también del victimario con su comunidad. Estas relaciones deben ser sanadas y se deben reestablecer estos vínculos”. (Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia – Conamaj, 2006).

Además de la anterior definición, resulta útil para el desarrollo de la presente investigación, la perspectiva que brinda la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia – Conamaj, en su manual, en cuanto a la funcionalidad y mecanismo del círculo, esta manifiesta lo siguiente:

“(…) Los círculos tienen mecanismos para crear un espacio “sagrado” que derriba las barreras entre las personas, abriéndoles nuevas posibilidades de relacionarse, de colaborar y de comprenderse mutuamente. Su éxito estiba en que reúnen a las personas de una manera que les permite verse unas a otras como seres humanos y dialogar sobre los asuntos que les son propios.

Por medio de los círculos comprendemos que, aun cuando creíamos que “no tenemos nada en común” y a pesar de nuestras diferencias, somos capaces de comprometernos con una “visión compartida”. Es sobre esta base que los círculos logran sus cometidos.

Los círculos responden a la necesidad de ofrecer seguridad estableciendo el encuadre dentro del cual se da el diálogo (…)” (Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia – Conamaj, 2006).

Nótese la gran utilidad de estos círculos en cuanto a la hora de realizar un diálogo, o bien, un tipo de intervención entre partes para la reparación del daño ocasionado por la comisión de un ilícito, y no solo para reparar el daño, sino también sanar entre las partes, buscar un cambio y evitar un juzgamiento irracional o penas más gravosas antes de tal intervención mencionada.

Ahora bien, este mismo manual antes citado, hace referencia a varios tipos de círculos, los cuales son de suma importancia poder conocer y distinguir entre sí:

“-**Círculos de Apoyo:** proveen apoyo emocional o espiritual a las personas.

-**Círculos de Diálogo:** generan un diálogo abierto sobre temas específicos (...).

-**Círculos de Justicia Restaurativa:** contribuyen a que el sistema penal y penitenciario y las comunidades aborden, conjuntamente, el tratamiento del daño causado por los ofensores, así como la reparación a las víctimas individuales y/o colectivas.

-**Círculos de Sentencia:** se utilizan principalmente (...) para determinar las sentencias de los infractores de manera conjunta entre representantes del sistema penal y la comunidad involucrada.

-**Círculos de Reinserción:** de similar manera que los dos previos, después de abordar el daño causado y la reparación a la víctima, buscan el buen regreso del ofensor a la comunidad. (...). (Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia – Conamaj, 2006).

Es de suma importancia citar todos estos tipos de círculos, ya que, son formas de resolución alternas de conflicto que quizás no son comúnmente estudiadas en universidades y en la práctica del derecho tampoco son tan comunes su ejecución para resolver conflictos entre partes.

### **3.5. LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**

El sistema penal juvenil tiene su fundamento normativo en la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley número: 7576, misma que entró en vigencia en día 01 de mayo del año 1996. Esta ley posee principios rectores de suma importancia para la prosecución de sus fines, tales como la reinserción social y familiar de la persona menor de edad y con mismo grado de interés, el resarcimiento de la víctima.

Al ser esta una ley especial, su actuación se limita a un grupo determinado de personas, las que serían, personas mayores de 12 años y menores de 18 años de edad, es entre esas edades que si aplicabilidad a menores de edad se consideran como responsables penalmente.

Un punto a tomar en consideración, es que, si el menor comete el hecho delictivo, siendo en efecto menor de edad y se acusa después de que cumpla la mayoría

de edad, este será juzgado de acuerdo a la Ley de Justicia Penal Juvenil; de igual forma aplica para aquellos que siendo menores de edad, estén siendo juzgados en un proceso y que en el transcurrir del proceso cumplan la mayoría de edad, en ese caso, también se continuará juzgando de acuerdo a la ley de rito.

El anterior párrafo tiene su sustento legal en el artículo 02 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en la que se indica lo siguiente:

**“ARTICULO 2.- Aplicación de esta ley al mayor de edad**

Se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley”. (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

Otro punto importante que muestra la ley de rito, es en cuanto a la supletoriedad de la norma, ya que, al ser una ley especial, como ya se mencionó anteriormente, tiene ese grado de especialidad por sobre cualquier ley general, sin embargo, en caso que esa ley, no contemple lo necesario para la mejor prosecución y resolución del caso en concreto, puede aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código Procesal Penal. Esto tiene su sustento en el artículo 9 de la ley de rito, el cual manifiesta lo siguiente:

**“ARTICULO 9.- Leyes supletorias**

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley”. (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

Dicha ley, al igual que la mayor parte del cuerpo normativo costarricense, tiene ciertos principios y parámetros los cuales debe seguir, con el fin de cumplir con todas aquellas garantías, principios, deberes y posibilidades para con el imputado según sea el caso concreto. Dichos principios se encuentran estipulados intrínsecamente en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el capítulo segundo sobre los derechos y garantías fundamentales, a partir del artículo 10 de dicho cuerpo normativo.

Siendo base fundamental del proceso y la ley de rito, se citan al menos el artículo y el principio o garantía del cual se compone dicho trámite:

“ARTICULO 11.- Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.

ARTICULO 12.- Principio de justicia especializada.

ARTICULO 13.- Principio de legalidad.

ARTICULO 14.- Principio de lesividad.

ARTICULO 15.- Presunción de inocencia.

ARTICULO 16.- Derecho al debido proceso.

ARTICULO 17.- Derecho de abstenerse de declarar.

ARTICULO 18.- Principio de "Non bis in idem".

ARTICULO 19.- Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable.

ARTICULO 20.- Derecho a la privacidad.

ARTICULO 21.- Principio de confidencialidad.

ARTICULO 22.- Principio de inviolabilidad de la defensa.

ARTICULO 23.- Derecho de defensa.

ARTICULO 24.- Principio del contradictorio.

ARTICULO 25.- Principio de racionalidad y proporcionalidad.

ARTICULO 26.- Principio de determinación de las sanciones.

ARTICULO 27.- Internamiento en centros especializados". (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

Dentro del mismo proceso, es menester hacer hincapié sobre las funciones del juzgado especializado en materia penal juvenil; el mismo cuerpo normativo manifiesta

todos aquellos deberes intrínsecos a los que se ven sujetos los juzgadores a la hora de conocer un proceso de esa índole, los cuales según el artículo 29 de la ley de rito indica:

**“ARTICULO 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil**

Serán funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes:

- a) Conocer, en primera instancia, de las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o la participación en delitos o contravenciones.
  
- b) Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley.
  
- c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado.
  
- d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer.
  
- e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobarla, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

f) Aprobar la suspensión de procedimientos, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.

g) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público.

h) Decidir las sanciones aplicables a los menores, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia.

i) Comunicar, al Patronato Nacional de la Infancia, las acusaciones presentadas en contra de menores de edad.

j) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.

k) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen. (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

Con lo anterior, se logran determinar aquellas funciones necesarias para que en efecto transcurra el proceso penal juvenil, las cuales son procedimientos básicos para el debido proceso del mismo.

Además de lo anterior, si bien, en su contenido, toda la ley es de suma importancia, se hará mención a 3 artículos más, ya que, en sí, son parte fundamental para el desarrollo de la presente investigación, por cuanto, se demuestra el objeto del proceso, la forma en que se puede extinguir el mismo, y bien, las sanciones a las cuales se pueden ver inmersos los menores:

**“ARTICULO 44.- Objetivo del proceso**

El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.

**ARTICULO 69.- Extinción de la acción**

La acción penal se extinguirá por las siguientes razones: a) Sentencia firme. b) Sobreseimiento definitivo. c) Muerte del menor de edad. d) Prescripción. e) Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada.

f) Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece.

### **ARTICULO 121.- Tipos de sanciones**

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas.

Se fijan las siguientes:

1.- Amonestación y advertencia. 2.- Libertad asistida. 3.- Prestación de servicios a la comunidad. 4.- Reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión.

El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. 2.- Abandonar el trato con determinadas personas. 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados. 4.- Matricularse en un centro

de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 5.- Adquirir trabajo. 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito. 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad.

Se fijan las siguientes:

1.- Internamiento domiciliario. 2.- Internamiento durante tiempo libre. 3.- Internamiento en centros especializados. (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

### **3.6. LEY DE EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**

Esta Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles número: 8460, entró en vigencia en la legislación costarricense en fecha 28 de noviembre del año 2005, y

es la encargada de hacer cumplir todas aquellas sanciones interpuestas en los procesos penales juveniles, de igual forma en las relaciones de las personas menores y sentenciadas con la administración de justicia.

Al igual que la Ley de Justicia Penal Juvenil, esta ley, tiene principios básicos y fundamentales en los que se rige para la tramitación procesal, principios como el principio de legalidad, en el artículo 3, el principio de tipicidad en el artículo 4, principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven en el artículo 5, los cuales los convierte en principios básicos a la hora de ejecutar una sentencia en dicho proceso de ejecución. (Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, 2005).

Ahora bien, un elemento importante y punto central de la ley en estudio, es su objeto, el cual, en el capítulo tercero, sobre los objetivos, condiciones mínimas y plan de ejecución, en el artículo 8, indica lo siguiente:

**“Artículo 8- Objetivo de la ejecución.**

Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para

la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta ley”. (Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, 2005).

Véase que, en todo momento, la finalidad propia del proceso penal juvenil y en este caso, la ejecución del mismo, siempre es buscar que el menor, no se vea afectado en cuanto en su relación y desarrollo social, ya que, en el cumplimiento de la pena a la cual se vea inmerso, se debe de salvaguardar en todo momento, la posibilidad de la convivencia social, la posibilidad de un ambiente familiar, su inserción, integración y restauración social; elementos fundamentales para que el menor implicado en un proceso de tal índole, pueda, tal y como lo dice el artículo citado, llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal.

De la mano con el artículo previamente citado de la ley de rito, se presenta un elemento de suma importancia para el presente proyecto, y es la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa; esta posibilidad se encuentra de manera expresa en el artículo 8 bis de la ley de rito, misma que indica lo siguiente:

**“Artículo 8 bis- Derecho a la justicia restaurativa.**

En fase de ejecución de la sanción penal juvenil se deberá garantizar el acceso de las personas menores de edad a la justicia restaurativa, para promover una responsabilidad activa frente a los hechos delictivos, la restauración al daño causado a la víctima, la comunidad y la integración a su familia y sociedad”.

Al igual que la explicación brindada en la exposición del punto anterior, véase que es fundamental en tema de sanciones y ejecución de penas con personas menores de edad, que no se busque la privatizar la libertad del menor de edad, sino que se busquen medidas alternas, medidas que no vayan a afectar el futuro social y familiar del menor, es por ello que siempre se debe garantizar el acceso a la justicia restaurativa, y con ello, como bien lo indica el artículo citado, “ (...) promover una responsabilidad activa frente a los hechos delictivos, la restauración al daño causado a la víctima, la comunidad y la integración a su familia y sociedad”. (Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, 2005).

Esta ley en estudio, efectivamente es pieza fundamental para el desarrollo de la presente investigación, sin embargo, los puntos más importantes para el desarrollo del mismo, ya se expusieron anteriormente; sin embargo, cabe destacar el presente artículo como base para conocer sobre el modo en que se ejecutan las sanciones a los menores de edad:

**“Artículo 10- Plan individual para cumplir la sanción.**

En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con la persona joven y se le dará audiencia al defensor o a la defensora para que se pronuncie al respecto.

Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta ley.

Se promoverán los abordajes restaurativos para la elaboración y el seguimiento de los planes de cumplimiento de la sanción penal; en ellos podrán participar personas de apoyo, la red de apoyo de justicia restaurativa juvenil, la comunidad, entidades públicas y privadas, y las víctimas en la medida de lo posible. En caso de que la víctima no pueda participar, no será motivo de impedimento para construir este plan.

Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que la persona joven ingrese al centro de privación de libertad y, respecto de

cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde la firmeza de la sentencia.

El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas en sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro”. (Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, 2005).

Es importante mencionar dicho artículo porque como su esencia misma lo indica, el proceso penal juvenil tiene como interés primordial, la reinserción del menor de edad a la sociedad y familia, por lo cual, cuando así sea necesario, se realizará un plan para el cumplimiento de la sanción y ejecución de la misma.

El fin propio de lo anterior, es que se cumpla a cabalidad lo estipulado en contra del menor, que se note el cambio y que en efecto puede cumplir con un plan de desarrollo social, emocional y familiar; que se pueda determinar a ciencia cierta una actitud y aptitud en cuanto al ilícito cometido y el cambio que deben realizar en su vida la persona menor de edad.

### 3.7. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Ley número: 7739, Código de la Niñez y Adolescencia, aprobada en fecha 3 de diciembre del año 1997, se coloca como pieza clave en el desarrollo del proyecto, ya que, en él, se tienen principios y elementos fundamentales acerca de las personas menores de edad, sus derechos y garantías.

Para iniciar con el desarrollo y conocimiento del código de rito, es necesario, primeramente, conocer el objeto del mismo, el cual en su artículo 1, lo define de la siguiente forma:

**“Artículo 1º- Objetivo.**

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código”. (Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739, 1997)

Además de lo anterior, el artículo 2, hace mención sobre a quién se puede reconocer como niño o niña, el cual, en lo que importa, indica que: “(...) toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho (...). (Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739, 1997).

Por lo cual, si bien, es un tema claramente notorio, queda aún más claro, y confirma sobre la competencia y tutela del trámite penal juvenil, y la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa, ya que, según su edad, tal y como se ha indicado a lo largo de la presente investigación, basta con ser mayor de 12 años y menor de 18 años, o bien, que el proceso se haya tramitado antes de cumplir los 12 años para poder ser juzgado bajo la normativa especial, como lo es la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Cita importante para tomar en consideración es en cuanto al interés superior del menor ante la sociedad, toda acción pública o privada, en la que se deberán considerar antes que cualquier otra cosa, sus derechos y condiciones. Lo anterior se ve expuesto en el artículo 5 del Código en estudio, el cual manifiesta que:

**“Artículo 5°- Interés superior.**

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus

derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
  
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
  
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
  
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social. (Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739, 1997).

Tomando en cuenta la literalidad del artículo antes citado, y aplicándola al proceso penal juvenil, es menester reconocer que ese interés superior del menor es a grande rasgos un punto de peso en cuanto a la hora de ser escuchados, y tratados con el mismo grado de importancia tanto sus derechos como sus deberes y demás cualidades que posean.

Parte de lo anterior se ve expuesto en el escrito de la Licenciada Michelle Mayorga, tesis ya citada a lo largo del presente proyecto; ella hace mención a la protección, los deberes y derechos de las personas menores de edad. Ella manifiesta lo siguiente:

“Con respecto a los derechos, el legislador pretendió dar protección a las personas menores de edad, resaltando los derechos y libertades fundamentales, tales como, el derecho a la personalidad, a la familia, a la salud, a la educación, a la protección, al trabajo, el derecho de acceso a la justicia, al derecho de que existan mecanismos expeditos de protección a sus derechos (trámite administrativo y judicial), a soluciones diferenciadas (conciliación y mediación), entre otros.

No obstante, pese al reconocimiento de esta serie de derechos también se les asignó deberes, como la responsabilidad penal. De forma que, en aquellos casos en los que una persona con edad entre 12 y 18 años, realice un hecho delictivo, estará sujeto a la Ley de Justicia Penal Juvenil, bajo el modelo de responsabilidad penal, pudiendo ser juzgada y sancionada por tales hechos, “de ahí la importancia de no dejar de lado este cuerpo normativo en el análisis del proceso evolutivo del modelo de responsabilidad penal en nuestro país”. (Mayorga, 2019).

Es importante el Código citado por cuanto la protección integral del menor de edad tiene un sustento general y especial, es por esa necesidad, que se busca correlacionarlo con el proceso de justicia restaurativa, en el sentido de que, a la hora que un menor de edad se equivoque, que cometa un hecho ilícito, que transgreda las normativas nacionales, o bien, comunales, o simplemente que se vea inmerso en un proceso judicial, que antes de realizar cualquier medio de juzgamiento, se considere en efecto el interés superior del menor, el futuro a nivel social, comunal y familiar, que se busquen medidas alternas de resolver el conflicto, que se acerquen las partes en diálogo y busquen la mejores soluciones sin afectar el desarrollo de la vida del menor.

### **3.8. CONCILIACION EN EL PROCESO PENAL JUVENIL**

El instituto de la conciliación en materia penal juvenil, se encuentra regulado en efecto, en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual, a su vez expresa en su contenido, lo referente a la posibilidad de acudir a este medio de resolución alterna de conflictos.

En el capítulo segundo, sobre la conciliación, se expresa a partir del artículo 61 y siguientes, lo respectivo al proceso de conciliación, el cual lo define el artículo 61 como:

**“ARTICULO 61.- Partes necesarias**

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella”.

(Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

De la misma forma, es necesario tomar en consideración, el momento oportuno y cómo se realiza o ejecuta este instituto; el artículo 62 de la ley de rito, manifiesta lo concerniente a la convocatoria de las partes y explica a grandes rasgos el tipo de tramitología de la audiencia de conciliación, dicho artículo manifiesta lo siguiente:

**“ARTICULO 62.- Convocatoria**

Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuando sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no tiene asesoramiento y quiere participar en la audiencia de conciliación, el Ministerio Público le asignará un asesor.

Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia”. (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

Parte a destacar, incluso ya de previo citado en el desarrollo de la presente investigación, es la importancia de la supletoriedad de la norma en cuanto a la general y la especial.

Nótese el artículo 64 de la ley de rito: “**ARTICULO 64.- Procedencia:** La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos”. (Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, 2018).

Dicho artículo citado en el párrafo anterior, hace mención en cuanto a la posibilidad de tomar en consideración las estipulaciones legales del Código Penal, actuando supletoriamente ante el vacío de la normativa Penal Juvenil del tema en concreto.

Por último, en cuanto al tema del instituto de la conciliación en los procesos penales juveniles, cabe resaltar el trámite una vez que se hayan tomado los acuerdos y se levante la debida acta de conciliación; el artículo 65 de la ley de rito, en su texto cita:

**“ARTICULO 65.- Acuerdos y acta de conciliación**

Presentes las partes y los demás interesados, deberá explicárseles el objeto de la diligencia. El Juez deberá instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del menor de edad y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. Pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo”. (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

Cabe destacar la importancia que tiene este acuerdo conciliatorio para el presente proyecto, y esto es debido a que, al ser, valga la redundancia, un acuerdo

conciliatorio, quiere decir que ambas partes acudieron bajo voluntad propia a buscar este medio de resolución alterna de conflictos, para resolver de la mejor forma el proceso.

El punto central de dicho artículo ligado a la presente investigación, es que, para llegar y tomar un acuerdo conciliatorio, las partes pueden pactar cuanta cláusula consideren útiles y pertinentes en el cumplimiento alternativo de la sanción. Es así, como se puede solicitar en efecto, planes de justicia restaurativa, tipos de trabajo comunal, labor social, o cualquier tipo de método necesario para la entera satisfacción de las partes en el acuerdo que se llegue a discutir.

Con lo anterior, se trata de mitigar en sobremedida, los efectos de una sanción o pena mucho más gravosa, lo cual, de la misma forma, afectaría al menor en su desarrollo social, familiar y comunal, ante la realización de una situación delictiva e ilícita.

Ese arreglo conciliatorio al cual lleguen las partes, tendrá sobre el proceso un efecto suspensivo, y, además, se interrumpe la prescripción de la acción penal, mientras esté el cumplimiento de la conciliación sujeto a plazo; en este sentido, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se ha pronunciado al

respecto y ha manifestado en lo que importa, en la resolución número: 185-2001 del 23 de febrero del año 2001 lo siguiente:

“(…) El reclamo se acoge. Los conceptos “suspensión” e “interrupción” no conllevan las mismas consecuencias desde el punto de vista jurídico. Si nos atenemos al concepto dado por el Diccionario de la Real Academia, la suspensión se define como “Acción o efecto de suspender o suspenderse”, y si nos remitimos al significado de “suspender” se señala que es “Detener o deferir por algún tiempo una acción u obra”. A su vez el concepto de interrumpir se define como “cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo”. (Diccionario de la Real Academia, Madrid 1984, Vigésima Edición). De lo anterior se colige que esos conceptos de suspensión e interrupción no tienen las mismas consecuencias, y para los efectos que aquí interesan el primero, implica que el plazo anterior rige, mientras que, en la interrupción, empieza a correr de nuevo y de modo completo. Si en la especie existió un acuerdo conciliatorio, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, confiriéndose un plazo de un mes para su cumplimiento, esto es hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año, es preciso concluir que a partir de esta última fecha es que comienza a correr de nuevo la prescripción. El lapso anterior, desde la fecha de los hechos primero de setiembre de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no debe ser considerado, como erróneamente lo hace la juez de instancia para efectos del cómputo de la prescripción. De modo tal que, tomando en consideración esa

última fecha, los hechos objeto de la causa no están prescritos, pues conforme al numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y siendo los hechos calificados por el Ministerio Público como constitutivos de robo agravado según el numeral 212 inciso 3 del Código Penal, habrían de prescribir en tres años. Plazo este último que- como ya indicamos líneas arriba - se debe contar a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de suerte que es preciso concluir que los hechos objeto de este proceso prescribirían- de no existir alguna otra causal interruptora o suspensiva- el dieciséis de noviembre del dos mil unos. En razón de lo expuesto, se acoge el recurso de la representación fiscal y se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José de las diez horas con cuarenta minutos del veintitrés de agosto del dos mil. Debe el despacho continuar con los procedimientos conforme a derecho.

### **3.9. SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA**

Otro de los procesos a los cuales se pueden ver inmersos los menores que incurran en un hecho delictivo y sean parte de un proceso penal juvenil, es la posibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Dicho proceso de suspensión del proceso a prueba, lo define la Licenciada Michelle Mayorga en su tesis ya citada en este proceso de la siguiente forma:

“(…) Es un instituto procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el Juez para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el Juez, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él (…).” (Mayorga, 2019).

Por otra parte, la legislación penal juvenil en el contenido de su normativa, contempla la posibilidad de acudir a este tipo de procedimientos, mismo que se estipula en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual expresamente cita:

**“ARTICULO 89.- Suspensión del proceso a prueba**

Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, (\*) a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción”. (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

Al igual que el proceso anteriormente desarrollado de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, tal y como lo indica el texto del artículo arriba citado, indica que “(...) el Juez podrá decretar cualquier de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley (...)” (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996). Es con lo anterior, que entra la posibilidad de acoplar nuevamente la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa en efecto con el procedimiento en curso, acercar a las partes a un arreglo propio y suspender el proceso por mientras se está cumpliendo el plan previamente establecido y acordado.

Siempre es necesaria la mención del interés superior del menor, ya previamente estudiada y que encuentra su sustento en el Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, véase que toda la normativa penal que compone el proceso mismo, hace resguardo a ese interés dicho; además, las medidas de reparo, en su mayoría son medidas socioeducativas, cumpliendo con el fin propio de todas esas normativas que engloban el proceso penal juvenil.

### **3.10. REPARACION DEL DAÑO COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL**

Parte de los medios alternos para resolver el conflicto en cuanto a la realización y comisión de un hecho delictivo por parte de un menor de edad, es además de las expuestas a lo largo de la presente investigación, la reparación del daño como causa de extinción de la acción penal.

La Ley de Justicia Penal Juvenil, en el contenido de su normativa, expresa en el artículo 127 lo siguiente:

#### **“ARTICULO 127.- Reparación de daños**

La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez.

Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará

cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible. (Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, 1996).

En dicho artículo recién citado, se expresa literalmente en lo que consiste dicho medio de resolución alterna de conflictos, el cual, se basa en que el victimario deba resarcir o restituir el daño causado a la víctima.

Para poder lograr lo anterior citado, es necesario que ambas partes estén de acuerdo en cuanto a, valga la redundancia, los acuerdos que vayan a tomar, la forma de ejecutarlos o bien, como se expondrá en el siguiente párrafo, el monto sobre el cual se pueda resarcir el daño.

El párrafo segundo de dicho artículo, claramente expresa la posibilidad de que ese medio alterno para resolver el conflicto de forma económica, sin embargo, esa suma de dinero, tal cual lo indica el artículo, “(...) no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho (...)”. (Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, 2005).

### **3.11. MOMENTOS PROCESALES PARA LA APLICACION DE MEDIDAS ALTERNAS Y JUSTICIA RESTAURATIVA**

Habiendo expresando en los puntos anteriores lo concerniente en cuanto a lo que es el proceso penal juvenil y la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa, resulta útil y necesario, tomar en consideración el momento procesal oportuno para solicitar la aplicación de medidas alternas o métodos de resolución alterna de conflictos y la solicitud de justicia restaurativa en el proceso penal juvenil.

Tal y como se tramitan la mayoría de procesos a nivel nacional, se aplica el principio de preclusión del acto, el cual, a grandes rasgos, lo que significa es que, una vez que se terminó una etapa en el proceso, no se puede volver a ella.

El Licenciado Carlos Felipe Montero Morales, en su tesis “JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COSTARRICENSE: ANALISIS DE SUS PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DESDE UN PUNTO DE VISTA PROCESAL Y SUSTANTIVO Y SU DIFERENCIA EN LA RESOLUCION DEL CONFLICTO FRENTE AL PROCESO PENAL ORDINARIO” manifiesta lo siguiente:

“(…) es correcto decir que el proceso penal tiene etapas en las cuales es procedente la aplicación de medidas alternas y que cuando se agotan estas etapas, ya no es posible la aplicación de las mismas (…)”. (Montero, 2018).

Es por lo anterior, que resulta sumamente necesario tomar en consideración las etapas y momentos procesales oportunos para solicitar dicha justicia restaurativa y las medidas alternas del mismo.

### **3.11.1. Etapa preparatoria**

El artículo 274 del Código Procesal Penal, siendo este el Código con el cual, se tramitan los procesos penales juveniles, indica al respecto de la etapa preparatoria lo siguiente:

#### **“ARTICULO 274.- Finalidad**

El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado”. (Código Procesal Penal, Ley 7594, 1998).

Nótese la finalidad de la etapa preparatoria, la cual es en esencia, tal y como lo indica el artículo citado, “(...) determinar si hay base para el juicio (...)” (Código Procesal Penal, Ley 7594, 1998).

Lo concerniente en cuanto a la tramitación procesal de esta etapa se encuentra con el Ministerio Público, mismo que se encarga de preparar el caso en contra del sospechoso de cometer un ilícito, o bien, un hecho delito; es una etapa donde se van a recabar todo tipo de pruebas, para como bien lo indica su nombre, realizar los actos preparatorios para que con todos ellos, se logren determinar si en efecto, existe la comisión de un delito y determinar el posible o presunto responsable del mismo.

De la misma forma, el Licenciado Carlos Montero antes citado, muestra en su texto lo siguiente:

“(...) Esta etapa inicia con la noticia criminis la cual dependiendo del delito tendrá diferentes manifestaciones como lo puede ser una denuncia, la querrela, un oficio de alguna institución, entre otros. Durante esta etapa deben respetarse los principios rectores en la recolección de la prueba, la imparcialidad, la legalidad, la inviolabilidad de la defensa y la presunción de inocencia del imputado como principales pilares, siempre en respeto de las garantías de las partes (...).

(...) En esta etapa no es común la aplicación de medidas alternas, sin embargo, si se sientan las bases para una posterior aplicación de las mismas. En la declaración indagatoria que se realiza a la persona imputada, se les pregunta si están dispuestos a someterse a una medida alterna, lo cual queda consignado en el expediente. Lo más relevante para nuestro trabajo es que ahora con la aplicación del programa de justicia restaurativa, el imputado tiene la oportunidad de solicitar que su caso sea enviado a la tramitación por este programa, por lo que en los casos en los que se admite la solicitud, el expediente es remitido inmediatamente después de la declaración indagatoria con la resolución del Fiscal y es cerrado estadísticamente en la Fiscalía.

La aplicación de la justicia restaurativa en nuestro proceso penal se lleva a cabo, en la mayoría de los casos, en la etapa preparatoria, pues la remisión de casos se realiza sin una solicitud de acusación y apertura a juicio por parte del Fiscal. La aplicación de medidas alternas en justicia restaurativa toma lugar en esta etapa del proceso penal. Es importante mencionar que la aplicación de medidas alternas en esta etapa procesal no se reduce solo a su utilización por medio del programa de justicia restaurativa, es decir, mediante la vía del proceso penal ordinario también existe la posibilidad de aplicar los institutos alternos.

Lo anterior significa que en los casos remitidos a justicia restaurativa después de la declaración indagatoria toman otro rumbo donde no conoce el juez de la etapa intermedia, sino que se busca la aplicación de un instituto alternativo desde otra arista. Sin duda esta es la principal diferencia procesal entre ambas vías de resolución de conflictos, que se lleva a cabo aun sin legislación expresa que lo regule (...)" (Montero, 2018).

La anterior cita es de suma importancia tomarla tal cual, desde la perspectiva del mismo autor, ya que, el análisis que realiza, encaja perfectamente en el desarrollo del presente proceso, por cuanto, indica y figura la posibilidad, o bien, el momento en que se puede y no, realizar la solicitud de justicia restaurativa, y no es únicamente solicitarlo, sino que, eso conlleva todo un análisis de procesos, pruebas, expediente y conductas para poder determinar a ciencia cierta, si el menor solicitante es merecedero de tal beneficio alternativo al proceso y sanción convencional.

### **3.11.1.1. Audiencia temprana**

La audiencia temprana encuentra su sustento en la Ley de Justicia Restaurativa, específicamente en el artículo 3, en cuanto a las definiciones, inciso d), el cual indica literalmente lo siguiente:

**“ARTICULO 3- Definiciones.**

Para los efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

(...)

d) Audiencia temprana: audiencia oral que en sede judicial es convocada por la persona juzgadora competente a las partes intervinientes y de conformidad con la normativa procesal penal, penal juvenil y contravencional para que se judicialice el procedimiento restaurativo aplicado”. (Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, 2018).

Con el artículo citado, se puede notar claramente que, el momento indicado para presentar y solicitar la justicia restaurativa, tiene cabida en esta audiencia temprana, la cual, tal y como se expresó en el artículo citado, el juzgador convoca esta audiencia para que se judicialice el procedimiento restaurativo, es en este momento en el que se aplica la reunión restaurativa.

De la misma forma, el autor ya citado, el Licenciado Carlos Montero expresa un punto de vista de suma importancia para esta investigación, él manifiesta lo siguiente:

“(…) Es importante hacer la siguiente aclaración, la reunión restaurativa no llega a tomar el lugar de la audiencia temprana ya que lo que procede legalmente es esta segunda, sin embargo, lo correcto es que una vez que se da por finalizada

la reunión restaurativa se procede con la audiencia temprana para la homologación de los acuerdos (...)" (Montero, 2018).

Con lo anterior citado, nótese que hay una línea de trabajo que seguir, en cuanto a la realización de la reunión restaurativa y bien, la audiencia temprana, en donde, según el autor, no son excluyentes entre sí, sino que más bien, se debe completar una para proseguir con la otra.

En primer punto, se debe realizar la reunión restaurativa, presentar el proceso, que las partes estén en el acto, y se tomen los acuerdos que así consideren pertinentes los comparecientes a tal reunión; una vez que se toman esos acuerdos, se procede con la audiencia temprana para la homologación judicial de dichos acuerdos.

### **3.11.2. Etapa intermedia**

Posteriormente se llega a la etapa intermedia, en la que da inicio cuando el expediente ya conocido en la etapa preparatoria, llega y es recibido por el juzgado penal juvenil, este lo recibe con la acusación y solicitud de apertura a juicio.

La esencia propia de la presente etapa, se basa principalmente en determinar si el hecho, o bien, la causa, cuenta con todos los aspectos y elementos necesarios para realizar la convocatoria a audiencia y abrir el proceso, o bien, si no se cuenta con lo necesario para iniciar el juicio, por lo cual, el proceso no debe seguir su debido trámite.

Una vez que llega el expediente al juzgado penal juvenil, si realizando el estudio del caso, se encontraron los elementos suficientes para elevar la causa a juicio, es juzgador está facultado para convocar una audiencia preliminar, esta audiencia preliminar sirve para conocer a primera mano, todas las pruebas y elementos de los cuales se compone en expediente en trámite, de la misma forma, es en esa audiencia preliminar donde las partes pueden convenir y optar por una medida de resolución alterna de conflictos.

De la mano con lo anterior, es importante destacar que, si las partes no logran convenir en la posibilidad de realizar una resolución alterna de conflictos, no están obligados a hacerla, ya que, como bien lo indica su nombre, es un medio alterno a la pena convencional, en la cual, ambas partes deben dar su visto bueno para su ejecución; por lo tanto, si eventualmente no se llega a un acuerdo para un medio alterno, se deberá continuar con el trámite procesal y en dicha audiencia, exponer sus alegatos y argumentos, además de los medios probatorios ante el juez, para que él sea quien en su

sana crítica racional, determine si existen los elementos necesarios para elevar la causa y abrir el debate.

En este acápite, el autor Carlos Montero, ya previamente citado, en su trabajo manifiesta lo referente en cuanto a la privacidad y proceso mismo de la etapa intermedia, él indica que:

“(…) Es importante señalar que hasta el momento las actuaciones y el proceso en general reviste carácter de privado totalmente, siendo que no existe probabilidad de culpabilidad suficiente para exponer a la persona imputada ante el cuestionamiento público.

La etapa intermedia concluye cuando el juez toma una resolución sobre la causa ya sea para su sobreseimiento definitivo o provisional o para continuar hacia el debate, en cuyo caso se hace mediante un auto de apertura a juicio (…).”

### **3.11.3. Etapa de juicio**

Para llegar a esta etapa, se debieron haber cumplido a cabalidad todas las anteriores etapas procesales, y en efecto, para llegar hasta este punto, no se llegó a ningún acuerdo en cuanto a la resolución alterna de conflictos.

La etapa de juicio, principalmente es la encargada de la realización del debate oral y público, en donde se deberán guardar celosamente, todas aquellas garantías a las cuales están intrínsecamente resguardada la persona que está siendo juzgada.

El autor costarricense, el Licenciado Francisco Sánchez, en su obra literaria titulada “La tramitación de los procesos penales”, manifiesta lo referente a la etapa de juicio, este la define de la siguiente forma:

“La etapa de debate a la que se llega luego de dictado un auto de apertura a juicio una vez culminada la etapa intermedia, está prevista como la fase principal del proceso penal, pues en ella se van a recibir las pruebas del caso y se va a discutir, en definitiva, acerca de la responsabilidad penal de la persona acusada.”

Consiste principalmente en un debate contradictorio donde se expone la prueba de cargo y descargo para llevar al juez a una resolución donde no exista la duda sobre la culpabilidad de los hechos para la redacción de una sentencia condenatoria, o en su defecto una sentencia absolutoria si existe duda sobre la culpabilidad de la persona imputada.

Generalmente en la práctica, se da el caso de la aplicación de medidas alternas en etapa de juicio aun después de emitido el auto de apertura a juicio, siempre

y cuando el debate no haya sido abierto. Sin embargo, la Ley establece que una vez que se acuerda la apertura a juicio (emisión del auto de apertura a juicio), se ve agotada la posibilidad de optar por una medida alterna, este tema se ve reflejado en el numeral 25 del Código Procesal Penal: “La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos”. (Francisco, 2009).

En vista de la anterior cita expuesta por el Licenciado Francisco, no queda más que agregar que, en ocasiones es necesario de conformidad con las circunstancias que engloban el proceso mismo, llegar hasta la etapa de juicio y en materia penal juvenil, que sea el propio juzgador quien decida sobre la forma en la que se va a juzgar a la persona menor de edad; sin embargo, si cabe la posibilidad de llegar a un acuerdo mediante la resolución alterna de conflictos, o bien, solicitar la justicia restaurativa como un medio alternativo a la pena convencional, y en pro del interés superior del menor expresado ya en la normativa previamente citada, también es necesario valorar todos los puntos y la posible afectación que podría tener un menor de edad si se ve inmerso en una condena penal convencional, el gran daño que podría producir en su vida social, familiar y comunal.

### **3.13. PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

El programa de justicia restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica, desde el año 2010, ha sido de gran ayuda y colaboración con las personas menores de edad en cuanto al resguardo de sus intereses, futuro y vida social, en pro siempre del principio de interés superior del menor.

El génesis de tal programa, se manifiesta con el propio texto de su creación, el cual se cita textualmente:

“El Poder Judicial de Costa Rica en cumplimiento de los compromisos internacionales de derechos humanos a favor de la niñez y adolescencia, así como de la Constitución Política y la legislación derivada, impulsa el Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En ese sentido, la Corte Plena, en sesión N.º 34-10, del 29 de noviembre de 2010, artículo XVII, aprobó la “Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica”, suscrita por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia con el apoyo de UNICEF. En la que se consideró importante que la población menor de edad cuente con los instrumentos adecuados para acceder a los servicios alternativos o complementarios al proceso judicial, dentro de los cuales se encuentra la

Justicia Restaurativa (...)"'. (Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2010).

De la mano con lo anterior, es importante indicar que tal programa ya citado de justicia restaurativa, tiene como interés fundamental el apoyo a la población menor, que se ve implicada en un proceso penal juvenil, con ello, ayuda a difundir las buenas prácticas en cuanto a la metodología y redes de apoyo a la persona menor de edad que se ve inmersa en un proceso de ese tipo.

Dicho programa, se enfoca según lo indica el texto informativo de su creación en las comunidades con alto índice delictivo, o bien, urbano marginales, según los estudios realizados por el mismo Poder Judicial de la República de Costa Rica, entre ellos se encuentran barrios bajos de Cartago, otros como Alajuelita, Pavas, Hatillo y las provincias de Limón y Puntarenas. (Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2010).

Parte importante del programa es el trabajo cercano con los jóvenes de la comunidad, ser un medio de comunicación y diálogo en donde todas las partes de la comunidad puedan participar para resolver de forma alterna todo tipo de conflictos que se puedan generar entre los menores de edad.

De la misma forma, el propio texto del programa resalta como punto de interés toda esa logística con la que cuentan, siendo ese un plan piloto para llegar el proceso a más comunidades de acuerdo a su comportamiento y los estudios realizados. De la mano con lo expresado, dicho texto manifiesta que:

“(...) El impacto del Programa lo percibirá la persona víctima de forma directa, porque se le garantizará la participación activa en la solución del conflicto, se le reparará el daño causado, además influirá directamente en la satisfacción en el acceso a la justicia, porque esta será pronta e integral, es decir, involucrando al ofensor, la víctima y la comunidad a través de las redes de apoyo.

El Programa y la labor conjunta, también posibilitarán la capacitación de diversos equipos de trabajo que se estructuren alrededor de la Justicia Restaurativa como nueva forma de resolver integralmente los conflictos. Al mismo tiempo, se impulsará la conformación de redes de apoyo dentro de las comunidades que harán exitosos los acuerdos y el seguimiento de los mismos en beneficio de las personas menores de edad (...). (Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2010).

En vista de lo anterior citado, únicamente queda resaltar el excelente trabajo que está realizando el Poder Judicial de la República de Costa Rica en cuanto a la labor social con los menores de edad, realizando todos estos programas piloto en zonas donde

pueda ser que, por su calidad social, los menores de edad se desvíen de sus buenos caminos.

Parte fundamental de ese programa es ser un medio coercitivo para con los menores de edad, y si bien, ya se encuentra un proceso establecido y en curso, poder facultar a las partes como un mediador de diálogo y acercamiento en búsqueda como bien se ha estudiado en la presente investigación, del interés superior del menor y tratar de todas las formas posibles la aplicación de la justicia restaurativa como medio alternativo a la persecución de una pena convencional, para la reinserción social y evitar cualquier daño a la vida social y futuro del menor.

### **3.15. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA**

#### **3.15.1. Resolución número: 00135 - 2019**

En la resolución número: 00135-2019, de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, manifiesta lo concerniente en cuanto al proceso penal juvenil y la importancia de la aplicación de los

procesos alternos de justicia restaurativa, en lo que importa, dicha resolución manifiesta lo siguiente:

“(…) El Tribunal considera que no lleva razón la Defensa en sus cuestionamientos. Por un orden lógico vamos a empezar por el último de los alegatos que hizo don Luis Gerardo, que se refiere al tema de que la audiencia la asume una persona juzgadora que dice él, no es especializada, sino que es una jueza o una persona juzgadora que ejerce en la jurisdicción penal ordinaria y que eso se nota en el trato al joven, se nota en el manejo de la audiencia y en la resolución. Entonces, de entrada vamos a decir que efectivamente, según las Convenciones Internacionales suscritas voluntariamente por Costa Rica y que generan obligaciones de carácter Internacional tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 como en las Reglas de Beijing, en las Directrices de Riad y particularmente en las Reglas de La Habana, todos estos documentos internacionales que forman parte del Corpus Iuris de Niñez y Adolescencia a nivel internacional y que tienen normas específicas referidas a la justicia juvenil, señalan el mandato de la especialización. Este mandato hay muchas formas de verlo, no nos vamos a extender mucho en este término, en este tema, pero sí es una aspiración y es una obligación que tiene que ver básicamente con los conocimientos especializados en la normativa internacional y en los principios básicos y esenciales que hacen diferente la justicia juvenil de la ordinaria, el interés superior, la protección integral, la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, la existencia de sanciones

alternativas, de soluciones diferenciadas, de la justicia restaurativa, pero incluso la justicia restaurativa que es casi un mandato de la desjudicialización, etc, que son propios de la materia penal juvenil, también están siendo trasladados a la justicia penal ordinaria, como la justicia penal restaurativa y la existencia de mecanismos alternativos, no con la velocidad que se quisiera, en materia ordinaria. En este caso concreto, sí es cierto no podemos negar que es una jueza penal la que asume, ¿hay desconocimiento de los principios básicos para resolver una medida cautelar? No, los presupuestos procesales para analizar una medida cautelar en materia penal juvenil y en materia ordinaria, son en principio los mismos, los mismos riesgos, se trata de medidas de aseguramiento procesales, no se trata de un adelantamiento de la sanción, ni de un juicio sobre la culpabilidad de la persona menor de edad (...)"'. (Resolución, N° 00135 - 2019, 2019).

Cabe destacar del presente extracto de la resolución antes citada, la importancia de la justicia restaurativa en el proceso penal juvenil, además que, de acuerdo a toda la normativa internacional, a la cual, la República de Costa Rica esta intrínsecamente confirmada en su legislación, la necesidad de aplicar medidas de resolución alterna de los conflictos por cuanto la necesidad de, tal y como lo indica la resolución citada, la desjudicialización de la acción penal en cuanto a la prosecución de un proceso en contra de un menor de edad.

De la misma forma, tal y como se ha citado a lo largo de la presente investigación, cabe destacar siempre como prioridad, la búsqueda del resguardo del interés superior del menor, en pro de una vida sana y una reinserción social, por cuanto, una pena convencional de un proceso penal, podría ocasionarle grandes y graves daños en su vida social, ya que, sería tratado como un delincuente, y no como un menor que simplemente por gran cantidad de factores pudo haberse equivocado en la toma de decisiones en su vida.

Por lo tanto, todas aquellas normativas las cuales están reconocidas en la legislación costarricense, tienen gran peso a la hora de la toma de dichas decisiones, no se trata simplemente de juzgar por una acción delictiva, sino que, hay que conocer todo el trasfondo del ilícito cometido.

De la anterior resolución, el “Por Tanto” de la misma manifiesta lo siguiente en cuanto al recurso presentado:

“(..) Por tanto: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública y se insta al Juzgado Penal Juvenil de Cartago a realizar las diligencias necesarias para que dentro del plazo de la medida cautelar vigente, se realicen los estudios psicosociales de la persona menor de edad, tomando en cuenta que está privada de su libertad, así como que se acelere el proceso para

una pronta definición de su situación jurídica (...)"'. (Resolución, N° 00135 - 2019, 2019).

En este caso, el menor estaba privado de libertad, por lo que, se ordenó realizar las diligencias necesarias para realizar los exámenes y pruebas pertinentes para conocer a ciencia cierta, la condición propia del menor en cuanto a la comisión del hecho delictivo y la búsqueda de una mejor posibilidad alterna a la pena convencional.

### **3.15.2. Resolución número: 00011 – 2021**

En la resolución número: 00011-2021, de las diez horas del veinte de enero del año dos mil veintiuno, por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primer del Segundo Circuito Judicial de San José, manifiesta lo concerniente en cuanto a la reunión restaurativa y los acuerdos tomados entre las partes como medio de resolución alterna de conflictos; en lo que importa, esta resolución manifiesta lo siguiente:

“(...) el Juzgado en funciones de Juzgado Penal Juvenil de Puriscal convoca a una "Reunión Restaurativa", audiencia temprana y/o declaración indagatoria para celebrarse a las 14:30 horas de ese mismo día 5 de noviembre de 2020 (folio 57). De seguido lo que aparece es una especie de minuta, que tiene como hora las 14:20 horas del mismo 5 de noviembre de 2020 que describe a las partes

presentes, luego titula "ACUERDO DE JUSTICIA RESTAURATIVA" y se explica que el joven ofrece una disculpa sin sujeción a plazo y que el ofendido acepta la disculpa. Se consigna que el fiscal se opone al acuerdo y que va a realizar consultas para apelar. De seguido se anota: "El suscrito juzgador le explico (sic) los alcances de la conciliación a la persona ofendida y la misma manifiesta su total anuencia indicando que es consiente (sic) que el proceso quedaba totalmente archivado, de conformidad con los artículos 61 a 63 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se homologa el acuerdo conciliatorio y quedan las partes debidamente notificadas de la resolución dictada en forma oral (...)." (Resolución, Número: 00011 - 2021, 2021).

Con esta resolución, se pretende demostrar la posibilidad y el acceso que tienen las partes a la hora de llegar a los acuerdos que consideren necesarios para la resolución alterna de los conflictos; en este caso, el acuerdo tomado fue de una disculpa por parte del menos, poniendo fin al proceso con dicho acuerdo tomado al pie de la justicia restaurativa.

De la mano con el párrafo anterior, no siempre resulta totalmente beneficioso el acuerdo tomado, e incluso, aunque parezca que se está tomando a libre voluntad, no siempre es así; en este caso, el fiscal de la causa, apeló el acuerdo tomado, manifestando principalmente que dicho acuerdo no se estaba tomando a libre voluntad, sino más bien,

porque la víctima, ya no quería seguir con el trámite del proceso. El “Por Tanto” de dicha resolución, acoge el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público y ordena el reenvío para una nueva valoración, el mismo indica lo siguiente:

“(…) Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, al ser imposible la verificación del procedimiento y de la decisión adoptada en este caso. Se decreta la ineficacia de la decisión de extinguir la acción penal, que se adoptó en audiencia de las 14:20 horas, del 5 de enero, por el Juzgado en funciones de Juzgado Penal Juvenil de Puriscal, así como lo acontecido durante la audiencia. Se ordena el reenvío para que una persona juzgadora distinta de la que intervino ya en este asunto, siga adelante con el proceso y verifique la existencia de peticiones de las partes para acordar alguna solución diferenciada, así como la debida participación del Ministerio Público o bien se continúe con el desarrollo del proceso como corresponde (…”.  
(Resolución, Número: 00011 - 2021, 2021).

Por lo tanto, no siempre se aceptan u homologan los acuerdos tomados entre las partes, siempre es necesaria una valoración más a fondo del tema en concreto y lograr determinar si el acuerdo tomado está viciado por algún tipo de presión u hostigamiento, tal y como sucedió en el presente caso.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS**

## **4.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES EN DERECHO**

Con respecto a este apartado, se realizaron varias entrevistas a profesionales en derechos; las entrevistas consistieron en 9 preguntas, las cuales fueron en efecto enfocadas a conocer desde el punto de vista y la expertís de los Abogados, lo referente a los objetivos base de esta investigación. Los resultados fueron los siguientes:

### **4.1.1. Análisis de resultado de la entrevista realizada al Licenciado Kevin Salazar Cartín**

1. Con respecto a la primera pregunta: **“¿Ha tramitado procesos en materia penal juvenil? solicitado la justicia restaurativa?”**

El Licenciado Salazar, indica en la encuesta no haber tramitados procesos en la vía penal juvenil.

2. Con respecto a la segunda pregunta: **“Si su respuesta anterior es afirmativa. En esos procesos en materia penal juvenil, ¿Ha solicitado la justicia restaurativa?”**

Al igual que la anterior, el Licenciado indica en el mismo documento, que, al no haber llevado un proceso penal juvenil, tampoco ha solicitado el beneficio de la justicia restaurativa.

3. Con respecto a la tercera pregunta: **“¿Considera usted como una opción la justicia restaurativa ante un hecho ilícito de un menor de edad?”**

El Licenciado manifiesta entre otras cosas que: “Claro que sí, es una forma rápida y sencilla de terminar un proceso (...)”, por lo que, en efecto, según lo desarrollado en la presente investigación, es un trámite más sencillo y más accesible para las partes a la hora de terminar el proceso en vía penal juvenil.

4. Con respecto a la cuarta pregunta: **“¿Cuál es su criterio en cuanto a la justicia restaurativa?”**

Con respecto a la presente interrogante, el Licenciado manifiesta que: “(...) un medio de resolución alterna de conflictos, más expedita y menos gravosa para los intereses del menor sometido a un proceso penal juvenil”.

Con lo anterior, es claro que, en efecto, tal y como lo expresa el Licenciado Salazar, la justicia restaurativa, viendo desde los intereses del menor, va a ser el medio idóneo para buscar una forma alterna de resolver el proceso y que su sanción sea menos gravosa que una pena convencional.

5. Con respecto a la quinta pregunta: **“¿Considera usted que la Ley de justicia restaurativa cumple el alcance para la cual fue creada?”**

Ante la presente interrogante el Licenciado manifiesta que desconoce a ciencia cierta, sin embargo, indica que considera que es un buen medio para terminar de forma anticipada los procesos.

6. Con respecto a la sexta pregunta: **“¿Existen los medios institucionales adecuados en Costa Rica para que la Justicia restaurativa sea cumplida con amplitud?”**

En esta pregunta, el Licenciado Salazar indica que para él, existe la infraestructura y el personal necesario para llevar a cabo todo ese tipo de procesos.

Claramente, se han realizado grandes aportes y reformas en cuanto a la justicia penal juvenil y la justicia restaurativa, por cuanto los programas y todos los beneficios que poseen los menores en efecto hacen que se cumplan con amplitud todos los parámetros establecidos.

7. Con respecto a la séptima pregunta: “**¿Usted tiene conocimiento si los menores de edad que han utilizado el procedimiento justicia restaurativa tienen indicios de volver a incurrir en delito?**”

Con la presente interrogante, el Licenciado Salazar tiene una perspectiva en cuanto a la reincidencia del delito, el manifiesta entre otras cosas: “(...) también se deben valorar factores externos que pueden perjudicar a los menores en cuanto a la reincidencia”.

Resulta importante hacer mención a que, claramente no solo con el proceso judicial se espera que el menor cambie totalmente su estilo de vida, o bien, el de su comunidad, es por ello, la necesidad de crear programas de prevención ante ese tipo de situaciones.

8. Con respecto a la octava pregunta: “**¿Cuáles cree usted que son los beneficios para los menores de edad en una sociedad actual aplicando esta ley?**”

Manifiesta el Licenciado Salazar entre otras cosas lo siguiente: “(...) no recibir una pena convencional, incluso privativa de libertad”.

Es conveniente para el menor de edad este tipo de procesos, ya que, además de no ser sometidos a una pena convencional, se le da la posibilidad de negociar y acordar con la víctima un medio alternativo para someterse a dicho proceso, por lo cual, posee grandes posibilidades a la hora de verse inmerso en tal situación.

9. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Considera usted que los mecanismos de prevención en la justicia restaurativa que se adoptaron en Costa Rica son los adecuados en función del menor de edad?**”

En vista de la presente pregunta, manifiesta dicho Licenciado lo siguiente: “Para la aplicación a nivel nacional, considero que sí, son los adecuados en cuanto a la formación, tipo de proceso, una reinserción social y todos los aspectos que engloban el proceso de justicia restaurativa dentro de la rama de lo penal juvenil”.

Criterio sumamente acertado en cuanto a lo que corresponder con el tema en estudio, ya que, existe toda una normativa ratificada, y normativa nacional en cuanto al tema, además de programas preventivos y todo un cuerpo de trabajadores capacitados para la tramitación del proceso.

#### **4.1.2. Análisis de resultado de la entrevista realizada al Licenciado Michael Villalobos Montero**

1. Con respecto a la primera pregunta: **“¿Ha tramitado procesos en materia penal juvenil? solicitado la justicia restaurativa?”**

El Licenciado Villalobos indica no haber llevado un proceso de justicia restaurativa.

2. Con respecto a la segunda pregunta: **“Si su respuesta anterior es afirmativa. En esos procesos en materia penal juvenil, ¿Ha solicitado la justicia restaurativa?”**

Indica el Licenciado que, de conformidad con la anterior respuesta, tampoco ha tramitado o solicitado el beneficio de la justicia restaurativa.

3. Con respecto a la tercera pregunta: “**¿Considera usted como una opción la justicia restaurativa ante un hecho ilícito de un menor de edad?**”

Manifiesta el Licenciado lo siguiente: “Me parece que es una forma de poder ayudar a los intervinientes a restaurarse nuevamente a la sociedad”.

La esencia misma de ese tipo de procesos, la reinserción social y la no afectación al menor de edad sometido al proceso penal juvenil.

4. Con respecto a la cuarta pregunta: “**¿Cuál es su criterio en cuanto a la justicia restaurativa?**”

Ante la presente interrogante, el Licenciado Villalobos, entre otras cosas indica que: “(...) podríamos establecerlo como una segunda oportunidad para todas aquellas personas que han cometido delitos por primera vez y que les aplica dicho mecanismo”.

Un criterio apegado a la perspectiva del ámbito penal juvenil, en el que se busca como bien lo indica el Licenciado, una segunda oportunidad para el menor de edad implicado en el proceso.

5. Con respecto a la quinta pregunta: **“¿Considera usted que la Ley de justicia restaurativa cumple el alcance para la cual fue creada?”**

Ante la presente pregunta, el Licenciado Villalobos tiene un criterio contrario al del Licenciado Salazar en cuanto a este punto, este indica que: “Considero que al día de hoy hace falta fortalecer dichos alcances. Se deja a la deriva muchos aspectos importantes y considero que es una de las consecuencias que da producto a que los jóvenes, no en todos los casos, vuelvan a cometer delitos una vez reintegrados a la sociedad”.

Según indica el Licenciado Villalobos, hace falta más trabajo para llegar a ese punto para lo cual fue creada, y así evitar la reincidencia delictiva de los menores de edad.

6. Con respecto a la sexta pregunta: **“¿Existen los medios institucionales adecuados en Costa Rica para que la Justicia restaurativa sea cumplida con amplitud?”**

Manifiesta el Licenciado lo siguiente: “(...) en relación a la respuesta anterior considero que una vez fortalecido los alcances se fortalecen los medios”.

Nuevamente difiere al anterior entrevistado en cuanto a las respuestas brindadas al tema en investigación.

7. Con respecto a la séptima pregunta: “**¿Usted tiene conocimiento si los menores de edad que han utilizado el procedimiento justicia restaurativa tienen indicios de volver a incurrir en delito?**”

Ante la presente pregunta, el Licenciado Villalobos manifiesta desconocer casos relacionados al presente tema.

8. Con respecto a la octava pregunta: “**¿Cuáles cree usted que son los beneficios para los menores de edad en una sociedad actual aplicando esta ley?**”

Indica el Licenciado en la presente interrogante que considera como único y principal beneficio la restauración a la sociedad del menor, como en efecto es una de las premisas del proceso de justicia restaurativa en lo penal juvenil

9. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Considera usted que los mecanismos de prevención en la justicia restaurativa que se adoptaron en Costa Rica son los adecuados en función del menor de edad?**”

Ante la última interrogante, indica el Licenciado que en efecto son los mecanismos idóneos para los fines que persigue la justicia restaurativa.

### **4.1.3. Análisis de resultado de la entrevista realizada a la Licenciada Daniela Rojas Alfaro**

1. Con respecto a la primera pregunta: **“¿Ha tramitado procesos en materia penal juvenil? solicitado la justicia restaurativa?”**

Con respecto a la primera interrogante, manifiesta la Licenciada Rojas que no ha tramitado ningún proceso en la vía penal juvenil.

2. Con respecto a la segunda pregunta: **“Si su respuesta anterior es afirmativa. En esos procesos en materia penal juvenil, ¿Ha solicitado la justicia restaurativa?”**

De la mano con la pregunta y respuesta anterior, manifiesta la Licenciada tampoco haber solicitado la justicia restaurativa en un proceso penal juvenil.

3. Con respecto a la tercera pregunta: **“¿Considera usted como una opción la justicia restaurativa ante un hecho ilícito de un menor de edad?”**

Manifiesta la Licenciada Rojas, entre otras cosas lo siguiente: “Considero que es una opción factible, este proceso es uno de los más rápido (...)”.

Coincidente con la respuesta del Licenciado Salazar en el primer análisis, en efecto es una gran opción para el menor de edad acudir a la justicia restaurativa, no solo por los beneficios sociales, sino también por la agilidad y velocidad del proceso.

4. Con respecto a la cuarta pregunta: “**¿Cuál es su criterio en cuanto a la justicia restaurativa?**”

Indica la Licenciada en este punto que: “(...) es un tema que viene a beneficiar al menor, al aplicarlo se da por terminado el proceso de una manera rápida (...)”.

Como bien se indicó en el punto anterior, claramente el proceso va a ser más beneficioso para el menor que una pena convencional, además de la velocidad con la que se pueden tramitar ese tipo de solicitudes y procesos.

5. Con respecto a la quinta pregunta: “**¿Considera usted que la Ley de justicia restaurativa cumple el alcance para la cual fue creada?**”

De forma acertada, manifiesta la Licenciada Rojas en cuanto a la presente interrogante entre otras cosas, lo siguiente: “En respectiva diría que sí, pero nadie asegura que la persona a la cual se le aplico el proceso de justicia restaurativa vaya en un futuro a cometer nuevamente hechos ilícitos (...)”.

De lo anterior indicado, es donde se ve la importancia de los programas y planes sociales que se implementan en el país, además del programa que ya es una realidad que realiza el poder judicial en zonas urbano marginales.

6. Con respecto a la sexta pregunta: “**¿Existen los medios institucionales adecuados en Costa Rica para que la Justicia restaurativa sea cumplida con amplitud?**”

Manifiesta la Licenciada que a nivel judicial sí se cumplen con las condiciones adecuadas para este tipo de procesos y beneficios.

7. Con respecto a la séptima pregunta: “**¿Usted tiene conocimiento si los menores de edad que han utilizado el procedimiento justicia restaurativa tienen indicios de volver a incurrir en delito?**”

Indica la Licenciada en este punto que no posee conocimiento, sin embargo, hace alusión a que nada les asegura a las partes que el menor de edad que se haya sometido a un proceso penal juvenil y se le haya otorgado el beneficio de la justicia restaurativa, no reincida en la comisión de hechos ilícitos.

8. Con respecto a la octava pregunta: “**¿Cuáles cree usted que son los beneficios para los menores de edad en una sociedad actual aplicando esta ley?**”

Con respecto a la presente interrogante, la Licenciada entre otras cosas, indica la importancia que hay en brindarle a la persona menor de edad esa nueva posibilidad para enmendar sus errores y no perjudicarlo socialmente.

9. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Considera usted que los mecanismos de prevención en la justicia restaurativa que se adoptaron en Costa Rica son los adecuados en función del menor de edad?**”

Considera la Licenciada Rojas, que este tipo de procesos y beneficios son los más aptos en materia penal juvenil, ya que son medios de resolución alterna de conflictos que se encargan de promover la paz social.

#### **4.1.4. Análisis de resultado de la entrevista realizada al Licenciado Mauricio Quesada Ureña**

1. Con respecto a la primera pregunta: “**¿Ha tramitado procesos en materia penal juvenil? solicitado la justicia restaurativa?**”

Manifiesta el Licenciado Quesada a diferencia de los anteriores entrevistados, que él sí ha tramitado procesos en la vía penal juvenil.

2. Con respecto a la segunda pregunta: **“Si su respuesta anterior es afirmativa. En esos procesos en materia penal juvenil, ¿Ha solicitado la justicia restaurativa?”**

De la mano con la respuesta anterior, el Licenciado Quesada, a pesar de haber tramitado procesos en la vía penal juvenil, no ha solicitado el beneficio de la justicia restaurativa.

3. Con respecto a la tercera pregunta: **“¿Considera usted como una opción la justicia restaurativa ante un hecho ilícito de un menor de edad?”**

Manifiesta el Licenciado Quesada que: “(...) La Justicia restaurativa difícilmente funcione, debido a que el principal problema se da desde el hogar del menor, desde sus principios y crianza (...)”

Tal y como lo han manifestado los anteriores entrevistados, no se trata simplemente del proceso judicial, o bien, del beneficio del proceso de justicia

restaurativa, se trata de realizar un cambio desde el ámbito social de cada uno de los jóvenes.

4. Con respecto a la cuarta pregunta: “**¿Cuál es su criterio en cuanto a la justicia restaurativa?**”

Manifiesta el Licenciado una perspectiva sumamente importante, entre otras cosas indica: “Tiene buenos principios, pensando desde la perspectiva del ofendido, quién verá su daño resarcido, sin embargo, a mi parecer no ataca la problemática principal, que sería un menor de edad que delinque (...)”

Tal y como se ha venido desarrollando en la presente investigación, no se trata solo de acudir a la justicia restaurativa, ya que, en su infraestructura y a nivel personal se encuentran profesionales de calidad, sino que también se trata de atacar el problema principal que es la sociedad que rodea al menor y la causa que lo llevo a realizar un hecho delictivo.

5. Con respecto a la quinta pregunta: “**¿Considera usted que la Ley de justicia restaurativa cumple el alcance para la cual fue creada?**”

Indica el Licenciado Quesada que no cree que se cumpla el alcance para el cual fue creada la ley, ya que, el menor en efecto va a resarcir el daño ocasionado, pero eso no va a significar ciertamente que va a tener un cambio de mentalidad y que va a dejar de realizar hechos delictivos.

6. Con respecto a la sexta pregunta: **“¿Existen los medios institucionales adecuados en Costa Rica para que la Justicia restaurativa sea cumplida con amplitud?”**

Ante esta interrogante, el Licenciado indica, o bien, hace ver la necesidad de atacar no solo el hecho de resarcir el daño, sino también, hacer entender el daño causado y las consecuencias que esto generaría.

7. Con respecto a la séptima pregunta: **“¿Usted tiene conocimiento si los menores de edad que han utilizado el procedimiento justicia restaurativa tienen indicios de volver a incurrir en delito?”**

Manifiesta el Licenciado lo siguiente: “No cuento con datos estadísticos, sin embargo, a través de mi experiencia los menores de edad que delinquen y son procesados vuelven a ser procesados ya de adulto (...)”.

Es por ello que el Licenciado se enfoca en sus respuestas en la necesidad del cambio del entorno social del menor, ya que, una vez que realizó un acto delictivo, se ve propenso a seguir cometiendo dichos actos y en el transcurrir de los años con mayor facilidad por edad, fuerza y malas compañías.

8. Con respecto a la octava pregunta: “**¿Cuáles cree usted que son los beneficios para los menores de edad en una sociedad actual aplicando esta ley?**”

Un criterio totalmente diferente muestra el Licenciado Quesada en cuanto al beneficio, él manifiesta que: “(...) el beneficio de este tipo de Ley es en su mayor parte para el ofendido, quién al menos, después de un tedioso proceso verá de la alguna manera resarcido su daño”.

Brindando un criterio en pro, más bien, del ofendido, el cual, se verá resarcido del daño sufrido sin un trámite tan tedioso según manifiesta dicho Licenciado.

9. Con respecto a la novena pregunta: “**¿Considera usted que los mecanismos de prevención en la justicia restaurativa que se adoptaron en Costa Rica son los adecuados en función del menor de edad?**”

Ante la última interrogante, el Licenciado Quesada hace mención a que uno de los principales problemas es la falta de personal para brindar el seguimiento adecuado ante este tipo de trámites; de igual forma, indica la necesidad de tramitar cada caso en concreto y no automatizar el mismo, llevar cada caso de forma individual y llegar de esa forma a un mejor resultado a corto y mediano plazo.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## 5.1. CONCLUSIONES

En virtud de la realización de la presente investigación, se adquirió una serie de conocimientos valiosos para brindar un criterio claro sobre el tema abordado.

### 5.1.1. Referente al objetivo general

El objetivo general de la investigación se basa en: **“Analizar la efectividad de Ley de Justicia Restaurativa el proceso Penal Juvenil implementada por los legisladores en Costa Rica”**.

Es necesario e importante hacer énfasis sobre este objetivo, dado que es la base de la presente investigación, ya que, con los datos recolectados y estudiados, es claramente de suma importancia, hacer de conocimiento tanto de los particulares y abogados de la república de Costa Rica que, la efectividad de la justicia restaurativa en el proceso penal juvenil, es de suma importancia debido a que es un medio alternativo de solución de conflictos, en el que bajo el interés superior del menor, se busca no dañar su vida social, comunal y familiar, además de su futuro laboral por una mala decisión tomada siendo menor de edad, por lo tanto, en efecto es altamente efectiva la justicia restaurativa a nivel nacional.

### **5.1.2. Referente a los objetivos específicos**

1. Referente al primer objetivo específico en el que se indica: **“Investigar cuales son las diferentes etapas que se deben cumplir en el proceso de Restauración penal juvenil”**.

Con este objetivo específico se logró determinar según el estudio realizado y la información recolectada que, el proceso restaurativo en la materia penal juvenil cuenta con varias etapas.

Una vez instaurado el proceso, se presenta lo que sería una etapa preparatoria, donde se conoce a ciencia cierta el proceso; posteriormente se puede solicitar una audiencia temprana para la presentación de la justicia restaurativa y la solicitud de medidas alternas en la misma.

Seguido de lo anterior, en caso que no se llegue a un acuerdo entre partes con respecto a la justicia restaurativa, se procede a la etapa intermedia en la cual se presenta el expediente al juzgado penal juvenil para su debido análisis y eventual audiencia preliminar.

Una vez transcurrida la audiencia preliminar, posteriormente se convoca a la etapa final, que sería el debate o juicios en el cual, las partes exponen su defensa y el juzgador toma todo aquello para brindar su resolución final en cuanto al caso en concreto.

2. Referente al segundo objetivo específico en el que se indica: **“Investigar cuales son los delitos donde se puede aplicar La ley de Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil”**.

Un objetivo de suma importancia en el que, según los datos recolectados en la presente investigación, se llega a la conclusión que, los delitos en los cuales se puede aplicar la justicia restaurativa, son todos aquellos delitos menores, como por ejemplo; robo menor, vandalismo, peleas, hurto, entre otros; sin embargo; es posible solicitar esta medida de resolución alterna de conflictos en cualquier caso que así lo considere conveniente la parte solicitante, queda a total discreción y objetividad de las partes aceptar o no dicho requerimiento y del juzgador la homologación de aquel.

3. Referente al tercer objetivo específico en el que se indica: **“Verificar si existen las condiciones adecuadas para poder cumplir los procedimientos establecidos por la Ley de Justicia Restaurativa el proceso penal juvenil por los diferentes entes involucrados”**.

Con el conocimiento adquirido en esta investigación se logra determinar que, si existen las condiciones necesarias para cumplir con los procedimientos en justicia restaurativa, se cuenta con todo el personal necesario y profesional para alcanzar el hito presentado en este tipo de procesos.

El seguimiento de las medidas tomadas, las diferentes posibilidades que se brindan a los menores y todo el análisis realizado en torno a llegar a un acuerdo de esta índole, es suficiente para poder manifestar el agrado del procedimiento que se lleva a cabo.

### 5.1.3. Conclusiones generales

- Al realizar el estudio necesario en esta investigación, se concluye en que este tipo de procesos son altamente efectivos en cuanto a la población menor de edad, por cuanto, por malas compañías o juntas, realizan hechos delictivos incluso en contra de su voluntad, es por ello que este tipo de métodos alternos vienen a rescatar a esos jóvenes perjudicados por sus propias malas decisiones.
- No siempre los acuerdos tomados en el proceso penal juvenil y justicia restaurativa son homologados por el juzgador, hay ocasiones en las que los acuerdos tomados por las partes pueden estar viciados.
- El juzgador en el proceso a la hora que le hacen llegar el acuerdo de justicia restaurativa para homologar el proceso, debe tomar en consideración todos aquellos factores externos que pudieron haber afectado principalmente a la víctima para llegar y aceptar el acuerdo, ya que, puede existir presión o cualquier tipo de amenaza en contra de él para la toma de decisiones.

- El interés superior del menor y toda la normativa internacional tiene gran peso a la hora de llegar a tomar un acuerdo de justicia restaurativa, máxime que el acuerdo al que se llegue, puede ser a conveniencia de las partes, o sea, son ellas mismas la que lo estipulan y solicitan su homologación.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

Una vez obtenido un conocimiento más amplio sobre el tema de “La Justicia Restaurativa en el Proceso Penal Juvenil”, se brindan las siguientes recomendaciones:

- Realizar estudios y capacitaciones dirigidas tanto a los abogados como a los juzgadores, en cuanto a la posibilidad de que los menores implicados en un ilícito puedan acudir a la justicia restaurativa, fomentando siempre el interés superior del menor y la posibilidad de una pena alterna en pro de su beneficio social.
- Realizar programas preventivos en conjunto con el Poder Judicial de Costa Rica en zonas marginales o de alto riesgo para que los menores de edad conozcan sobre los procesos de la Ley de Justicia Penal Juvenil y vean a las penas que podrían verse inmersos por la comisión de un hecho delictivo.

- Crear centros de ayuda, o bien, de trabajo comunal para ser tomados como opción alterna en el acuerdo tomado por las partes en el proceso de justicia restaurativa, en donde se realicen labores preventivas en comunidades con los mismos jóvenes que están cumpliendo un acuerdo tomado en esa vía.

### **5.3. APORTE JURIDICO**

En caso que las partes en un proceso penal juvenil no logren llegar a ningún acuerdo en cuanto a la posibilidad alterna a la justicia restaurativa, en donde eventualmente el menor se va a ver afectado por una sanción penal que manchará su hoja de delincuencia, reducir el plazo de 10 años de derecho al olvido, al menos por la mitad del plazo.

Lo anterior con el fin de que los menores a la hora que lleguen a su vida laboral y profesional, no se vean afectados con antecedentes penales por posibles errores que hayan cometido en una edad temprana.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Araujo, A. M. (2002). *Negociación, mediación, Conciliación*. San José, Costa Rica : IJSA.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Código de Familia, Ley 5476*. San José.

Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739. (03 de Diciembre de 1997). *Sistema Costarricense de Información Jurídica* . Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&strTipM=TC&lResultado=4&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&strTipM=TC&lResultado=4&strSelect=sel)

Código Procesal Penal, Ley 7594. (01 de Enero de 1998). *Sistema Costarricense de Información Jurídica* . Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=0&strTipM=FN)

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia – Conamaj. (Indeterminado de Indeterminado de 2006). *Conamaj.go.cr*. Obtenido de <https://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/011.pdf>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas . (15 de Mayo de 2002). *Reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa*. Obtenido de <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf>

Convención sobre Derechos del Niño . (25 de Abril de 2007). *Naciones Unidas* . Obtenido de [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf)

Directrices de Riad . (14 de Diciembre de 1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>

Flores, J. (01 de Julio de 2019). *Diario de Mediación* . Obtenido de <https://www.diariodemediacion.es/reuniones-restaurativas-caso-rea-practicas-restaurativas/#:~:text=Las%20reuniones%20restaurativas%20son%20un%20tipo%20de%20pr%C3%A1ctica%20restaurativa%20en,agentes%20implicados%20en%20el%20conflicto.&text=Por%20tanto%20>

Foro Europeo de Mediación víctima-victimario y Justicia Restaurativa. (Indeterminado de Indeterminado de 1999). *Euroforumri*. Obtenido de <http://www.euroforumrj.org/>

Francisco, S. (2009). La tramitación de los procesos penales. En F. Sánchez, *La tramitación de los procesos penales* (pág. 87). Heredia, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. (28 de Noviembre de 2005). *Sistema Costarricense de Información Jurídica* . Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55961&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55961&nValor3=0&strTipM=FN)

Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576. (01 de Mayo de 1996). *LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1817.pdf>

Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582. (02 de Julio de 2018). *Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. Obtenido de <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/LeyJR/Ley-de-Justicia-Restaurativa-Ley-N-9582.pdf>

Mayorga, M. (Indeterminado de Abril de 2019). *Repositorio Universidad de Costa Rica* . Obtenido de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis-Justicia-Restaurativa.pdf>

Montero, C. (Indeterminado de Indeterminado de 2018). *Repositorio Universidad de Costa Rica*. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/05/TESIS-DEFINITIVA-1.pdf>

Organización de las Naciones Unidas . (15 de Mayo de 2002). *ONU*. Obtenido de <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf>

Perlaza, R. (Indeterminado de Agosto de 2014). *Mediate Everything Mediation.com*. Obtenido de <https://www.mediate.com/articles/PerezRolando1.cfm#:~:text=La%20mediaci%C3%B3n%20es%20un%20m%C3%A9todo,diferencias%20a%20trav%C3%A9s%20del%20di%C3%A1logo.&text=7727%20Ley%20sobre%20Resoluci%C3%B3n%20Alternativa,vigente%20desde%20enero%20de%201998>.

Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de la República de Costa Rica. (29 de Noviembre de 2010). *Justicia Restaurativa - Poder Judicial de la República de Costa Rica*. Obtenido de <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/index.php/pages/penaljuvenil>

Protocolo de la Persona Facilitadora de la Reunión Restaurativa Penal Juvenil. (19 de Julio de 2017). *Sistema Costarricense de Información Jurídica* . Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?)

param1=NRM&nValor1=1&nValor2=84803&nValor3=109546&strTipM=F

N

Reglas de Beijing. (28 de Noviembre de 1985). *Sistema Costarricense de Información*

*Jurídica* . Obtenido de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=2&nValor1=1&nValor2=47929&n#:~:text=Las%20Reglas%20m%C3%ADnimas%20se%20han,sistema%20de%20tratamiento%20de%20los](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=2&nValor1=1&nValor2=47929&n#:~:text=Las%20Reglas%20m%C3%ADnimas%20se%20han,sistema%20de%20tratamiento%20de%20los)

Reglas de Brasilia . (4 a 6 de Marzo de 2008). *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana* .

Obtenido de [acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf](http://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf)

Resolución, N° 00135 - 2019. (28 de Mayo de 2019). *Nexus del Poder Judicial* .

Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-922136>

Resolución, Número: 00011 - 2021. (20 de Enero de 2021). *Nexus del Poder Judicial*

. Obtenido de [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1010984)

1010984

## ANEXOS

### Tribunal de Casación Penal de San José

Resolución N° 00185 - 2001

**Fecha de la Resolución:** 23 de Febrero del 2001

**Expediente:** 96-002125-0194-PJ

**Redactado por:** Guillermo Sojo Picado

**Clase de Asunto:** Recurso de casación

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Prescripción de la acción penal

**Subtemas (restringidores):** Distinción con interrupción, Distinción entre suspensión e interrupción

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Procesal Penal

"Los conceptos "suspensión" e "interrupción" no conllevan las mismas consecuencias desde el punto de vista jurídico. Si nos atenemos al concepto dado por el Diccionario de la Real Academia, la suspensión se define como "*Acción o efecto de suspender o suspenderse*", y si nos remitimos al significado de "suspender" se señala que es "*Detener o deferir por algún tiempo una acción u obra*". A su vez el concepto de interrumpir se define como "*cutar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo*". (Diccionario de la Real Academia, Madrid 1984, Vigésima Edición). De lo anterior se colige que esos conceptos de suspensión e interrupción no tienen las mismas consecuencias, y para los efectos que aquí interesan el primero, implica que el plazo anterior rige, mientras que en la interrupción, empieza a correr de nuevo y de modo completo. Si en la especie existió un acuerdo conciliatorio, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, confiéndose un plazo de un mes para su cumplimiento, esto es hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año, es preciso concluir que a partir de esta última fecha es que comienza a correr de nuevo la prescripción. El lapso anterior, desde la fecha de los hechos primero de setiembre de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no debe ser considerado, como erróneamente lo hace la juez de instancia para efectos del cómputo de la prescripción. De modo tal que, tomando en consideración esa última fecha, los hechos objeto de la causa no están prescritos, pues conforme al numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y siendo los hechos calificados por el Ministerio Público como constitutivos de robo agravado según el numeral 212 inciso 3 del Código Penal, habrían de prescribir en tres años. Plazo este último que- como ya indicamos líneas arriba- se debe contar a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de suerte que es preciso concluir que los hechos objeto de este proceso prescribirían -de no existir alguna otra causal interruptora o suspensiva- el dieciséis de noviembre del dos mil uno. En razón de lo expuesto, se acoge el recurso de la representación fiscal y se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José de las diez horas con cuarenta minutos del veintitrés de agosto del dos mil. Debe el despacho continuar con los procedimientos conforme a derecho."

... Ver menos

#### Citas de Legislación y Doctrina

### Texto de la Resolución

**Res:** 2001-185

**Exp:** 96-002125-0194--PJ-2

**TRIBUNAL DE CASACION PENAL.** Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Veintitrés de febrero del año dos mil uno.-

**RECURSO DE CASACION** interpuesto en la presente causa seguida contra HENRY ALBERTO VARGAS CANO, menor, dieciséis años, hijo de Juan de Dios Vargas Nuñez y María Auxiliadora Cano Pérez y BENJAMIN OLIVAS ULATE, menor, diecisiete años, hijo de Benjamín Olivar Sánchez y María Ines Ulate Loria por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de JOSE PABLO CASTRO RODRIGUEZ. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Guillermo Sojo Picado, Francisco Dall'Anese Ruiz y Alejandro López Mc Adam. Se apersono en casación la Licenciada María Gabriela Rojas Rojas quien es Fiscal.

#### **RESULTANDO:**

1) Que mediante sentencia dictada a las diez horas con cuarenta minutos del veintitrés de agosto del año dos mil, el Juzgado Penal Juvenil de San José, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y numerales citados, se dedara con lugar la Excepción de Falta de Acción y Solicitud de Declaratoria de Extinción de la Acción Penal al haber transcurrido el término estipulado por la legislación penal juvenil, que es de tres años para éste tipo de delitos, en consecuencia de SE DICTA **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** por prescripción de la acción penal, en fa favor **HENRY VARGAS CANO Y BENJAMIN OLIVAS**

**ULATE**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en daño de JOSE PABLO CASTRO RODRIGUEZ, ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente. Asimismo se deja sin efecto la rebeldía ordenada en contra de dichos acusados mediante resolución de las trece horas del siete de enero del presente año. NOTIFIQUESE. Licda. Rocio Pérez Montenegro.-".

2) Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada María Gabriela Rojas Rojas, Fiscal, interpuso Recurso de Casación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

**Redacta el Juez de Casación SOJO PICADO ; y,**

**CONSIDERANDO**

Contenido del redamo. En el único motivo se alega por la representación del Ministerio Público que en la especie ha existido por parte del *a quo* una errónea aplicación del numeral 65 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, específicamente en cuanto al tratamiento dado a la prescripción en el caso concreto y cuando ha existido un acuerdo conciliatorio. En esencia, plantea la recurrente que ha existido una errónea aplicación de ese artículo, pues si bien es cierto que los hechos objeto de este proceso ocurrieron en fecha primero de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se tiene que por resolución de las dieciséis horas treinta minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, proveniente del Juzgado Penal Juvenil de San José, se ordenó la suspensión de los procedimientos por existir un arreglo conciliatorio ( cf. Folio 96). Ese arreglo conciliatorio consistió en que el menor infractor Henry Alberto Vargas Cano, debería pagar el dieciséis de noviembre de ese mismo año, la suma de quince mil colones al ofendido José Pablo Castro Rodríguez, en el entendido de que en caso de cumplir en ese plazo, se daría por extinguida la acción penal. Sin embargo, el menor no cumplió con el acuerdo, pero de modo erróneo la juzgadora conduce que se está por virtud de ese acuerdo conciliatorio, en una causal de suspensión de la prescripción, cuando lo cierto es que la norma 65 de la Ley Penal Juvenil, considera ese supuesto del incumplimiento de ese acuerdo y por el lapso de su eventual cumplimiento, como una causa de interrupción, es decir que el plazo corre de nuevo a partir de esa fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia estima la fiscal que los hechos no están prescritos al no haber transcurrido siquiera los dos años. **El reclamo se acoge.** Los conceptos "suspensión" e "interrupción" no conllevan+ las mismas consecuencias desde el punto de vista jurídico. Si nos atenemos al concepto dado por el Diccionario de la Real Academia, la suspensión se define como "*Acción o efecto de suspender o suspenderse*", y si nos remitimos al significado de "suspender" se señala que es "*Detener o deferir por algún tiempo una acción u obra*". A su vez el concepto de interrumpir se define como "*cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo*". ( Diccionario de la Real Academia, Madrid 1984, Vigésima Edición). De lo anterior se colige que esos conceptos de suspensión e interrupción no tienen las mismas consecuencias, y para los efectos que aquí interesan el primero, implica que el plazo anterior rige, mientras que en la interrupción, empieza a correr de nuevo y de modo completo. Si en la especie existió un acuerdo conciliatorio, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, confiéndose un plazo de un mes para su cumplimiento, esto es hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año, es preciso concluir que a partir de esta última fecha es que comienza a correr de nuevo la prescripción. El lapso anterior, desde la fecha de los hechos primero de setiembre de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no debe ser considerado, como erróneamente lo hace la juez de instancia para efectos del cómputo de la prescripción. De modo tal que, tomando en consideración esa última fecha, los hechos objeto de la causa no están prescritos, pues conforme al numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y siendo los hechos calificados por el Ministerio Público como constitutivos de robo agravado según el numeral 212 inciso 3 del Código Penal, habrían de prescribir en tres años. Plazo este último que- como ya indicamos líneas arriba - se debe contar a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de suerte que es preciso concluir que los hechos objeto de este proceso prescribirían- de no existir alguna otra causal interruptora o suspensiva- el dieciséis de noviembre del dos mil uno. En razón de lo expuesto, se acoge el recurso de la representación fiscal y se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José de las diez horas con cuarenta minutos del veintitrés de agosto del dos mil. Debe el despacho continuar con los procedimientos conforme a derecho.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso del Ministerio Público que interpone la Licenciada Gabriela Rojas Rojas en su condición de Fiscal Penal Juvenil de San José y se anula la sentencia impugnada. Deberá el despacho encargado de la causa continuar

GUILLERMO SOJO PICADO

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ

ALEJANDRO LÓPEZ MC ADAM

JUECES DE CASACIÓN PENAL

Rose



# Audiencias Tempranas

## Audiencias Tempranas

La Audiencia Temprana es el primer acercamiento jurisdiccional que tienen las partes del proceso con la persona juzgadora. Es una reunión para resolver el conflicto penal juvenil.

En esa audiencia se brinda un abordaje inicial a la persona imputada y ofendida. Es el momento en que la persona imputada tiene el primer contacto con el Órgano Jurisdiccional, la Fiscalía y la parte ofendida. Dicho abordaje conlleva hacerle ver sus derechos y obligaciones en el proceso que inicia, así como las advertencias acerca de la seriedad del proceso.

### 1. Objetivo de la Audiencia Temprana:

Cumplir el proceso penal juvenil con celeridad y flexibilidad para respetar el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida con la aplicación de la oralidad, a la vez que se materializan los principios de justicia restaurativa al priorizar la aplicación de medidas alternas establecidas por ley (Suspensión Proceso a Prueba, regulado artículo 92, en concordancia 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Conciliación (artículos 61 al 67 Ley de Justicia Penal Juvenil), y mínima intervención estatal.

### 2. Procedimiento para convocar a Audiencia Temprana:

Una vez que el expediente ingresa al Juzgado Penal Juvenil con acusación formulada, el despacho judicial señalará la audiencia inicial, le notifica a las partes y se cita a las personas intervinientes. La fecha para la audiencia será a la mayor brevedad posible, respetando un tiempo prudencial para que la Oficina de Comunicaciones pueda citar a las partes.

Las personas que intervienen en la audiencia son: jueza o juez , fiscalía o fiscal , defensa técnica, parte acusada y parte ofendida.

### 3. Desarrollo de la Audiencia Temprana (resumen)

- a. El Ministerio Público expone la acusación, se da audiencia a la Defensa sobre la acusación, en el caso de que no haya oposición se admite la misma de acuerdo al artículo 75 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ). Se hacen correcciones si es del caso.
- b. Se hacen las advertencias al joven o a la joven sobre sus derechos y obligaciones.
- c. Se recibe declaración indagatoria.
- d. Se le previene de su derecho de abstención, caso que no se abstenga se toma la declaración, momento oportuno para que la persona acusada o su defensa ofrezcan prueba
- e. Se previene sobre las pericias psicosociales en aquellos delitos que el Código Penal sancione con penas superiores a seis años.
- f. El juzgador o la juzgadora explica a las personas presentes los fines de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ), así como las medidas alternas. Se abre un espacio participativo a la Fiscalía, la defensa técnica y a las partes para valorar la procedencia de una medida alterna como sería la suspensión del proceso a prueba o la conciliación.
- g. En caso de llegar a una medida alterna, se resuelve según lo planteado por las partes (persona víctima, ofensora, jueza o juez, fiscalía o fiscal, defensora o defensor público).
- h. En caso de no llegar a una medida alterna, si es procedente se realiza citación a juicio del artículo 95 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ). Las partes pueden renunciar al término de cinco días y en ese momento ofrecer la prueba con que cuenten. Se cita a debate a la persona imputada y a la víctima.

#### Fundamento Jurídico para la aplicación de Audiencia Temprana

- Refuerza las políticas institucionales sobre la potencialización de medidas alternas para reducir el retraso judicial y la participación ciudadana mediante la consolidación de las Redes de Apoyo.
- Responde a principios de mínima intervención judicial, desjudicialización, justicia pronta y cumplida e interés superior del niño o niña.
- Circular N° 146-2012 del Consejo Superior en la que se comunicó la obligatoriedad de utilizar e implementar el Manual de Procedimientos para realizar Audiencias Tempranas en Penal Juvenil.
- No ha requerido reforma legal.

#### Beneficios de aplicar Justicia Restaurativa en Penal Juvenil

- Acceso a una justicia pronta y cumplida. El proceso es más rápido y las personas involucradas reciben respuesta al conflicto.
- El plan reparador que ejecutará la persona menor de edad ofensora tiene un enfoque socio-educativo que permite una efectiva reinserción social, además de la reparación del daño, elementos fundamentales en la prevención de la reincidencia delictiva. Ese plan reparador se refiere a las acciones que la persona menor de edad ofensora realizará como una medida alterna para solucionar el conflicto.

19/4/2021

Justicia Restaurativa - Audiencias Tempranas

- Se repara el daño a la víctima.
- Alto apoyo y control para la persona ofensora. Esto significa que la persona menor de edad ofensora contará con todo el apoyo que requiera del equipo interdisciplinario ( jueza o juez, fiscal o fiscal, defensora o defensor público y representante de Trabajo Social y Psicología). Además, se establecerá un control para verificar el cumplimiento de los acuerdos de la Audiencia Temprana.
- La persona víctima tiene participación activa en la Audiencia Temprana y en las decisiones que se tomen en ella.
- La solución del conflicto se realiza de forma integral porque las medidas acordadas en la Audiencia Temprana son una respuesta a las razones por las cuales la persona menor de edad infringió la ley. Dichas medidas son posibles gracias al apoyo de la comunidad, representada por las organizaciones públicas y privadas que integran la Red de Apoyo Interinstitucional. Esta brinda a las personas menores de edad programas socio-educativos o sus instalaciones para que puedan realizar trabajo voluntario.
- Tiene un menor costo económico para el Estado.
- Fortalece las políticas institucionales de oralidad y cero papel.
- Promueve la participación ciudadana.
- Se le brinda una nueva oportunidad a la persona menor de edad para que se reinserte a la sociedad.
- Satisfacción en el acceso a la justicia.

Para ampliar esta información puede consultar la circular N° 146-2012 (Manual de Procedimientos y Fluxogramas relacionados con la aplicación de las audiencias tempranas en Penal Juvenil), la cual se adjunta.

Circular N°146-2012 (</index.php/jjr-circulares?download=36:146-12-audtempranas>)

## PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL

Dra. Doris Ma. Arias Madrigal  
Magistrada de la Sala Tercera  
Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

El Poder Judicial de Costa Rica en cumplimiento de los compromisos internacionales de derechos humanos a favor de la niñez y adolescencia, así como de la Constitución Política y la legislación derivada, impulsa el Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En ese sentido, la Corte Plena, en sesión N° 34-10, del 29 de noviembre de 2010, artículo XVII, aprobó la *“Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica”*, suscrita por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia con el apoyo de UNICEF. En la que se consideró importante que la población menor de edad cuente con los instrumentos adecuados para acceder a los servicios alternativos o complementarios al proceso judicial, dentro de los cuales se encuentra la Justicia Restaurativa.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o “Directrices de Riad”, adoptadas por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990, contemplan en su regla número 10 que:

---

<sup>1</sup> En este proyecto se contó con el apoyo y colaboración de la Letrada Msc. Ana Yancie Umaña Moreira.

*“Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como coparticipes en los procesos de socialización e integración.”*

Asimismo, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen como uno de sus objetivos garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de esas personas, siendo la edad, la privación de libertad, y la victimización condiciones que deben ser atendidas de manera prioritaria por la Administración de Justicia.

En cuanto a la edad, las Reglas de Brasilia establecen en su sección segunda, lo siguiente:

*“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”<sup>2</sup>*

Asimismo, las reglas 43 y 44 impulsan formas alternas de resolución de los conflictos en personas en condición de vulnerabilidad, al señalar:

*“(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no*

---

<sup>2</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aprobadas en Sesión Extraordinaria de Corte Plena N°17-2008, celebrada a las ocho horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil ocho. Artículo II). Sección segunda. Beneficiarios de las Reglas 2.(5).

*impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.*

*(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.”<sup>3</sup>*

En consonancia con lo anterior se ha considerado en el Poder Judicial la necesidad de incorporar la Justicia Restaurativa como una forma alternativa de resolver los conflictos dentro del Proceso Penal. Al aprobarse en noviembre de 2010, la “Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica”, un componente del Plan de Acción refiere lo siguiente:

***“f. JUSTICIA RESTAURATIVA Y RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS***

*Propiciar e incluir en las iniciativas y programas de resolución alterna de conflictos y de justicia restaurativa la perspectiva de derechos de la niñez y adolescencia, de forma tal que la prestación de estos servicios tenga como eje el enfoque de derechos y atención amigable y sensible a los intereses de los niños, niñas y adolescentes.*

*Desarrollar e implementar en aquellos procesos en que participen personas menores de edad y que las disposiciones legales así lo permitan, mecanismos o procedimientos de resolución alterna de conflictos, círculos de paz y reuniones restaurativas, entre las principales, partiendo de que estos mecanismos favorecen resoluciones donde se da participación directa de las personas menores de edad en condiciones más democráticas, equitativas y acorde a sus intereses. Estos mecanismos deben buscar soluciones integrales a los conflictos que aquejan a estas personas.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Ibidem. Sección 5ª. Medios alternativos de resolución de conflictos, (43), (44).

<sup>4</sup> Circular N° 63-2011, Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en

El Programa de Justicia Restaurativa, que este Despacho impulsa en la población Penal Juvenil proyecta ampliar y difundir aquellas buenas prácticas que se han iniciado dentro de la institución, imprimiéndolas y nutriéndolas de la metodología y las prácticas restaurativas, que se caracterizan por ofrecer soluciones integrales a los conflictos en materia penal. Así, se pretende retomar e impulsar el proyecto “*Red de Apoyo Institucional en el Servicio de la Comunidad*”, ganador del primer lugar, en el concurso de Buenas Prácticas, del año 2009<sup>5</sup>, trabajo realizado por el equipo en materia Penal Juvenil de Cartago conformado por la Defensa Pública, Departamento de Trabajo Social y la Judicatura, con resultados positivos, que sobresalen dentro del proceso penal tradicional, integrando al Ministerio Público en forma activa. El Programa permitirá introducir los componentes de la Justicia Restaurativa y consolidar sus técnicas en forma transversal en la solución de conflictos de personas menores de edad.

Desde el punto de vista de la política criminal el trabajo conjunto entre los equipos en materia Penal Juvenil y la Justicia Restaurativa, es necesario dados los aumentos en los índices de criminalidad. Las estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial, refieren que la tasa de personas menores de edad acusados de infringir la Ley Penal, del año 2008 al 2010, evidencian que para el año 2010, por cada mil menores entre 12 y 17 años, aproximadamente 37 son acusados ante los juzgados penales juveniles por infringir la Ley.<sup>6</sup>

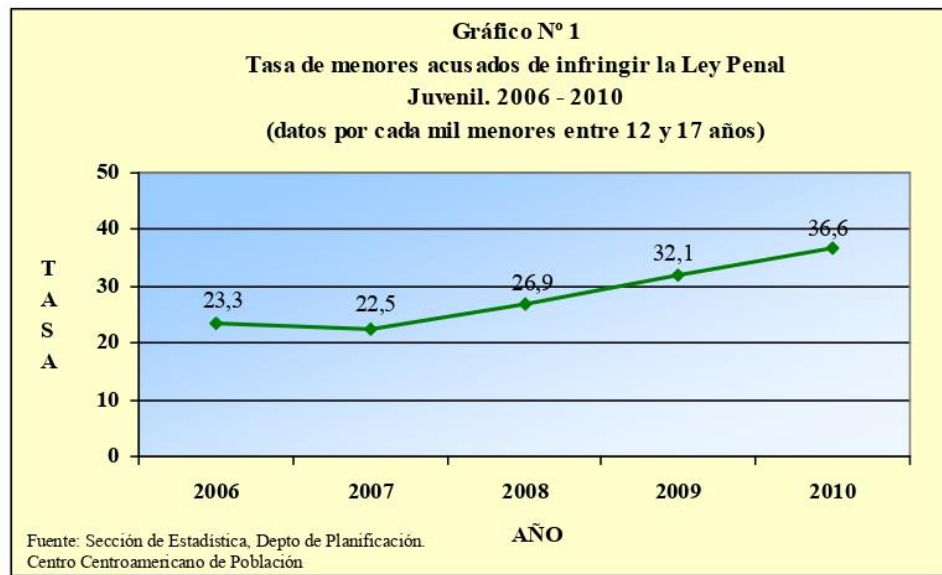
---

Costa Rica (Ver Anexo 1).

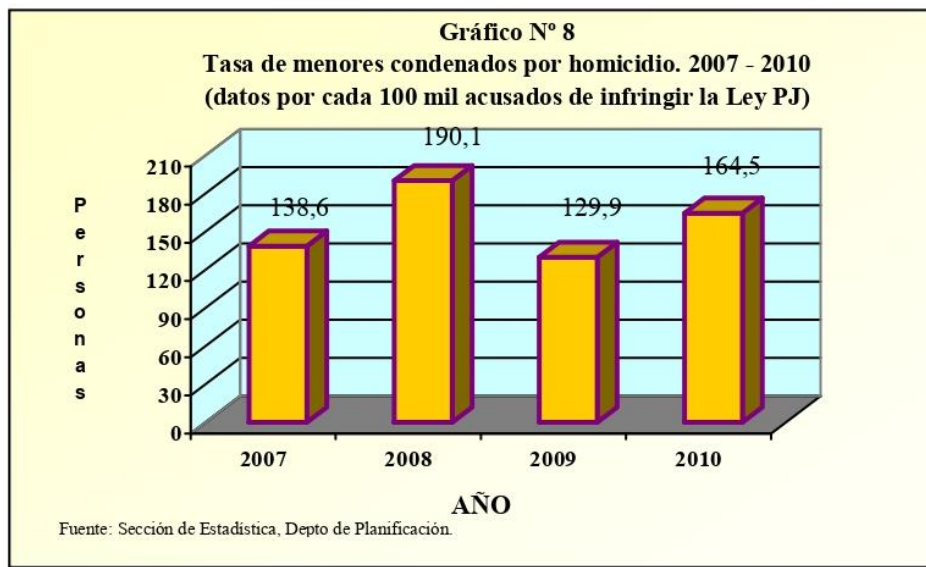
<sup>5</sup> Tomado del informe elaborado por el equipo de trabajo de Cartago, 29 de junio 2009, el cual fue remitido al concurso de Buenas Prácticas del Poder Judicial.

<sup>6</sup> Informe N° 144-EST-2011, relacionado con la propuesta de Política Institucional denominada “Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica”

Así se evidencia en el siguiente cuadro:



Por otra parte, la tasa de menores condenados por homicidio también se incrementó, según lo señala el Departamento de Planificación: para el año 2010, se registraron 30 condenas de personas menores de edad por homicidio en los Juzgados Penales Juveniles, ello implica que el indicador registra un valor de 164,5, lo que indica que por cada 100 mil personas menores de edad acusadas de infringir la Ley Penal Juvenil, en ese mismo año se estarían condenando por homicidio a aproximadamente 165 personas menores de edad. Lo anterior, se plasma en el siguiente gráfico:



Los resultados de las Buenas Prácticas en la provincia de Cartago, reflejan aspectos muy positivos entre ellos: las personas menores de edad se han reinsertado, se observa una disminución en la cantidad de homicidios en la zona, en los dieciocho meses de ejecución de las buenas prácticas no se han presentado delitos de homicidio por parte de personas menores de edad; asimismo se articularon y organizaron las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en procura de apoyo para las personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

A pesar de las bondades de la “*Red de Apoyo Institucional en el Servicio de la Comunidad*”, es necesaria la creación de registros estadísticos, que nos permitan dar seguimiento a los casos resueltos, así como desde la perspectiva de la víctima medir la satisfacción de éstas, verificar la reparación del daño sufrido y su efectiva participación en la solución del conflicto. Asimismo, se necesita incorporar al Ministerio Público como parte activa en el proceso, pues hasta ahora hay iniciativas

de la Fiscalía,<sup>7</sup> que no forman parte de la “*Red de Apoyo Institucional en el Servicio de la Comunidad*”.

Así las cosas, es necesaria la creación y seguimiento de un Programa de Justicia Restaurativa en la población Penal Juvenil, que responda ante las diferentes necesidades político-criminales de esta población que requiere un alto apoyo y un alto control frente a la comisión de actos delictivos, que favorezcan la socialización e integración eficaces de los niños, las niñas y las y los adolescentes, a la vez que se constituya en una opción ante el aumento en la tasa de criminalidad en las personas menores de edad.

El Programa de Justicia Restaurativa en Penal Juvenil reforzará y difundirá las iniciativas que a la fecha se encuentren en funcionamiento, que de tener éxito el establecimiento de un Plan Piloto en esa área, permitirá replicar las prácticas y aportar soluciones integrales que solo la Justicia Restaurativa brinda, con cinco programas funcionando en zonas urbano marginales, tres de ellas auspiciadas por el Poder Judicial (Pavas, Hatillo y Alajuelita) y dos por medio de la Cooperación Internacional (Limón y Puntarenas).

El impacto esperado se reflejará en el corto plazo una mejora en el servicio de la Administración de Justicia, atendiendo adecuadamente a las personas menores de edad ofensores y víctimas, promoverá la disminución de los niveles de reincidencia en la población Penal Juvenil, y producirá una reducción de la

---

<sup>7</sup> Ver CAMPOS ZUÑIGA, Mayra, Revista Conmemorativa XV Aniversario, Ley de Justicia Penal Juvenil, Quince años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica, pág.145 a 178.

impunidad. A mediano y largo plazo la atención de la población implica una disminución en los índices de criminalidad global.

El impacto del Programa lo percibirá la persona víctima de forma directa, porque se le garantizará la participación activa en la solución del conflicto, se le reparará el daño causado, además influirá directamente en la satisfacción en el acceso a la justicia, porque esta será pronta e integral, es decir, involucrando al ofensor, la víctima y la comunidad a través de las redes de apoyo.

El Programa y la labor conjunta, también posibilitarán la capacitación de diversos equipos de trabajo que se estructuren alrededor de la Justicia Restaurativa como nueva forma de resolver integralmente los conflictos. Al mismo tiempo, se impulsará la conformación de redes de apoyo dentro de las comunidades que harán exitosos los acuerdos y el seguimiento de los mismos en beneficio de las personas menores de edad.

## Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00135 - 2019

**Fecha de la Resolución:** 28 de Mayo del 2019  
a las undefined

**Expediente:** 19-001688-0058-PE

**Redactado por:** No indica redactor

**Clase de asunto:** Medida cautelar

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

**Normativa Internacional:** Convención sobre los derechos del niño, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Reglas de La Habana, resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing

### Normativa internacional

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

---

### **Contenido de Interés:**

**Temas Estratégicos:** Penal Juvenil

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Derecho Penal Juvenil

**Tema: Principio de justicia especializada en materia Penal Juvenil**

**Subtemas:**

- Fundamento convencional y alcances.
- Inexistencia de agravio en caso de jueza del proceso de adultos que, por razones organizativas, conoce solicitud de medida cautelar.

“Por un orden lógico vamos a empezar por el último de los alegatos que hizo don Luis Gerardo, que se refiere al tema de que la audiencia la asume una persona juzgadora que dice él, no es especializada, sino que es una jueza o una persona juzgadora que ejerce en la jurisdicción penal ordinaria y que eso se nota en el trato al joven, se nota en el manejo

[... Ver más](#)[Citas de Legislación y Doctrina](#)

## Texto de la resolución

### **ACTA DE AUDIENCIA- RESOLUCIÓN ORAL** **19-001688-0058-PE (06)**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL , Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, al ser las diez horas treinta y cinco minutos, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.-

Dentro de este proceso penal , la defensa pública ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, de las once horas treinta y tres minutos, del cuatro de mayo de 2019, en la cual se impone la medida cautelar de detención provisional por un plazo de dos meses. La defensa pública reclama esta decisión, por errónea valoración de los presupuestos . Solicita se declare con lugar el recurso de apelación. La fiscalía contestó el recurso y considera que el recurso de apelación debe de ser declarado sin lugar . Para conocer el fondo de esta impugnación se convocó a las partes a una audiencia oral.

Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, se constituyó en la Sala de Audiencias número diez, ubicada en el tercer piso de los Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, el Tribunal debidamente integrado por la jueza Helena Ulloa Ramírez , quien preside, así como los cojueces Erick Alonso Calvo Rojas y Esteban Amador Garita. Se contó con la presencia del joven [Nombre 005]. junto a su defensor público el licenciado Luis Gerardo Villalobos Corrales y el licenciado Omar Jiménez Madrigal, representante del Ministerio Público.

De previo, la jueza que preside constata la presencia de las partes, señala su integración, explica el contenido y dinámica de la audiencia. Asimismo le informa a la persona menor de edad sobre sus derechos.

**Del recurso de apelación presentado se le concede la palabra al representante de la Defensa Pública,** de seguido procede a exponer sus argumentos de interés, solicita se declare ineficaz la resolución y se ordene la inmediata libertad de mi representado.

**Se le traslada la palabra al representante del Ministerio Público,** para que se refiera al recurso de apelación presentado, de seguido procede brevemente a exponer sus argumentos de interés, solicita se declare sin lugar el recurso planteado por la Defensa. El Tribunal le indica al imputado su derecho de realizar alguna manifestación o por el contrario abstenerse, y el mismo decide no hacer uso de la palabra.

Se cierra la audiencia al ser las once horas veintidós minutos y se les indica a las partes que se va a resolver de manera oral en aproximadamente diez minutos.

Reanudada la audiencia el Tribunal procede a resolver mediante **la RESOLUCIÓN ORAL 2019-0135** de las once horas cuarenta y cinco minutos, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. Fundamenta su decisión de la siguiente manera: **Por tanto: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública y se insta al Juzgado Penal Juvenil de Cartago a realizar las diligencias necesarias para que dentro del plazo de la medida cautelar vigente, se realicen los estudios psicosociales de la persona menor de edad, tomando en cuenta que está privada de su libertad así como que se acelere el proceso para una pronta definición de su situación jurídica.** "Vamos a responder a los alegatos del recurso interpuesto por escrito conforme a la sustentación que hizo el licenciado Luis Gerardo Villalobos Corrales en esta audiencia, que incluso añadió elementos que no están tan puntualizados en el recurso pero bueno, esas son las bondades de la oralidad, sin que se permita exceder el marco del recurso, deriva de la oralidad que se profundiza de algunas razonamientos cuando se ataca una resolución como ésta. El recurso va por errónea valoración de los presupuestos necesarios para el dictado de una medida cautelar, en cascada se cuestiona la valoración de la existencia del riesgo de evasión, del riesgo de obstaculización de la prueba y de peligro para los testigos y el recurso de la defensora es breve al considerar que hay errores de razonamiento de la juzgadora al posicionarse en cuanto a esos temas y don Luis Gerardo, profundiza aquí un tema que no fue discutido por ella, como la violación al debido proceso por no aceptar la prueba que ofreció la Defensa de tres testigos que se encontraban incluso fuera de la sala en ese momento, doña [Nombre 003] y don [Nombre 002], que son los padres de la persona menor aquí acusada y la señora [Nombre 001], que es una tía política del joven que fue ofrecida como un posible recurso domiciliar alternativo. El Tribunal considera que no lleva razón la Defensa en sus cuestionamientos. Por un orden lógico vamos a empezar por el último de los alegatos que hizo don Luis Gerardo, que se refiere al tema de que la audiencia la asume una persona juzgadora que dice él, no es especializada, sino que es una jueza o una persona juzgadora que ejerce en la jurisdicción penal ordinaria y que eso se nota en el trato al joven, se nota en el manejo de la audiencia y en la resolución. Entonces, de entrada vamos a decir que efectivamente, según las Convenciones Internacionales suscritas voluntariamente por Costa Rica y que generan obligaciones de carácter Internacional tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 como en las Reglas de Beijing, en las Directrices de Riad y particularmente en las Reglas de La Habana, todos estos documentos internacionales que forman parte del *Corpus Iuris* de Niñez y Adolescencia a nivel internacional y que tienen normas específicas referidas a la justicia juvenil, señalan el mandato de la especialización. Este mandato hay muchas formas de verlo, no nos vamos a extender mucho en este término, en este tema, pero sí es una aspiración y es una obligación que tiene que ver básicamente con los conocimientos especializados en la normativa internacional y en los principios básicos y esenciales que hacen diferente la justicia juvenil de la ordinaria, el interés superior, la protección integral, la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, la existencia de sanciones alternativas, de soluciones diferenciadas, de la justicia restaurativa, pero incluso la justicia restaurativa que es casi

un mandato de la desjudicialización, etc, que son propios de la materia penal juvenil, también están siendo traslapados a la justicia penal ordinaria, como la justicia penal restaurativa y la existencia de mecanismos alternativos, no con la velocidad que se quisiera, en materia ordinaria. En este caso concreto, sí es cierto no podemos negar que es una jueza penal la que asume, ¿hay desconocimiento de los principios básicos para resolver una medida cautelar? No, los presupuestos procesales para analizar una medida cautelar en materia penal juvenil y en materia ordinaria, son en principio los mismos, los mismos riesgos, se trata de medidas de aseguramiento procesales, no se trata de un adelantamiento de la sanción, ni de un juicio sobre la culpabilidad de la persona menor de edad. Hay que cumplir con los mismos requisitos sustanciales, convencionales y constitucionales, tanto como para una persona menor de edad como para una persona adulta. Un juez competente, por competencia, por la organización que se ha hecho de las disponibilidades por Corte Plena en normas administrativas, facultados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, ellos han decidido que en algunas jurisdicciones en donde hay faltante de jueces, se escalan las disponibilidades entre el juez penal juvenil y el juez penal y no hemos conocido que eso se haya cuestionado ni siquiera por la Defensa Pública a nivel de Sala Constitucional o a nivel de Tribunales Internacionales. Es una forma de organizar del recurso judicial y que en este caso concreto posiciona a una jueza penal, al resolver una medida cautelar cuyos presupuestos convencionales, constitucionales y legales y además de doctrina procesal, son básicamente los mismos, medidas de aseguramiento procesal. ¿Cuál es la diferencia? Bueno, que incluso en materia penal juvenil aunque existan los riesgos y se tengan que analizar con los mismos presupuestos de adultos, hay que preferir otras medidas cuando ello sea factible, cuando ella sea posible, entonces es más bien que la detención provisional sea la última alternativa. ¿Qué notamos en la juzgadora? Que pueda hacernos creer que simplemente por la terminología, ella sí usa el tema de Internamiento en Centro Especializado cuando se refiere a la detención provisional de la persona menor de edad, pero está manejando conceptos de peligros procesales, de riesgos procesales, de la prueba que sustenta esos riesgos e incluso menciona aspectos que nos hacen sostener que ella sí conoce precisamente los principios especializados de la materia, alerta que en la materia penal juvenil hay una diversidad de sanciones posibles, pero que en este caso por tratarse de un delito de homicidio, eventualmente el joven se expondría a una sanción de hasta quince años de internamiento en Centro Especializado por pertenecer al segundo grupo etario. Ella está manejando conceptos propios de la Ley Penal Juvenil, también dice que a pesar de que la defensa propuso órdenes de orientación y supervisión como medidas cautelares alternativas, maneja la terminología de órdenes de orientación y supervisión como medidas cautelares alternativas y que como ella conoce que en materia penal juvenil la privación de libertad es excepcional, en este caso no queda otra alternativa. Entonces digamos que para efectos de garantía de que a la persona menor de edad un juez con conocimientos y con competencia haya decidido, lo haya escuchado escuchado en una audiencia y haya resuelto el tema, no vemos que exista en este caso ningún agravio y ningún perjuicio a la condición del joven como persona menor de edad, que se le hayan ignorado sus derechos, la especialización del abordaje o que se haya hecho una lectura equivocada de los peligros procesales que es más o menos el razonamiento al que nos quiere llevar la

Defensa, que porque como es una jueza penal hizo una lectura errónea de los peligros procesales y de la valoración del joven. Entonces así dejando el tema zanjado ya, vamos a analizar que no lleva razón la Defensa cuando señala que las vulnerabilidades de la persona menor de edad o sus situaciones de riesgo, fueron utilizadas como mampara y junto con la gravedad del hecho, para justificar la medida. En realidad las medidas cautelares tienen una naturaleza estrictamente procesal y de aseguramiento procesal, cuando se aborda la existencia de los peligros procesales lo primero que hay que analizar es la existencia de indicios razonables de participación en un delito, entonces hay que decir ¿Existe el delito, de qué delito estamos hablando, existen indicios razonables que justifiquen la detención según el 37, el 8, el 14 y el 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño? Sí, si existe, ¿Qué tipo de hecho estamos hablando, cuáles son las circunstancias en las que se produce y cuál es el contexto en el que el joven se desenvuelve? Y toda esa información tiene que ser analizada de cara a los alegatos de quien está solicitando una medida cautelar que en este caso es la fiscalía. La fiscalía dice estamos frente a un delito de homicidio, tenemos dos testigos presenciales de los hechos, existe un registro en video de la persona menor de edad, se allanó su vivienda y se encontraron tales y tales evidencias, las ropas coinciden, los zapatos coinciden, existía en la casa de habitación donde habita el joven, una cantidad considerable de municiones, de armas de fuego, el mismo bolso que se ve en un video instantes antes, esto es la razonable participación del joven en los hechos, analizando la prueba que hay, que eso es el primer ejercicio que hace la juzgadora a partir del contador horario 40:41 que es cuando ella empieza a decir y de hecho se posiciona diciendo nos están solicitando el internamiento en Centro Especializado por dos meses, cuando es la detención provisional, la Defensa propone órdenes de orientación y supervisión y estamos analizando hechos que ocurrieron el día anterior, porque prácticamente se trata de un hecho en flagrancia, no porque las autoridades lo hayan detenido sino porque efectivamente, como lo dijo el señor Defensor y en eso sí hay que reconocérsele, los padres del joven llevaron al joven ante la justicia y esa circunstancia específica, la juzgadora no la menciona. Ella en ningún momento se refiere a que el joven se entregó por intervención de sus padres, luego si retoma el tema de la participación de los padres para hablar de la falta de arraigo. Entonces luego de hacer eso ella habla de la existencia de dos testigos y al minuto cuarenta siete treinta y ocho dice, no creo necesario ni lo creí necesario recibir la prueba que me ofreció la defensa, a saber, la declaración de doña [Nombre 003], de don [Nombre 002] y doña [Nombre 001], porque yo no tengo ninguna duda de que el joven viva donde dice que vive, con su madre y yo no tengo ninguna duda de que el joven eventualmente ha estado trabajando con su padre en construcción, que fue precisamente los dos elementos para los cuales se ofreció [Nombre 003] a don [Nombre 002], para decir cuál era su domicilio y cuál era su trabajo. E incluso cuando la defensa ofrece a doña [Nombre 001] dice, bueno pero como él tiene domicilio y él se entregó por intervención de sus padres y trabaja con su padre en caso de que todavía quieran que él esté alejado de la zona, también está afuera doña [Nombre 001], que es una tía política, que le puede ofrecer un domicilio en Cartago en San Rafael de Oreamuno. Entonces la juzgadora dice no tengo ninguna duda de que exista el domicilio, no tengo ninguna duda que el joven viva con su madre, no tengo dudas de que trabaje ocasionalmente con su padre en construcción, ni

tampoco tengo dudas de que el domicilio que le puedan ofrecer en San Rafael de Oreamuno exista. Entonces el reclamo de la defensa que hizo al final diciendo que se había violado el debido proceso porque no se había recibido la prueba es insubsistente, porque no nos dice qué incidencia tendría eso, cuando es un tema no controvertido en la resolución, no se controvierte que el joven tenga ese domicilio, no se discute, nadie duda de que eso sea así y de que su tía incluso le pueda ofrecer un domicilio alternativo. Lo que la juzgadora valora es precisamente lo que al valorar el peligro de fuga que la defensa dice o el riesgo de evasión de la justicia que la defensa dice que no existe, porque tiene domicilio, porque los padres lo presentaron, porque incluso hay un domicilio alternativo, la juzgadora dice yo considero que sí hay riesgo de evasión porque los padres no son suficiente contención para el joven, a pesar de esas circunstancias y a pesar de que si es cierto, que ella no menciona, que el joven se entregó y que mucha de la ubicación de los domicilios se debe precisamente a eso, pero los domicilios se allanaron porque hay una orden judicial que lo permitió. Tanto ese domicilio como donde se logró el decomiso de la motocicleta, que fue en la casa del hermano, porque endeble, digamos la contención familiar y endeble el arraigo laboral, porque no es estable, porque incluso el mismo joven dijo que tenía algunas semanas de no estar trabajando, porque se les había acabado un contrato y que ya el lunes siguiente iban a empezar otro. Entonces esa fragilidad del arraigo laboral, el que el joven no tenga mayores ocupaciones que esas, porque no estudia, no tiene ninguna otra y así lo dice expresamente, ese trabajo no es estabilidad, claro que uno podría ponerse a cuestionar en otro escenario, en el contradictorio si esas son las opciones, si existe empleo para los jóvenes, etc, pero en este momento lo que estamos hablando es de arraigos y de contención estrictamente, desde el punto de vista procesal, para efectos de ver si existe la suficiente sujeción del imputado al proceso, le da facilidad para que se evada, no tiene mayores obligaciones que le vinculen a quedarse, la situación que ahora enfrenta es muy seria, la prueba lo compromete seriamente, eso fue lo que ella dijo, el hecho es muy grave y aunque en penal juvenil hayan muchas más sanciones alternativas y muchas otras posibilidades, en este caso no podemos negar que el joven eventualmente se expondría a una sanción privativa de libertad y eso puede generar, dada la fragilidad del arraigo laboral la inexistencia de mayores obligaciones, su edad, las posibilidades que el demostró por ejemplo tener acceso a una motocicleta, conducirla sin tener la edad para ello, para poder movilizarse y la contundencia de los elementos que se tienen en este momento, más la eventual sanción que podría ser privativa de libertad, todos estos elementos confluyen en la existencia de un riesgo razonable de evasión, a pesar de que no se dude del domicilio, a pesar de que no se dude de sus papás, de que viva con su madre y que trabaje con su padre. Entonces ese temor, esta serie de elementos valorados razonablemente conforme las reglas de la experiencia, hacen surgir un riesgo de evasión a pesar de todas esas características o sea a nosotros nos parece que este análisis es correcto y se posiciona desde el peligro de evasión del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, como el 240 del Código Procesal Penal porque son exactamente los mismos, solo que en el 240 se desarrollan una serie de indicadores de cómo uno puede entender el peligro de fuga que están presentes en este caso y no son especulaciones, y no son razonamientos o conclusiones arbitrarias o antojadizas. Dijo también que el traslado del domicilio no mitigaba ese riesgo de evasión

porque tampoco se podía garantizar la sujeción del joven al igual que no lo hace con su familia nuclear cercana, con la otra persona. Vuelve a retomar ese tema cuando analiza el riesgo de obstaculización y el peligro para los testigos porque se ofreció en San Rafael de Oreamuno que es en una zona muy muy cercana a la zona donde ocurrieron los hechos, que es muy cercana a donde vive el imputado y donde viven las testigos presenciales de los hechos. En cuanto al riesgo de obstaculización la juzgadora analiza, como lo debe hacer cualquier persona que enfrenta un alegato de esta naturaleza a ver si efectivamente es razonable suponer que la persona si queda en libertad puede obstaculizar la prueba, puede amedrentar a los testigos, puede realizar actos de intimidación para evitar que la prueba principal se produzca, ella dice bueno en este momento lo que tenemos es una entrevista policial de esas testigos, esas testigos su aporte más importante es en el debate y nosotros tenemos que garantizar que ellas puedan llegar al debate sin tener miedo, sin verse amedrentadas sin verse intimidadas y sin que la libertad del imputado arriesgue esa vinculación de ellas al proceso. Ella se pregunta ¿las arriesgará?, Si porque a pesar de que no haya amenazas directas para las testigos, las circunstancias en que el hecho se produce y en que ellas logran aprehender lo que sucede, las coloca en una posición vulnerable por la naturaleza misma de los hechos y no es que estamos derivando de la dinámica una mampara para encubrir un peligro, como dijo don Luis Gerardo, es que la información con la que se cuenta y que hay que valorar la existencia de los peligros, es precisamente la naturaleza de los hechos, pruebas con las que se cuentan y el comportamiento del imputado. Entonces a partir de esto la juzgadora considera que si es razonable ese riesgo y menciona expresamente a la defensa que el hecho que una de las testigos no se hubiera querido acoger al programa de Protección de Víctimas y Testigos no quiere decir que no corra peligro. La protección a víctimas y testigos también deriva de obligaciones internacionales suscritas por el país para tutelar a las personas que son testigos o víctimas de los hechos delictivos, pero eso no significa que porque una persona se someta a un programa de protección el riesgo se elimine. Lo que trata de hacer el Estado es atemperarlos, los atempera con las medidas necesarias pero eso a veces no es ni siquiera suficiente y además se trata de plataformas que parten de la voluntariedad de quien las puede recibir y de sus posibilidades e incluso de formas de vida y el hecho de que ella no lo haya querido recibir en el caso de Estefany, me parece, no significa que ella no corra riesgo, lo cual es una valoración acertada. Ciertamente la juzgadora menciona algunas características del joven que en este momento no tendrían más sustento como en un estudio psicológico, en fuentes colaterales, pero de la naturaleza de los hechos, de que le joven tenga acceso a armas, de que haya utilizado una motocicleta, que se haya trasladado directamente hacia donde estaba la persona ofendida y le disparara y en apariencia es un disparo por la espalda, según la versión preliminar que se tiene en el Informe Policial y que eso haya sido presenciado por las testigos, hace surgir un riesgo razonable por la cercanía de las viviendas y porque además al allanar la vivienda en donde vive el joven imputado. encontraron gran cantidad de municiones. Es cierto lo que dijo el señor fiscal, la información que ahora nos transmite el señor defensor, de que muy probablemente él o que la señora madre del joven imputado dijo que esas municiones que estaban en esa casa no le pertenecían al joven sino que a un tío de él que vive ahí o no sé, ese es un aspecto que no fue alegado por la defensa en esta audiencia. Nosotros lo

podíamos tomar como información que usted nos da pero no está verificada, pero independientemente de eso es la vivienda en la que le reside, es una vivienda en la que hay un sistema de distribución de municiones, varias municiones, hay un aparato para limpiar armas de fuego que fue decomisado también o sea fue fotografiado no fue decomisado, pero lo que significa que en esa casa hay armas de fuego o que por lo menos se puede inferir razonablemente que usan armas porque tienen hasta un kit para limpiar las armas, tienen municiones y también había un circuito cerrado de televisión, unas cámaras que protegían la vivienda, cuyo contenido todavía no se conoce, porque apenas lo decomisaron ese día. Entonces eso le permite a la juzgadora afirmar que el núcleo familiar inmediato favorece un tipo de comportamiento relacionado con el manejo de armas de fuego y de reacciones violentas, porque no sabemos el móvil. El señor defensor dice que conoce la versión del joven imputado y será en un contradictorio, lo que aquí se tiene es que el joven con razonable probabilidad se desplazó, en su casa tiene municiones, tiene artículos relacionados con armas de fuego, utiliza un arma de fuego que se aprecia en el video y que dispara y da muerte a una persona, al ofendido, esa es la razonable probabilidad que hay aquí y eso denota un comportamiento primero de poca contención, de mucha agresividad y violencia y significa trasladarse, usar arma de fuego y terminar con la vida de una persona. La jueza se pregunta qué padre o madre permite que un hijo tenga esa cantidad de municiones en la casa posicionándose como si fueran de ella, pero independientemente de que si fueran o no del imputado están, en esa casa y el imputado hizo uso de un arma de fuego, según la razonable probabilidad que arrojan los elementos que tenemos y entonces dice que ella interpreta que la contención que han tratado de demostrar los padres ahora, aunque no lo menciona expresamente se refiere a ese hecho de que están presentes en la audiencia, de que están ofrecidos como testigos y nosotros añadimos ellos contribuyeron que el joven se apersonara, no es suficiente garantía, porque la están construyendo hasta ahora a propósito de los hechos graves que se cometieron y que antes de eso le permitían andar en motocicleta, le permitían tener armas de fuego, estar en una casa donde hay instrumentos relacionados con las armas de fuego, y que eso hace surgir un riesgo para las testigos porque ella hace esa inferencia, si el joven pudo hacer y planear todo ese comportamiento para ir a darle muerte a una persona, qué le impediría tener un comportamiento violento o de intimidación hacia las personas testigos presenciales de los hechos y esa inferencia no es arbitraria, es razonable, por lo menos con los elementos que se tienen en este momento y una de las testigos manifestó tener una relación incluso vía redes sociales con el joven acusado, que son amigos, que se conocen, como que estuvieron en el mismo colegio y que además se conocen en redes sociales. Cualquiera de estas cosas puede ser usada para intimidar, para intentar que cambie la versión, para tratar de que no se presente al juicio y esos riesgos hay que atemperarlos, habla de que no es confiable la contención familiar, como aquí se ha venido a decir cuando la misma familia se ha hecho de la vista ciega ante una situación como ésta. Es decir una persona para la corta edad que tiene el muchacho, de dieciséis años, que ya está en una casa en donde se suelen manejar armas de fuego e incluso aparentemente usa una de ellas para darle muerte a una persona, hace muy endeble al hablar de la contención familiar, no solo la contención personal, sino la contención familiar y eso es precisamente lo que se está analizando de las condiciones personales del joven y

no estamos diciendo, claro que es una persona menor de edad, claro que es una persona que está en condición de vulnerabilidad, las debilidades y fragilidades de su familia le han perjudicado como persona menor de edad y lo han colocado en situaciones complicadas, eso podrá ser analizado en otro estadio. En este momento esas circunstancias que son objetivas, que no están siendo inventadas y que surgen razonablemente de la prueba, señalan que hay peligros de obstaculización y el peligro de obstaculización de la prueba va muy de la mano del peligro o riesgo para los testigos, es precisamente la posibilidad de impedir que los testigos lleguen, se puede materializar en una afrenta a su integridad física o incluso hasta su vida. Estas circunstancias se pueden derivar de los hechos, del proceso, que son vecinos, que pueda haber intimidación y demás y el traslado de domicilio, vuelve a retomar la juzgadora, no mitiga esos riesgos tampoco, entonces no son idóneas ni suficientes las propuestas que hace la defensa independientemente que no se hayan escuchado a las personas ofrecidas como testigos porque no se dio ni la resolución ignora que el joven viva en esa casa, no ignora que viva con su mamá y no ignora que hay un domicilio posible alterno en el Tejar del Guarco en Cartago, en San Rafael de Oreamuno, perdón. En consecuencia sí está bien fundamentada la resolución, si valora la excepcionalidad de la medida, la insuficiencia de unas medidas alternativas para mitigar esos riesgos en este momento que se resolvió y que se mantienen hasta el momento, al punto que la defensa a pesar de sus alegaciones, no nos ofreció una propuesta sólida, alternativa, es más, ni siquiera contribuyó a desmerecer la existencia de los riesgos procesales, porque los alegatos se basaron en la presunta ausencia de especialización y en el uso de las condiciones de vulnerabilidad del joven para encubrir que lo único que sustenta este caso es la gravedad de los hechos. Y fíjense que la gravedad de los hechos nosotros no lo hemos mencionado como un elemento, sí que la dinámica del hecho y los hallazgos en las diligencias apuntan a unos riesgos que hay que mitigar y que la persona juzgadora sea penal o penal juvenil está en la obligación de analizar y de resolver y creemos que lo ha hecho de forma correcta. Sí estamos haciendo una instancia al Juzgado Penal Juvenil de Cartago, porque el joven ya tiene tres semanas de estar detenido, la audiencia es del cuatro de mayo ya el siete de mayo el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, el juzgado especializado firmó la boleta y hasta el momento según nos dijo el joven nadie lo ha llegado a entrevistar. Entonces Ministerio Público y Defensa tienen que hacer lo propio porque no puede ser posible que se terminen los dos meses de detención provisional de este joven y ni si quiera le hayan llegado a hacer la entrevista y hacer el estudio, porque los plazos no pasan en vano y si es excepcionalísima también hace surgir la obligación de tramitar con la mayor celeridad estas causas. Entonces el compromiso tiene que ser de la defensa y el Ministerio Público y del Tribunal dirigido al órgano jurisdiccional que se le va hacer llegar el día de hoy la parte dispositiva, se le comunicará la parte dispositiva de lo que aquí se resolvió, queda así resuelto el recurso y un respaldo en audio, video y transcripción de lo resuelto en los archivos y en el expediente principal. Entonces J. nosotros consideramos que el recurso tiene que declararse sin lugar, quería añadir otra cosa que también la valoramos y es que si la defensa considera que los riesgos se han atemperado o que se pueden atemperar de otra manera pues entonces la vía a utilizar es la solicitud de cambio de medida cautelar por cambio de circunstancias o por alguna razón, que tiene nueva información, que los riesgos

ya no son los mismos, que se haya allegado a la prueba que falta, etc, o que existe información que la propia persona menor de edad quiere aportar que cambie las circunstancias, pero en este momento no tenemos esos elementos, J. entonces lo dos meses que ordenaron que usted estuviera en detención provisional, van a permanecer en el plazo que dijo la juzgadora, que es del cuatro de mayo al cuatro de julio del dos mil diecinueve. Si antes de eso consideran que pueden cambiarse con otras medidas, entonces le corresponderá a su defensa a doña Silvia Uba hacer una gestión al juzgado antes de que este plazo se venza para que pudieran si así se define cambiar la medida." **Por tanto: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública y se insta al Juzgado Penal Juvenil de Cartago a realizar las diligencias necesarias para que dentro del plazo de la medida cautelar vigente, se realicen los estudios psicosociales de la persona menor de edad, tomando en cuenta que está privada de su libertad así como que se acelere el proceso para una pronta definición de su situación jurídica. La literalidad de la audiencia, así como de la fundamentación que realiza el Tribunal, se encuentra debidamente respaldada en formato audiovisual DVD, adjuntando una copia al expediente y otra en los archivos del despacho. Es todo.-**

**Helena Ulloa Ramírez**

**Erick Alonso Calvo Rojas**

**Esteban Amador**

**Garita**

**Jueza y Jueces de Apelación de Sentencia Penal Juvenil**

EXPEDIENTE: 19-001688-0058-PE (06)

IMPUTADO: [Nombre 005].

OFENDIDA: [Nombre 007].

DELITO: Homicidio Simple

**Mbarrientosp**

## Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00011 - 2021

**Fecha de la Resolución:** 20 de Enero del 2021  
a las undefined

**Expediente:** 19-000452-0074-PE

**Redactado por:** Helena Ulloa Ramírez

**Clase de asunto:** Recurso de apelación penal

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

**Normativa Internacional:** Convención sobre los derechos del niño, Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing

**Normativa internacional**

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

### **Contenido de Interés:**

**Temas Estratégicos:** Penal Juvenil

**Tipo de contenido:** Voto unánime

**Rama del Derecho:** Derecho Penal Juvenil

**Tema: Proceso Penal Juvenil**

**Subtemas:**

- Análisis sobre la aplicación del proceso de Justicia Restaurativa.

**Tema: Conciliación en materia Penal Juvenil**

**Subtemas:**

- Análisis sobre la aplicación del proceso de Justicia Restaurativa.

**"III- [...] (i) En primer lugar, en cuanto al proceso de la Ley de Justicia Restaurativa:** La Ley de Justicia Restaurativa, número 9582, del 11 de junio de 2018, recoge, en una ley especial, el desarrollo de los principios de justicia restaurativa y el procedimiento a seguir, en el proceso penal ordinario y en la justicia penal juvenil, de manera detallada. Debemos indicar que los principios de justicia restaurativa se ... **Ver más**

**Citas de Legislación y Doctrina**

## Texto de la resolución



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL

**Resolución: 2021-0011**

**Expediente: 19-000452-0074-PE (6)**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las diez horas, del veinte de enero de dos mil veintiuno.

RECURSO interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], mayor, costarricense, con cédula de identidad número [Valor 001], nacido el 16 de setiembre de 2002, [...]; por el delito de **HURTO SIMPLE**, en perjuicio de [Nombre 003]. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Helena Ulloa Ramírez, Marianela Corrales Pampillo y el juez Rafael Segura Bonilla. Se apersonaron en esta sede los licenciados Rafael Ángel Zúñiga Núñez en calidad de Apoderado Especial Judicial del menor encartado y Luis Enrique Arias Carmona representante del Ministerio Público.

### RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia, de las catorce horas veinte minuto del cinco de noviembre de dos mil veinte, el Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Puriscal (Materia penal Juvenil), resolvió: " **1) El joven [Nombre 001] ofrece una disculpa al señor [Nombre 003] y este ultimo acepta la disculpa, sin sujeción a plazo. El fiscal no considera viable el acuerdo, pide apertura a juicio, este indica que va a realizar las consultas pertinentes para ver si se puede apelar dicho acuerdo.- El suscrito juzgador le explico lo alcances de la conciliación a la persona ofendida y la misma manifiesta su total anuencia indicando que es consiente que el proceso quedaba totalmente archivado, de conformidad con los artículos 61 a 63 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se homologa el anterior acuerdo conciliatorio y quedan las partes debidamente notificadas de la resolución dictada en forma oral.- ES TODO. Leída que fue en voz alta, la encuentran conforme las partes, ratifican y firman. Se termina a las 16 horas diez minutos del cinco de noviembre de 2020- LIC, JOAQUÍN BERNARDO LÓPEZ BOLAÑOS, JUEZ."** (sic)

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el licenciado Luis Enrique Arias Carmona representante del Ministerio Público.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones

formuladas en el recurso de apelación.

**IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza de Apelación **Ulloa Ramírez**; y,

**CONSIDERANDO:**

**I- Cuestiones de trámite .** El sumario correspondiente a esta causa, fue remitido vía Correos de Costa Rica por parte del Juzgado Civil, Laboral, Familia y Penal Juvenil de Puriscal y con un dvd de respaldo de toda la carpeta electrónica. El estudio de lo remitido permitió dar cuenta que no se remitió respaldo alguno de la audiencia y de la resolución que se impugna, únicamente consta un acta muy breve que no contiene mayor información, razón por la cual se solicitó al Juzgado el envío del respaldo, constando la respuesta a folio 75, donde la persona auxiliar de ese despacho Jéssica María Porras Espinoza, que informa que en este caso, conforme indicaciones del juzgador, no se grabó la audiencia, que era en un proceso restaurativo, por lo que no existe registro ni en audio y/o video de la audiencia y sentencia de sobreseimiento dictada. Por otra parte, se apreció de la revisión del sumario que el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el Ministerio Público fue agregado de manera incompleta, razón por la cual se solicitó a la Fiscalía de Puriscal la remisión del recurso en forma digital y una vez recibido se dio audiencia a las partes respecto del recurso completo interpuesto por el Ministerio Público, por el plazo legal de cinco días, con la finalidad de remediar el procedimiento, plazo que feneció el 19 de enero de 2020.

**II- Errónea aplicación del procedimiento restaurativo :** El fiscal penal juvenil Luis Enrique Arias Carmona, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada de forma oral, por el Juzgado Penal Juvenil de Puriscal, a las 14:20 horas, del 5 de noviembre de 2020, en la que se declara la extinción de la acción penal por haberse cumplido un acuerdo conciliatorio, en un procedimiento de justicia penal juvenil restaurativa . Fundamenta sus protestas en lo que disponen los artículos artículos 69, 77, 111, 112 inciso f) y 115 bis de la Ley de Justicia Penal Juvenil; numerales 141, 311, 340 312, 437, 438, 439, 458, 459, 460 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal. Considera el impugnante que en este proceso no se cumplió con el procedimiento y los fines del proceso restaurativo, pues en realidad no existió una aceptación por parte de la persona ofendida de las disculpas que ofreció la persona menor de edad acusada, pues en realidad lo que ocurrió fue un desistimiento por parte del agraviado, quien no deseaba continuar con el proceso. Por ende, estima errónea la interpretación del juzgador de que se estaba frente a un acuerdo restaurativo, cuando el ofendido en realidad mostró una voluntad de no continuar con el proceso, lo que no puede interpretarse como el alcance de un acuerdo de conformidad con el proceso de justicia restaurativa . Explica que durante la audiencia "*[...] como parte de la dinámica, se procuró la disculpa de parte del menor imputado hacia el ofendido, tras una aceptación del daño ocasionado; más sin embargo, en el desarrollo de la audiencia, debió el propio ofendido - pues no se permitió la intervención en ello de parte del suscrito Fiscal, pese a la solicitud expresa que hiciera el agraviado [Nombre 003], obtener respuesta sobre la defraudación*

que venía sufriendo, dado que en un primer momento, el menor imputado estuvo anuente a aceptar la sustracción del monto dinerario incoado en la pieza acusatoria, posteriormente lo amplió por los argumentos dados por el ofendido y en el tercer momento, manifestó a viva voz que desde hacía cinco años, venía sustrayendo dineros de la cuenta de su tío; quien es la persona agraviada en el presente asunto. Durante el desarrollo de la audiencia, quien suscribe pudo observar tal decepción en el agraviado, que este (sic) declinó continuar con el proceso Penal Juvenil; situación que erróneamente fue interpretada por el Juzgador, indicando por el contrario que era que el ofendido estuvo de acuerdo con una “disculpa, sin sujeción a plazo”. La Ley de Justicia Restaurativa, en cuanto a las definiciones, establece: “Acuerdo restaurativo: conjunto de condiciones pecuniarias, comunales, socioeducativas o terapéuticas y afines, que surgen a través del diálogo generado en la reunión restaurativa entre las partes intervinientes, el cual se integra en el plan reparador que se somete ante la autoridad jurisdiccional, a fin de judicializar los acuerdos aplicando una salida o pena alternativa, cuya homologación constituye una obligación de cumplimiento de las partes en el marco del proceso penal, penal juvenil o contravencional, cuyo seguimiento estará a cargo del equipo interdisciplinario y psicosocial de cada sede restaurativa”. Con la legislación invocada, se puede determinar que lo ocurrido no fue un acuerdo, sino más bien un desistimiento de la parte; situación que quien suscribe hizo ver al juzgador y el mismo hizo caso omiso a lo señalado, dictando así sobreseimiento definitivo. La Ley de Justicia Penal Juvenil, por su parte, establece como principios rectores según el numeral siete que “...Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho”. Nótese que a toda luz se atropelló con la homologación que hiciera el juzgador, la esencia de la norma; pues con lo resuelto, en nada se favorece que el menor involucrado pudiera tomar consciencia de lo ocurrido y particularmente del daño que cometió a la persona víctima; pues inclusive fue omiso en al menos procurarse un plan reparador que generara en el menor la consciencia del daño y denotara esfuerzos en resarcir al menos a la sociedad lo ocasionado; fallando el aparato de justicia a una víctima que simplemente declinó continuar con una causa que tocó fibras muy íntimas de su persona. Debemos preguntarnos entonces si el “acuerdo” homologado por el Juzgador favoreció en algo el desarrollo del menor de edad, o simplemente constituyó una salida sencilla a un conflicto y a una situación muy particular ocurrida en la audiencia de marras; cual fue -como se ha apuntado- que el agraviado simplemente decidiera requerir el archivo de su causa. Resulta de importancia, requerir al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, la valoración especial del presente asunto, pues lo que debió marcar un hito en la historia del III Circuito Judicial de San José, zona de Puriscal, con la realización de la primera reunión restaurativa dentro del proceso de Justicia Penal Juvenil, se vio manchada con la homologación de un acuerdo que no constituyó per se un acuerdo y que más allá, se debió a la decepción sufrida por una víctima sobre las capacidades del sistema en que este lograra algo que al menos se asome a un resarcimiento por el daño sufrido y prefirió -desde su fuero interno- simplemente declinar de continuar con el proceso

*penal [...] (folios 78 frente y vuelto). A juicio del apelante, la sentencia de sobreseimiento dictada no es procedente y se ocasiona un agravio a la fiscalía, dado que el delito que se investiga es de acción pública y lo que ocurrió no fue un acuerdo dentro del marco de la Ley de Justicia Restaurativa sino un desinterés mostrado por la víctima para continuar adelante con el proceso, dada la desilusión de no tener expectativas de que el sistema contribuya a repararlo, además de que en criterio de la fiscalía, con independencia del interés de la víctima, existe prueba independiente que da soporte a la imputación.*

**Posición de la defensa particular del joven:** El licenciado Rafael Ángel Zúñiga Núñez, en su condición de defensor particular del joven [Nombre 001], contestó la inicial audiencia conferida con motivo del recurso tal cual se agregó a los autos y manifestó que no lleva razón el apelante. Con cita del numeral 4 de la Ley de Justicia Restaurativa y del decreto 40303-MJP, que destaca los efectos negativos de la privación de libertad, considera que el recurso del fiscal, que a su juicio se dirige contra el acta de acuerdo de justicia restaurativa en el Juzgado Civil, Trabajo, Familia y Penal Juvenil, de Puriscal, a las 14:20 horas, del 5 de noviembre de 2020, no lleva razón. Estima que hubo una reunión restaurativa, en la que don [Nombre 003], aceptó las disculpas ofrecidas por el joven [Nombre 001] y se dio por satisfecho, dando así por terminado el proceso judicial. El moderador de la reunión, conforme el numeral 25 de la Ley de Justicia Restaurativa, procedió a explicarle las consecuencias del acuerdo a la víctima "*... es en ese momento en que el fiscal, coacciona a su representado, para que no firme el acuerdo. Don [Nombre 003] por su parte se mantiene firme en aceptar el acuerdo alcanzado y lo firma, a pesar de la coacción ejercida por el fiscal, poniendo fin al proceso [...]*" (folios 70 a 72). Solicita se declare sin lugar el recurso, dado que el fiscal no acepta el acuerdo de justicia restaurativa, conculcando, a su juicio, el espíritu de la ley y negando la autonomía de la voluntad de las partes. En escrito presentado a esta sede el 19 de enero de 2021, conforme la audiencia conferida, el defensor particular agregó que no lleva razón el señor fiscal pues "*... tal y como se le explicó en la audiencia de conciliación al señor Fiscal, el actor y tío del acusado, que se encontraba perturbado por el abuso de confianza del que fue objeto por parte de su sobrino, se dio por satisfecho, con las disculpas que su sobrino le dio. Al ofrecimiento del joven [Nombre 001], de abonarle semanalmente a su tío, con el fin de resarcir por lo menos parte del daño generado, el señor [Nombre 003], respondió, que él no quería su dinero, que no lo necesitaba, que pensara en las consecuencias de sus actos y que aceptaba sus disculpas, que se daba por satisfecho y que no iba a continuar con el proceso [...]*" (folio 83). Reitera que el desacuerdo del señor fiscal contradice el espíritu de la Ley de Justicia Restaurativa y por ello debe mantenerse lo resuelto y declararse sin lugar el recurso.

**III- El recurso se declara con lugar conforme se dirá :** El Ministerio Público impugna una sentencia de sobreseimiento que, de forma oral, dictó el Juez en funciones de Juez Penal Juvenil de Puriscal, Joaquín Bernardo López Bolaños. El recurso, entonces, se dirige contra la sentencia que puso fin al proceso, al aprobar un acuerdo conciliatorio, que según se dice en el acta, responde al proceso de justicia restaurativa. El abogado defensor del joven acusado, indica que el recurso se dirige contra el "*acta de acuerdo*

*conciliatorio*" que puso fin al proceso. En realidad, lo primero que hay que indicar y sobre lo que resulta oportuno pronunciarse, es precisamente sobre frente a qué tipo de trámite nos encontramos, si el procedimiento seguido fue el correcto y finalmente, si la decisión y la forma en que se definió este caso resulta conforme a la ley. **(i) En primer lugar, en cuanto al proceso de la Ley de Justicia Restaurativa:** La Ley de Justicia Restaurativa, número 9582, del 11 de junio de 2018, recoge, en una ley especial, el desarrollo de los principios de justicia restaurativa y el procedimiento a seguir, en el proceso penal ordinario y en la justicia penal juvenil, de manera detallada. Debemos indicar que los principios de justicia restaurativa se encuentran como principios fundamentales de la justicia juvenil, así desarrollados en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing e incluso como parte de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil conocidas como Directrices de Riad. (Observación General número 24 del Comité de los Derechos del Niño lo regula en forma expresa). En la Ley de Justicia Penal Juvenil se remite a la aplicación de tales instrumentos internacionales, además de ser parámetro de interpretación de los institutos previstos de forma expresa, como la conciliación, que en el proceso penal juvenil puede ser adoptada incluso hasta antes de dictarse sentencia en juicio y la reparación del daño. Algunos procesos especiales como el procedimiento abreviado pueden considerarse también soluciones parcialmente restaurativas, cuando además toman el parecer de la víctima y evitan su revictimización secundaria por el trámite del proceso. Existe pues en las normas y en la praxis judicial en el proceso penal juvenil, una serie de institutos y prácticas plena o parcialmente restaurativas, con participación y escucha de la víctima, en procura de una solución al conflicto con la ley penal de la persona menor de edad. De acordarse la aplicación de estos institutos, se extingue la acción penal, dando paso, en consecuencia, a una sentencia de sobreseimiento, que como resulta claro, debe cumplir los requisitos legales, en cuanto a mínima estructura, identificación de las partes, hechos acusados, acuerdos alcanzados y decisión jurisdiccional, como la forma prevista por el legislador, para controlar la legalidad de la solución, de los acuerdos y de la decisión de terminar el proceso -así, numerales 7, 8, 9, 10, 67, 69, 80 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y los numerales 7, 30, 142, 311, 312 y 313, todos del Código Procesal Penal, de aplicación al proceso penal juvenil, por disposición legal en el artículo 9 *Ljppj*. En cuanto al procedimiento que desarrolla la Ley de Justicia Restaurativa y según el cual, conforme las manifestaciones del apelante, el defensor particular del joven y el encabezado del acta elaborado por el juzgador en este caso, se tramitó la audiencia, contiene una serie de órganos, requisitos y regulaciones, que si bien podría decirse que no constituyen una finalidad en sí mismas, tienden a garantizar en primer lugar principios de información, transparencia de los procesos frente a todas las partes, asesoría y apoyo para las partes que lo requieran, acompañamiento en las negociaciones o en las reuniones previas, consentimiento informado una vez brindadas a las personas, tanto ofensora como víctima y afectados, de todos los datos e información relevante y acompañamiento posible. Como hemos señalado, tales pasos, cuidadosamente regulados en la ley especial de la justicia restaurativa, tienden a asegurar la mayor cantidad de información posible, transparencia en el proceso, verificación de requisitos y finalmente, proceder a los encuentros que

puedan llevar a un acuerdo, que finalmente deberá canalizarse jurisdiccionalmente, mediante la aprobación y el dictado de la sentencia que corresponda. La complejidad de los acuerdos y de las reuniones y acompañamientos, depende de cada caso concreto. Deben además cumplirse requisitos de admisibilidad -artículo 15 de la *Ljr.* según el proceso de que se trate, lo cual debe ser controlado por las partes, de allí que la información, la plena participación, la escucha activa entre las partes y la posibilidad de dialogar, con acompañamientos profesionales que orienten la mejor toma de decisiones, resulten características esenciales de este procedimiento. Consecuentemente, se comprende que si bien todo este proceso previo, las reuniones previas, los encuentros, los asesoramientos conjuntos o individuales y las tratativas son, desde luego, privadas, eso no significa que la decisión y la esencialidad de lo acordado debe constar, junto a la resolución, en un respaldo. En caso de que no se llegue a una solución o que se incumplan los acuerdos, ninguno de estas reuniones o negociaciones puede ser utilizado posteriormente en el proceso. Esto es así, tanto para la conciliación como para el proceso de justicia restaurativa, de manera que la reserva en las negociaciones no es un aspecto que sea propio únicamente del procedimiento de justicia restaurativa, como tampoco puede utilizarse como pretexto para sustraer del control de las partes y de la sociedad en general, de la forma en que esos acuerdos son judicializados, es decir, qué es lo que se propuso y se acordó, sobre qué hechos de la acusación, y con qué alcances, plazo y conclusión. Para eso es la intervención de la persona juzgadora, más allá de un facilitador, también es quien ostenta el poder jurisdiccional que debe ser desarrollado conforme a la ley, es decir, si se declara la extinción de la acción penal, por aplicación de una conciliación, sea ésta realizada mediante un proceso restaurativo o por la vía ordinaria, que también es restaurativa, debe dictar la sentencia con los requisitos legales, única forma de controlar que en efecto, se cumplieron los requisitos legales en los acuerdos y no hubo desequilibrio, desinformación o falta de acompañamiento a las partes. La *Ljr* prevé la remisión de los casos que pueden ser derivados al proceso de justicia restaurativa, a la oficina correspondiente -numeral 16- para constatar el cumplimiento de los requisitos legales, que comprenden la máxima información a las partes, ofensora, víctimas y damnificados, sobre sus derechos, la naturaleza del procedimiento e incluso se contempla el criterio técnico del equipo psicosocial, que se crea con esta ley, como parte de un apoyo profesional para llevar adelante el proceso de forma informada, con seguimiento y acompañamiento, cumpliéndose de esta forma con uno de los principios básicos del paradigma restaurativo como lo es el alto apoyo y alto control. Se contempla además el rol de la fiscalía, que es, conforme a la ley, realizar una verificación de la procedencia de ese procedimiento especial -artículo 17- y en el caso de la víctima, con quien se entrevista inicialmente una vez que el acusado haya admitido acogerse al proceso especial restaurativo -numeral 19 *Ljr.*, así como se contempla la valoración inicial por parte del equipo psicosocial -artículo 20 *Ljr.*. Además regula la llamada preaudiencia, donde las partes, la persona juzgadora y el equipo psicosocial de apoyo se reúnen e informan de los aspectos más relevantes del abordaje o la solución acordada -numeral 24-; luego se contempla el desarrollo de una reunión restaurativa -artículos 25 y 26- y finalmente, la judicialización de los acuerdos, es decir, se requiere control y aprobación jurisdiccional mediante el dictado de la resolución que corresponda -artículo 27- Este numeral, en sus

párrafos cuarto y quinto, señala "[...]En caso de que el cumplimiento del acuerdo no quede sujeto a plazo operará la extinción de la acción penal, **motivo por el cual se dictará, de forma oral e inmediata, el respectivo sobreseimiento definitivo**. Si el cumplimiento del acuerdo queda sujeto a plazo determinado, se deberán fijar en el acto, las fechas de audiencia de seguimiento, a fin de que las partes del proceso queden debidamente citadas. **La audiencia se registra de forma digital** y adicionalmente se levanta una minuta que será firmada por las partes intervinientes y la autoridad judicial competente. En la minuta se deben consignar los puntos esenciales de la audiencia, así como las condiciones, los plazos, las consecuencias legales, las citaciones y el seguimiento de los acuerdos" (destacados suplidos). Según hemos indicado, la ley especial que regula el procedimiento de justicia restaurativa está sustentada en principios especiales y desarrolla un proceso diferenciado y particular, que como proceso, es de orden público y, en principio, no es disponible para las partes. Si bien no son, como se indicó, un fin en sí mismos, los requisitos tienden a formalizar una manera distinta de resolver los conflictos penales, dentro de un marco conceptual y normativo propio. Otras vías pueden, conforme se vio, llegar a acuerdos o soluciones parcialmente restaurativas, sin sujetarse a los requisitos del proceso de esta ley especial, pero sí deberían sujetarse entonces a los requisitos y procesos previstos en la ley, en este caso la *Ljyj* y el *Cpp*. **(ii) Proceso desarrollado en este caso:** El proceso se inicia por denuncia de la persona ofendida, lo que da origen a una investigación policial bajo supervisión del Ministerio Público, que arroja el informe policial 19-PJ-ORP-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, con documentación adjunta de prueba, incluidos unos videos de cámaras de seguridad bancaria (folios 1 a 44). Se realiza la identificación del joven en la Fiscalía Penal Juvenil de Puriscal, el 28 de julio de 2020 (folios 48 y 49), luego se formula la imputación (folios 50 a 54) y por providencia de las 14:16 horas, del 5 de noviembre de 2020, el Juzgado en funciones de Juzgado Penal Juvenil de Puriscal convoca a una "Reunión Restaurativa", audiencia temprana y/o declaración indagatoria para celebrarse a las 14:30 horas de ese mismo día 5 de noviembre de 2020 (folio 57). De seguido lo que aparece es una especie de minuta, que tiene como hora las 14:20 horas del mismo 5 de noviembre de 2020 que describe a las partes presentes, luego titula "ACUERDO DE JUSTICIA RESTAURATIVA" y se explica que el joven ofrece una disculpa sin sujeción a plazo y que el ofendido acepta la disculpa. Se consigna que el fiscal se opone al acuerdo y que va a realizar consultas para apelar. De seguido se anota: "El suscrito juzgador le explico (sic) los alcances de la conciliación a la persona ofendida y la misma manifiesta su total anuencia indicando que es consiente (sic) que el proceso quedaba totalmente archivado, de conformidad con los artículos 61 a 63 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se homologa el acuerdo conciliatorio y quedan las partes debidamente notificadas de la resolución dictada en forma oral [...]" (folio 60 vuelto). Este es todo el respaldo que existe de lo acontecido en la audiencia. No tiene respaldo digital en audio y /o en audio y video; tampoco existe respaldo de algún tipo respecto de la sentencia de sobreseimiento por la extinción de la acción penal. No se conoce si el joven fue intimado de los cargos; tampoco si el ofendido contó con una asesoría o seguimiento que le permitiera estar informado de sus derechos procesales y sustantivos y de las opciones legales existentes; finalmente, tampoco consta sobre cuáles hechos se realizó la conciliación, ni el control de legalidad realizado por el juzgador en la

que, dice, es la resolución que dictó en forma oral, de la cual no existe respaldo alguno. Lo que salta a la vista, en primer lugar, es que a todas luces no se siguió el procedimiento previsto en la Ley de Justicia Restaurativa, de manera que por más títulos o subtítulos que se coloque en los encabezados de las actas o minutas, eso no convierte a este proceso así seguido, en uno que cumpla los requisitos previstos en esa ley especial. Lo dicho no obsta para reconocer el carácter de solución restaurativa, que tiene la conciliación prevista en la ley especializada penal juvenil, en los artículos que menciona el juzgador, numerales 60 a 63 de la *Lpj*, como también los que desarrolla en *Cpp*. Entonces, si se trata de una conciliación de las prevista en la *Lpj*, con remisión a las reglas de la conciliación también del *Cpp*, en cuanto a la garantía de una negociación informada, en condiciones equilibradas y conforme a los requisitos legales, todo ello debe ser plasmado en la resolución jurisdiccional, que no por dictarse de forma oral, está eximida de ser respaldada, nada de lo cual es posible de verificar en este caso. El fiscal señala que la víctima, desilusionada por las manifestaciones del joven, decidió no seguir adelante con el proceso, lo que no se compara con una aceptación libre y voluntaria de una disculpa como parte de una solución parcialmente restaurativa; la defensa particular del joven dice que la fiscalía presionó al ofendido, quien aún así firmó el acuerdo; la audiencia se convocó con apenas horas para ser realizada, lo que permite evidenciar que en efecto, no es posible verificar si la parte ofendida contó con la asesoría, la información suficiente, para tomar decisiones adecuadas, no producto del atropello de los procedimientos o de la desconfianza en el resultado del proceso. La forma en que este asunto fue tramitado, no reúne los mínimos requisitos legales, razón por la cual resulta imposible ejercer un control de legalidad, respecto del supuesto acuerdo, de las condiciones de la víctima frente a esa propuesta, como tampoco de la viabilidad y análisis por parte de la persona juzgadora, dado que, bajo el pretexto de proteger la confidencialidad del proceso de justicia restaurativa -cuyos requerimientos, ya vimos, no se cumplieron en este caso- ni siquiera se respalda en audio y/o en audio y video la propuesta que se hace, luego de la presunta negociación, ni la posición de la víctima y la fiscalía, como tampoco la decisión del juzgador, lo que a todas luces contradice los fines de transparencia, control y solución del conflicto mediante la restauración de la paz entre las partes, que inspiran a la solución que se adopta. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, al ser imposible la verificación del procedimiento y de la decisión adoptada en este caso. Se declara la ineficacia de la decisión de extinguir la acción penal, que se adoptó en audiencia de las 14:20 horas, del 5 de enero, así como lo acontecido durante la audiencia. Se ordena el reenvío para que una persona juzgadora distinta de la que intervino ya en este asunto, siga adelante con el proceso y verifique la existencia de peticiones de las partes para acordar alguna solución diferenciada, así como la debida participación del Ministerio Público, o bien se continúe con el desarrollo del proceso como corresponde.

**POR TANTO:**

20/4/2021

Poder Judicial

Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, al ser imposible la verificación del procedimiento y de la decisión adoptada en este caso. Se decreta la ineficacia de la decisión de extinguir la acción penal, que se adoptó en audiencia de las 14:20 horas, del 5 de enero, por el Juzgado en funciones de Juzgado Penal Juvenil de Puriscal, así como lo acontecido durante la audiencia. Se ordena el reenvío para que una persona juzgadora distinta de la que intervino ya en este asunto, siga adelante con el proceso y verifique la existencia de peticiones de las partes para acordar alguna solución diferenciada, así como la debida participación del Ministerio Público o bien se continúe con el desarrollo del proceso como corresponde. **Notifíquese**

**Helena Ulloa Ramírez**

**Marianela Corrales Pampillo**

**Rafael Segura Bonilla**

**Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil**

**Expediente:** 19-000452-0074-PE (6)

**Imputado:** [Nombre 001].

**Ofendido:** [Nombre 003]

**Delito:** Hurto Simple

**Csolanog**

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 20-04-2021 12:03:33.**

### **ENCUESTA INFORMATIVA**

La presente encuesta informativa va a servir como base para tesis en desarrollo por parte de Adriana Jiménez Matamoros, para determinar parámetros en cuanto a la Justicia Restaurativa en el proceso Penal Juvenil.

Nombre del encuestado: Kevin Salazar Cartín

1- ¿Ha tramitado procesos en materia penal juvenil? solicitado la justicia restaurativa

( ) Si

( X ) No

2- Si su respuesta anterior es afirmativa. En esos procesos en materia penal juvenil, ¿Ha solicitado la justicia restaurativa?

( ) Si

( X ) No

3- Considera usted como una opción la justicia restaurativa ante un hecho ilícito de un menor de edad

→ Claro que sí, es una forma rápida y sencilla de terminar un proceso, aparte de ahorrar dinero en el estado en el trámite del proceso, ayuda al joven a no dañar su vida social.

4- ¿Cuál es su criterio en cuanto a la justicia restaurativa?

→ Es una excelente forma de terminar los procesos en la vía penal juvenil, un medio de resolución alterna de conflictos, más expedita y menos gravosa para los intereses del menor sometido a un proceso penal juvenil.

5- ¿Considera usted que la Ley de justicia restaurativa cumple el alcance para la cual fue creada?

→ Como no he llevado procesos de esa materia, desconozco a ciencia cierta si cumple o no con la esencia que fue creada, sin embargo, considero que es un buen medio para la terminación anticipada de esos procesos.

6- ¿Existen los medios institucionales adecuados en Costa Rica para que la Justicia restaurativa sea cumplida con amplitud?

→ Si, en Costa Rica a nivel judicial tanto en infraestructura como en personal, se cumplen con las condiciones adecuadas para que sea cumplida a cabalidad.

7- ¿Usted tiene conocimiento si los menores de edad que han utilizado el procedimiento justicia restaurativa tienen indicios de volver a incurrir en delito?

➔ No tengo conocimiento, aún así, podría decir que, pese a ser un medio para que los jóvenes tengan una nueva oportunidad, no solo se debe hacer frente al proceso judicial realizado, sino que también se deben valorar factores externos que pueden perjudicar a los menores en cuanto a la reincidencia.

8- ¿Cuáles cree usted que son los beneficios para los menores de edad en una sociedad actual aplicando esta ley?

➔ Principalmente considero que el mayor beneficio que puede recibir un menor que se someta a este proceso, es no recibir una pena convencional, incluso privativa de libertad.

9- ¿Considera usted que los mecanismos de prevención en la justicia restaurativa que se adoptaron en Costa Rica son los adecuados en función del menor de edad?

➔ Para la aplicación a nivel nacional, considero que sí, son los adecuados en cuanto a la formación, tipo de proceso, una reinserción social y todo los aspectos que engloban el proceso de justicia restaurativa dentro de la rama de lo penal juvenil.

### ENCUESTA INFORMATIVA

La presente encuesta informativa va a servir como base para tesis en desarrollo por parte de Adriana Jiménez Matamoros, para determinar parámetros en cuanto a la Justicia Restaurativa en el proceso Penal Juvenil.

Nombre del encuestado: Michael Villalobos Montero

1- ¿Ha tramitado procesos en materia penal juvenil? solicitado la justicia restaurativa

( ) Si

( X ) No

2- Si su respuesta anterior es afirmativa. En esos procesos en materia penal juvenil, ¿Ha solicitado la justicia restaurativa?

( ) Si

( X ) No

3- Considera usted como una opción la justicia restaurativa ante un hecho ilícito de un menor de edad

→ Claro. Me parece que es una forma de poder ayudar a los intervinientes a restaurarse nuevamente a la sociedad.

4- ¿Cuál es su criterio en cuanto a la justicia restaurativa?

→ Me parece que es un buen mecanismo por el cual el Poder Judicial y los intervinientes acuden con el fin de poder reparar un daño ocasionado hacia la víctima; podríamos establecerlo como una segunda oportunidad para todas aquellas personas que han cometido delitos por primera vez y que les aplica dicho mecanismo.

5- ¿Considera usted que la Ley de justicia restaurativa cumple el alcance para la cual fue creada?

→ Considero que al día de hoy hace falta fortalecer dichos alcances. Se deja a la deriva muchos aspectos importantes y considero que es una de las consecuencias que da producto a que los jóvenes, no en todos los casos, vuelvan a cometer delitos una vez reintegrados a la sociedad.

6- ¿Existen los medios institucionales adecuados en Costa Rica para que la Justicia restaurativa sea cumplida con amplitud?

→ No, en relación a la respuesta anterior considero que una vez fortalecido los alcances se fortalecen los medios.

7- ¿Usted tiene conocimiento si los menores de edad que han utilizado el procedimiento justicia restaurativa tienen indicios de volver a incurrir en delito?

→ Desconozco casos relacionados a dicho mecanismo.

8- ¿Cuáles cree usted que son los beneficios para los menores de edad en una sociedad actual aplicando esta ley?

→ Restauración a la sociedad, considero que es el único y principal beneficio que conlleva dicho principio.

9- ¿Considera usted que los mecanismos de prevención en la justicia restaurativa que se adoptaron en Costa Rica son los adecuados en función del menor de edad?

→ Me parece que buscando los fines de la justicia restaurativa son los mecanismos idóneas.

### ENCUESTA INFORMATIVA

La presente encuesta informativa va a servir como base para tesis en desarrollo por parte de Adriana Jiménez Matamoros, para determinar parámetros en cuanto a la Justicia Restaurativa en el proceso Penal Juvenil.

Nombre del encuestado: Daniela Rojas Alfaro

1- ¿Ha tramitado procesos en materia penal juvenil? solicitado la justicia restaurativa

( ) Si

**(X) No**

2- Si su respuesta anterior es afirmativa. En esos procesos en materia penal juvenil, ¿Ha solicitado la justicia restaurativa?

( ) Si

**(X) No**

3- Considera usted como una opción la justicia restaurativa ante un hecho ilícito de un menor de edad

**→ Considero que es una opción factible, este proceso es uno de los más rápidos, además de que se procura la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promoviendo la paz social.**

4- ¿Cuál es su criterio en cuanto a la justicia restaurativa?

→ **La justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil, es un tema que viene a beneficiar al menor, al aplicarlo se da por terminado el proceso de una manera rápida y no produce costo alguno que deba pagar el Estado.**

5- ¿Considera usted que la Ley de justicia restaurativa cumple el alcance para la cual fue creada?

→ **En respectiva diría que sí, pero nadie asegura que la persona a la cual se le aplico el proceso de justicia restaurativa vaya en un futuro a cometer nuevamente hechos ilícitos, el Estado trata de implementar este proceso como un medio de resolución alterna de conflictos para que beneficie al menor y no lo perjudique, y darle una nueva posibilidad para que enmiende sus errores.**

6- ¿Existen los medios institucionales adecuados en Costa Rica para que la Justicia restaurativa sea cumplida con amplitud?

→ **Si, a nivel judicial, tanto en personal cumplen con las condiciones adecuadas para cumplir con lo establecido en el proceso y velar por ello.**

7- ¿Usted tiene conocimiento si los menores de edad que han utilizado el procedimiento justicia restaurativa tienen indicios de volver a incurrir en delito?

**→ No tengo conocimiento, pero cabe mencionar que aunque el Estado otorgue este proceso a las personas menores de edad para darles una nueva posibilidad, no se sabe a ciencia cierta si las personas al otorgarles este beneficio van a saberlo aprovechar. Existe la posibilidad de que sigan cometiendo dichos delitos o no en el futuro, pero es decisión de cada persona al tomar esa decisión.**

8- ¿Cuáles cree usted que son los beneficios para los menores de edad en una sociedad actual aplicando esta ley?

**→ Considero que los beneficios que se pueden aplicar en este proceso respecto al menor es brindarle dicha posibilidad para enmendar sus errores y logre salir adelante, no dándole una pena mayor que perjudique la privación de la libertad.**

9- ¿Considera usted que los mecanismos de prevención en la justicia restaurativa que se adoptaron en Costa Rica son los adecuados en función del menor de edad?

**→ Considero que son los más aptos en la materia penal juvenil , debido a que este tipo de proceso funciona como un proceso de resolución alterna de conflictos , se procura la inserción social de la persona, con soluciones integrales y promoviendo la paz social.**

### ENCUESTA INFORMATIVA

La presente encuesta informativa va a servir como base para tesis en desarrollo por parte de Adriana Jiménez Matamoros, para determinar parámetros en cuanto a la Justicia Restaurativa en el proceso Penal Juvenil.

Nombre del encuestado: Mauricio Quesada Ureña

1- ¿Ha tramitado procesos en materia penal juvenil? solicitado la justicia restaurativa

Si

No

2- Si su respuesta anterior es afirmativa. En esos procesos en materia penal juvenil, ¿Ha solicitado la justicia restaurativa?

Si

No

3- Considera usted como una opción la justicia restaurativa ante un hecho ilícito de un menor de edad

➔ La Justicia restaurativa difícilmente funcione, debido a que el principal problema se da desde el hogar del menor, desde sus principios y crianza, por lo que, ante cualquier

tipo de justicia restaurativa siempre hará falta el interés de cambiar de rumbo por parte del menor de edad y el soporte familiar que se le brinde para enmendar sus pasos y lograr un futuro fuera del mundo delictivo.

4- ¿Cuál es su criterio en cuanto a la justicia restaurativa?

➔ Tiene buenos principios, pensando desde la perspectiva del ofendido, quién verá su daño resarcido, sin embargo, a mi parecer no ataca la problemática principal, que sería un menor de edad que delinque, completamente fuera del sistema social, y que su único interés por resarcir el daño parte del hecho que fue capturado y procesado por el sistema judicial, y no por su interés en un cambio de vida.

5- ¿Considera usted que la Ley de justicia restaurativa cumple el alcance para la cual fue creada?

➔ No me parece, inicialmente porque el menor de edad va a resarcir su daño, pero esto difícilmente genere un cambio de mentalidad en el menor, quién posterior a la pena impuesta es muy posible que vuelva a delinquir.

6- ¿Existen los medios institucionales adecuados en Costa Rica para que la Justicia restaurativa sea cumplida con amplitud?

➔ Para que este sistema funcione con amplitud se deberían de abarcar todos los aspectos subyacentes, no solamente el hecho de reparar en lo posible el daño sufrido por la

víctima, sino que, el delincuente debería entender cual es el daño real causado por sus hechos, y comprender que su comportamiento no es aceptable para la vida en sociedad, situación que muy posiblemente este fuera de los alcances de la ley y los medios institucionales con los que se cuenta.

7- ¿Usted tiene conocimiento si los menores de edad que han utilizado el procedimiento justicia restaurativa tienen indicios de volver a incurrir en delito?

→ No cuento con datos estadísticos, sin embargo, a través de mi experiencia los menores de edad que delinquen y son procesados vuelven a ser procesados ya de adultos, no siendo precisamente el caso de que estos no volvieran a delinquir en este tiempo, sino debido a los lentos trámites penales, que hacen en muchas ocasiones que los menores sean juzgados por casos de Penal Juvenil cuando estos inclusive ya han cumplido con la mayoría de edad.

8- ¿Cuáles cree usted que son los beneficios para los menores de edad en una sociedad actual aplicando esta ley?

→ Pienso que no existe un mecanismo adecuado en el sistema costarricense para los menores de edad y las causas de Penal Juvenil, ya que en ninguno de ellos se les da un seguimiento adecuado, ya sea por falta de interés del personal o por falta de recursos. Así que el beneficio de este tipo de Ley es en su mayor parte para el ofendido, quién al menos, después de un tedioso proceso verá del alguna manera resarcido su daño.

9- ¿Considera usted que los mecanismos de prevención en la justicia restaurativa que se adoptaron en Costa Rica son los adecuados en función del menor de edad?

→ Pienso que uno de los principales problemas es la falta de personal, y por ende el intento de automatizar el sistema y tratar estos casos como iguales, cuando lo óptimo sería individualizar cada una de las situaciones y atacar el problema social que viven cada uno de estos menores de edad, donde posiblemente el entorno social en el que conviven no sea el mejor, y se tome en un círculo sin fin, donde continuar delinquiendo como forma normal de subsistencia.